

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“DEROGACIÓN POR INAPLICABILIDAD DEL TÍTULO DÉCIMO  
SEGUNDO BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL RELATIVO A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE  
JUICIO CONCLUIDO”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**ANGELA MARTÍNEZ CRUZ**

**ASESOR DE TESIS**

**LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A mi Asesor**

*Por haberme brindado parte de su tiempo,  
así como su confianza, apoyo, paciencia,  
comprensión, consejo y orientación para  
la realización de este trabajo de investigación;  
agradeciendo el interés mostrado durante la  
realización de mi tesis.  
Con mi más sincero agradecimiento al  
Lic. Carlos Barragán Salvatierra.*

### **A mis padres:**

*Sr. Antonio Martínez García.  
Sra. Braulia Cruz Cuesta.  
Agradeciéndoles por todo lo que me  
han dado y por la oportunidad de realizar  
una carrera profesional.*

### **A mis hermanos:**

*Norma y Arturo  
por la paciencia, apoyo  
y amor que me han brindado.*

### **A mis amigos:**

*Rodrigo Carmona, Gilberto López,  
Domingo López, Sandra Mendoza,  
Ivette Soni, Antonieta Sánchez,  
Manuel Cortés, Sandra Caballero,  
Tulio Guerrero, Filiberto Otero, Denisse Lelis,  
Juan Carlos Campos y a toda la familia  
apocalíptica.*

### **A la Universidad**

*Aquella que me guareció durante  
tanto tiempo, brindándome  
esperanza y sobre todo  
experiencias.*

*Y a todas aquellas personas que  
ya no están conmigo .....¿porque  
no?, también muchas Gracias.*

# “DEROGACIÓN POR INAPLICABILIDAD DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL RELATIVO A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO”

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO PRIMERO.....	7
1.1 DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN.....	7
Elementos de la Jurisdicción.....	11
1.2 DEFINICIÓN DE ACCIÓN.....	12
Sujetos de la Acción.....	18
Clasificación de las Acciones .....	19
1.3 DEFINICIÓN DE JUICIO .....	22
A. FORMAS NORMALES Y ANORMALES DE TERMINAR EL PROCESO.....	25
1.4 DEFINICIÓN DE “CONCLUSIÓN DE JUICIO”.....	38
1.5 DEFINICIÓN DE SENTENCIA.....	39
1.6 DEFINICIÓN DE COSA JUZGADA.....	51
C. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.....	61
D. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA .....	61
1.7. DEFINICIÓN DE NULIDAD.....	63
E. NULIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA SUSTANTIVO .....	64
a) Requisitos de existencia del acto jurídico .....	64
1 Consentimiento.....	64
2. Objeto .....	65
b) Requisitos de validez del acto jurídico.....	67
3. Error.....	68
4. Dolo .....	69
5. Lesión .....	71
6. Violencia.....	71
F. NULIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA ADJETIVO .....	72
c) Nulidades procesales .....	79
CAPÍTULO SEGUNDO .....	83
ANTECEDENTES Y REFERENCIAS DE LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA....	83
2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN ROMA.....	83
A. La exceptio doli contra la actio iudicati.....	83
B. La restitutio in integrum (restitución por entero) .....	84
2.2 REFERENCIAS LEGISLATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO....	89

C. Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948 .....	90
D. Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano Guerrero .....	92
E. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México .....	93
F. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora .....	94
G. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes de la reforma del 24 de enero de 2004.....	98
a) Criterios Jurisprudenciales .....	99
CAPÍTULO TERCERO .....	108
DERECHO COMPARADO.....	108
3.1 EL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES REGULADO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA.....	109
A. Naturaleza jurídica del recurso de revisión .....	110
B. Presupuestos de procedencia.....	111
C. Substanciación del recurso.....	116
3.2. LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTE REGULADA POR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE PERÚ .....	120
D. Naturaleza jurídica de la acción de cosa juzgada fraudulenta .....	121
E. Requisitos de procedencia.....	122
a) Fraude .....	122
b) Colusión .....	123
F. Tramitación de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta .....	123
CAPÍTULO CUARTO .....	125
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	125
4.1 ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.....	127
A. Naturaleza jurídica.....	127
B. Presupuestos de procedencia.....	128
C. Substanciación del juicio .....	132
a. Autoridad competente.....	133
b. Legitimación Procesal .....	133
c. Término para ejercitar la acción .....	134
d. Sanciones para el caso de que no resulte procedente la acción .....	134
4.2 INAPLICABILIDAD E INCONVENIENTES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, POR NO ADECUARSE LOS SUPUESTOS A LA REALIDAD .....	136
4.3 DEROGACIÓN AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS RELATIVO A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO .....	138
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	

## INTRODUCCIÓN

Como una cuestión lógica e inherente al hombre en general vemos como nos hemos ido transformando y evolucionando en cuanto a nuestra forma de pensar, actuar y reaccionar, sin embargo y quizá como un aspecto natural e instintivo de supervivencia, no hemos dejado de ser egoístas y de velar en primera instancia por nuestros intereses, de ahí que en varias ocasiones con nuestro actuar afectemos a terceros, sin embargo no todos los hombres somos absolutamente buenos o malos por lo que, extinguida la perfección, en mayor o menor grado siempre hemos estado y estaremos propensos a dejarnos seducir por el artificio para que, por medio de este, alcancemos aquello que la buena ventura o la Ley deba otorgarnos.

Nadie puede eximirse de la tentación culposa de desear engañar a alguien o de hacer uso de la mentirilla piadosa para obtener algún provecho; pero, el daño ocasionado en este caso, sería irrelevante para los fines de la justicia, a diferencia del fraude procesal el cual tiene por objeto inducir al error a la autoridad (judicial o administrativa) con el fin de obtener una resolución contraria a la ley sin importar el daño causado a la contraria y a terceros ajenos al proceso, violentando con ello, el espíritu de la ley y de la justicia. Esta es la clase de fraude que la ley combate y que, así como en la vida misma, puede aparecer en todo proceso para originar su ilegalidad.

Razón por la cual, evitar conductas pseudolegales fue precisamente, la finalidad que supuestamente debía tener la adición al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativo a la acción de nulidad de juicio concluido, es decir, nulificar los efectos de la acción fraudulenta ejercitada por alguna de las partes en perjuicio de la otra, sin embargo no debe resultarnos extraño que esta adición al Código adjetivo haya sido poco certera e influenciada más que nada por aspectos e intereses partidistas de izquierda, no así para velar por los verdaderos intereses de la sociedad, vulnerando con ello la institución de la cosa juzgada, la cual en términos generales tiene por objeto darle estabilidad y permanencia a las decisiones judiciales, haciéndolas definitivas e irreversibles, con lo que preserva la paz y la seguridad jurídica, en virtud de que imposibilita abrir un nuevo proceso que verse sobre lo mismo. Por lo que, derivado de dicha adición se abre el camino

para la posibilidad de ampliar las vías de "revisión", en supuestos que son verdaderamente aberrantes, contradictorios con la esencia y el espíritu de los principios que la propia cosa juzgada parece proteger y garantizar.

Lamentablemente y como veremos durante el desarrollo del cuarto capítulo, el trabajo legislativo realizado por nuestra Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal no fue del todo exitoso, razón por la cual considero que no se cumple con la finalidad expresada en la propia exposición de motivos, lo anterior en virtud de que los supuestos de procedencia que se contemplan en el artículo 737 A, no son acordes a la realidad.

# CAPÍTULO PRIMERO

## 1.1 DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley fundamental de nuestro país, en ella se contiene la forma y manera de ser del Estado, es decir, la forma de gobierno, la división de poderes, los órganos del Estado, la competencia de éstos, los derechos fundamentales de los individuos, etcétera; en el artículo 49 del ordenamiento citado se encuentra contemplada la división de poderes, que a decir, hoy en día se trata más bien de una colaboración de poderes mediante una separación de funciones. Al respecto señala la Dra. Martha A. Meza Salazar que la doctrina de la división de poderes conlleva a la especialización de funciones mediante la división del trabajo lo que acarrea más eficacia en el desempeño de las funciones públicas y autolimita al propio poder<sup>1</sup>; luego, para que el Estado pueda cumplir con su función pública y ejercitar el poder político divide esta actividad en ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales; esta última es la que nos interesa, la cual compete al Poder Judicial.

Señala Gonzalo Armienta que la función jurisdiccional es la actividad realizada por los órganos de gobierno a los cuales se les ha atribuido la potestad jurisdiccional, esto es, el poder de aplicar el derecho en los casos de conflicto material o virtual de los intereses tutelados, por el orden jurídico, mediante resoluciones vinculativas dotadas de coercitividad<sup>2</sup>; al respecto habría que distinguir entre potestad y función jurisdiccional ya que no se trata de sinónimos. La primera es un atributo del poder del Estado conferido a determinados órganos de gobierno, para dirimir algún conflicto de intereses, en tanto que la función jurisdiccional es sólo la actividad que realizan los tribunales en atención a la potestad conferida.

Primeramente y una vez delimitado que lo que nos interesa es la función jurisdiccional, citaremos algunas definiciones expuestas por nuestros procesalistas más insignes.

---

<sup>1</sup> Meza Salazar, Martha Alicia. HEURÍSTICA CONSTITUCIONAL: DERECHO CONSTITUCIONAL II, s.e. México. 1999. Pág. 88.

<sup>2</sup> Armienta Calderón, Gonzalo. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Porrúa. México. 2003. Pág. 53.

Etimológicamente, jurisdicción es una palabra compuesta formada por los vocablos "jus" y "dicere" que significa decir el derecho<sup>3</sup>; en tanto que, para Giuseppe Chiovenda, la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva<sup>4</sup>, aunque considero que en la actualidad, la función jurisdiccional, por parte de los juzgadores no se restringe a la estricta aplicación de la norma, sino que también atienden a los principios generales del derecho, a la jurisprudencia e incluso a la doctrina.

Por su parte Becerra Bautista expresa que la jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida<sup>5</sup>; considero que esta definición está incompleta en virtud de que no señala a quien le corresponde o se le atribuye la facultad de decidir; asimismo, no se debiera considerar a la jurisdicción como una facultad, sino mas bien, se debería de traducir en una obligación del órgano encargado de administrar justicia. De igual forma la fuerza vinculativa de la sentencia no sólo se limita a las partes, pues hay sentencias que producen efectos contra terceros (erga omnes).

Cipriano Gómez Lara manifiesta que la jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo<sup>6</sup>; al respecto y como ya hemos mencionado en las líneas anteriores la función jurisdiccional no solo se limita a la aplicación mecánica de la norma, sino que también atiende a los principios generales del derecho y a la voluntad de las partes.

Ahora bien, y tomando en cuenta las definiciones elaboradas por éstos renombrados procesalistas considero que la jurisdicción es aquella atribución que tiene el Estado por conducto de algunos órganos, para conocer y resolver

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XVII. Ed. Driskill. Argentina. 1978. Pág. 546.

<sup>4</sup> Chiovenda Giuseppe. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Vol. III. Trad. Gómez Orbaneja. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1954. Pág. 129.

<sup>5</sup> Becerra Bautista, José. LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO APLICADA AL PROCESO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa. México. 1993. Pág. 1.

<sup>6</sup> Gómez Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL, 5ª ed. Ed. Harla. México. 1990. Pág. 132.

alguna controversia o conflicto de intereses, mediante la aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas. Señalo que es una atribución estatal concedida a algunos órganos en virtud de que no es facultad exclusiva del poder judicial aplicar o decir el derecho, recordemos que la función pública (aquella que realiza el Estado a través de sus órganos para ejercitar el poder político y que puede ser de tres tipos, ejecutiva, legislativa y judicial) se puede ver desde dos puntos de vista el formal y el material; entendiéndose por el primero al órgano que lleva a cabo la atribución sin importar su naturaleza y el material, se refiere a la naturaleza intrínseca de la atribución sin importar el órgano que la realiza, motivo por el cual se omite la palabra juez.

Algunos autores tales como Vizcarra Dávalos<sup>7</sup> y Torres Díaz<sup>8</sup> mencionan que existen varias clases de jurisdicciones; sin embargo, soy de la idea de que la jurisdicción es una sola y no admite divisiones, aunque si, existen órganos estatales especializados para la solución de controversias, de ahí que las clasificaciones expuestas por los doctrinarios atiendan a la existencia o no de alguna controversia, a las autoridades judiciales encargadas de decir el derecho según la materia sobre la cual verse la controversia, etcétera; aunque a mi juicio, las más importantes son:

**a) Jurisdicción voluntaria y contenciosa**

Se dice que la jurisdicción voluntaria, en sentido estricto, no es jurisdicción ya que no existe controversia y es un procedimiento de parte única. Sobre el particular, el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

La jurisdicción contenciosa, es la típica jurisdicción, es decir, debe existir un conflicto entre las partes porque ello originará el desempeño de la función jurisdiccional, desde el punto de vista formal.

**b) Jurisdicción propia y delegada**

---

<sup>7</sup> Vizcarra Dávalos, José. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 7ª ed. Ed. Porrúa. México. 2004. Págs. 61-67.

<sup>8</sup> Torres Díaz, Luis Guillermo. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Cárdenas. México. 1994. Págs. 60-62.

En la jurisdicción propia se tramitan y resuelven las controversias, porque así lo faculta la propia ley, en tanto que la jurisdicción delegada es cuando un juez conoce del conflicto por encargo de otros jueces, un ejemplo de esta última lo vemos en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativo a los exhortos y despachos, ya que es bien sabido que en múltiples ocasiones se requiere de la ayuda de otro juez para la diligenciación de los exhortos o cartas rogatorias. En opinión del Doctor Dorantes Tamayo la jurisdicción no la da ningún monarca o superior (anteriormente dicha distinción se debía a éste), sino la ley. Por eso dice el mismo OVALLE (sic) que el significado histórico de ésta clasificación ha sido ya superado<sup>9</sup>.

**c) Jurisdicción federal, local y concurrente**

La jurisdicción federal es la que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en tanto que la local corresponde a cada uno de los poderes judiciales de los Estados de la República Mexicana. La jurisdicción concurrente permite la posibilidad de optar por la tramitación de un proceso ante un juzgado de carácter federal o bien local, el ejemplo más claro lo tenemos en los asuntos de naturaleza mercantil.

Considero que la posibilidad de fraccionarse o clasificarse a la jurisdicción, corresponde a la idea de competencia, que es un concepto de repartición y/o distribución de la labor judicial.

No siempre la palabra jurisdicción es empleada en el sentido de mera potestad, tanto la ley como la doctrina la refieren a veces a conceptos que le son ajenos y así ya se le confunde con la competencia; por ejemplo, encontramos que se habla de jurisdicción como sinónimo de territorio, por ello erróneamente, en ocasiones se utiliza el término de jurisdicción para referirse a un espacio territorial, cosa que es indebida, también vemos como se identifica la jurisdicción con la competencia, que si bien es cierto hay una similitud en cuanto a que la competencia, es una parte de la jurisdicción, lo cierto es que no podemos identificarla plenamente; de igual forma el término de jurisdicción se utiliza para referirse a las facultades que tiene un órgano de gobierno, que cuando se sale de esas facultades se utiliza la expresión "se sale fuera de su

---

<sup>9</sup> Ovalle Favela, José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 2ª ed. Ed. Harla en Dorantes Tamayo, Luis. TEORÍA DEL PROCESO. 6ª ed. Ed. Porrúa. México. 1998. Pág. 157.

jurisdicción", cosa que igualmente es incorrecto y así podemos citar una serie de casos en donde la palabra jurisdicción es indebidamente utilizada.

El concepto de jurisdicción por supuesto que tiene correlación con la competencia, la realidad es que la competencia es una parte de la jurisdicción, es decir, que todos los jueces tienen jurisdicción (facultad de decir el derecho), pero no todos los jueces tienen competencia o facultad para conocer de ciertos asuntos. Por lo que podemos decir que:

- No puede haber competencia sin jurisdicción.
- Jurisdicción es la facultad de administrar justicia y competencia es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.
- La jurisdicción y la competencia no son lo mismo, pero tampoco son contrarios por que la competencia es una parte fundamental dentro de la jurisdicción, ya que la competencia es el modo o manera de como vamos a ejercer esa jurisdicción de acuerdo a las circunstancias concretas (materia, cuantía o grado).

La competencia es el límite de la jurisdicción.

### **Elementos de la Jurisdicción**

Flores García<sup>10</sup> y Vizcarra Dávalos<sup>11</sup> hablan de que la jurisdicción se conforma de ciertos elementos, pero más que ello, considero que son meramente facultades, en virtud de la potestad conferida a ciertos órganos para la resolución de cuestiones litigiosas, las cuales a saber son:

- a) La *notio*, que consiste en conocer de las cuestiones litigiosas a través de la demanda. Debe de existir un conflicto entre las partes o bien la necesidad de dar legitimidad a un acto que sólo mediante la intervención del organismo lo logre.
- b) El *iudicium*, es la facultad de resolver mediante la sentencia, aplicando las normas generales e individualizadas al caso concreto.
- c) La *executio*, consistente en la facultad de ejecutar lo sentenciado, igualmente llamada por algunos autores *imperium*.

Se han llegado a mencionar otras facultades, tales como: la *vocatio* que se refiere a la facultad de llamar a las partes a comparecer al proceso

---

<sup>10</sup> Flores García, Fernando. TEORÍA GENERAL DE LA COMPOSICIÓN DEL LITIGIO. Ed. Porrúa. México. 2003. Págs. 239-240.

<sup>11</sup> Vizcarra Dávalos, José. Op. Cit. Págs. 71-72.

dentro de un lapso determinado y la *coercio* que es la potestad de constreñir al cumplimiento del rito o a las formalidades procesales, es decir, de las medidas ordenadas dentro del proceso, incluso empleando la fuerza. Sin embargo, considero que el señalamiento de éstas dos facultades resulta inútil ya que el hecho de que el juez conozca, resuelva y ejecute engloba a lo que varios autores denominan *vocatio* y la *coercio*, es decir, forma parte del proceso encaminado a la solución del conflicto de intereses.

En suma, desde que se prohíbe a las personas hacerse justicia por su propia mano, el Estado asume la obligación de administrarla, de la cual deriva la acción o sea el derecho de requerir la intervención del Estado para solucionar los conflictos de relevancia jurídica que se suscitan dentro del territorio nacional, de forma definitiva (en la mayoría de los casos), como forma de mantener la paz social y restablecer el orden jurídico.

## **1.2 DEFINICIÓN DE ACCIÓN**

En líneas anteriores he abordado lo referente a la jurisdicción y de manera indirecta al proceso, ahora bien, se ha señalado que el Estado mantiene el monopolio de la administración de justicia ya que los gobernados no pueden tomarla y ejercerla a su voluntad; así, es el Estado el encargado de esta función pública, la cual realiza a través del proceso, pero para ello, se requiere que el individuo solicite la tutela jurídica, ya que el proceso funcionará en la medida que la parte lo inicie, y a ese ejercicio o iniciativa de reclamar la tutela jurisdiccional se le denomina acción.

En el ámbito jurídico, la palabra tiene diversas acepciones; así, encontramos el término acción para referirse a la realización de un hecho punible; para diferenciar las diversas ramas de derecho, ya sea procesal, laboral, penal, constitucional, etcétera; para determinar la clase de derecho material que se hace valer en el proceso, tales como acción rescisoria, reivindicatoria, de nulidad entre otras tantas; también suele utilizarse para calificar la clase de bien sobre la cual recae la relación jurídica material, tal como acción mobiliaria o inmobiliaria; y finalmente, suele utilizarse según la persona o los bienes, acción real o personal.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, la palabra acción tiene su raíz etimológica en el vocablo *actio* de origen latino que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa<sup>12</sup>.

Para Ovalle Favela, la acción es el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y lograr en su caso la ejecución forzosa de dicha resolución<sup>13</sup>.

La acción, para Véscovi consiste en el poder de reclamar determinado derecho ante el Estado y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia, o sea, la acción consiste en impulsar al órgano jurisdiccional para reclamar un derecho (o bien que se le reconozca) obteniendo como resultado inicial el comienzo de un proceso, para después concluir, aunque no siempre, con una sentencia. Concluye el autor conceptuando a la acción, como un derecho subjetivo procesal, autónomo e instrumental, que se ejercita ante el Juez<sup>14</sup>.

Devis Echandia, define a la acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso<sup>15</sup>. Se dice que es subjetivo, dado que no es un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción; es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser común a todos los derechos de petición a la autoridad.

---

<sup>12</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. T.I. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 1987. Pág. 31.

<sup>13</sup> Ovalle Favela, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. 4ª ed. Ed. Harla. México. 1998. Pág. 163.

<sup>14</sup> Véscovi, Enrique. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 74.

<sup>15</sup> Devis Echandía, Hernando. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO T. I. Ed. Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1972. Pág.196.

De lo anterior, puedo precisar que, acción es el derecho público subjetivo que tienen todos los gobernados (personas físicas o morales) para instar al órgano jurisdiccional competente, solicitando su intervención para dirimir la cuestión planteada, ante el Estado, a través del Juez.

En párrafos anteriores se señaló que el término acción proviene del vocablo *actio*, y como expresa Vescovi, todos los autores citan el famoso texto de Celso que sirvió por siglos para definir la acción: *nihil aliud est actio quam ius perseguendi in iudicio quod sibi debeatuf*; que significa: La acción no es sino el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe. En otros términos, y en un lenguaje más sencillo, quien tiene el derecho tiene la acción. Para Celso, la acción en el período formulario, era el derecho concebido por el Magistrado para acudir ante el juez haciendo valer su fórmula, ya que era el Pretor o Magistrado quien redactaba la fórmula ante el reclamo del interesado, por lo que siempre las acciones estaban por encima del derecho y eran las que importaban, pues éstos eran definidos por aquellas<sup>16</sup>. De esta manera, la acción era la fórmula a través de la cual podía el Pretor absolver o condenar a un sujeto, siendo un derecho autónomo que se originaba en la fórmula, que era considerado lo principal (acción), en tanto que el derecho defendido era lo accesorio.

En el Derecho Romano, la acción se confundió con el derecho mismo, por lo que, la interrogante no consistía en saber si se tenía o no el derecho a una cosa, sino si se tenía la acción de reclamar, todo lo cual originó, que por mucho tiempo se confundiera con el derecho subjetivo, llegándose incluso a decir, que se trataba del mismo derecho subjetivo. De lo anterior se desprende la existencia de diversas teorías que versan sobre la naturaleza jurídica de la acción, teorías y definiciones que no se pueden tachar de disparatadas o erróneas, puesto que cada una de ellas tiene aplicación en determinada situación, tiempo o lugar, al respecto cabe aclarar que no me adentraré en la multiforme variedad con la que, los más renombrados procesalistas han cubierto el vasto campo doctrinario destinado al estudio de la acción por lo que únicamente citaré algunas referencias.

#### **a) Teoría Clásica o Monista**

---

<sup>16</sup> Iglesias, Juan. DERECHO ROMANO: HISTORIA E INSTITUCIONES. 11ª ed. Ed. Ariel. Barcelona, España. 1997. Pág. 173.

Constituye la primera tendencia relacionada con la teoría sobre la acción, la cual se identifica con el derecho sustancial mismo, siendo ésta la teoría unitaria de la acción y el derecho. Según esta tendencia, la acción constituye sólo un elemento del derecho sustancial, relacionándose la idea de la acción con la de lesión de un derecho sustancial, concibiéndosele, como un poder inherente al derecho subjetivo de reaccionar contra la lesión<sup>17</sup>.

### **b) Teoría de la Acción Autónoma o Autonomía de la Acción**

Tras las críticas que se formularon a la doctrina clásica, dentro de las cuales se destacó fundamentalmente que la actuación de la jurisdicción podía surtirse en su totalidad por la realización del proceso, y a pesar de ello, no ser reconocido el derecho reclamado por el accionante, como resultado de la sentencia adversa, se comienza a desligar conceptualmente la acción del derecho sustancial, y al efecto, se trazan dos corrientes, la primera que trata la acción como un derecho autónomo concreto, y la segunda, que la concibe como un derecho autónomo abstracto. Para el estudio de esta teoría previamente debemos referirnos a la polémica desatada entre Windscheid y Müther, donde tiene su origen las teorías autónomas del derecho de acción. Windscheid, sostuvo que toda violación o desconocimiento de un derecho sustancial, producía una pretensión a favor del lesionado y en contra del violador, para obtener de esta manera, el resarcimiento del daño o la satisfacción de la obligación, pretensión que podía obtenerse en forma espontánea, cuando quien había dado lugar a ella reparaba el daño o pagaba lo debido; o en caso contrario, a través de la actuación de la jurisdicción, por lo que la pretensión material, se convertía en acción. De esta manera, Windscheid descubre el derecho de pretensión material, la cual confundió con la acción<sup>18</sup>.

Tras la teoría expuesta por Windscheid, Müther rebatió la teoría expuesta por este, por lo que Müther, desliga en forma definitiva la acción del derecho civil, pasando a formar parte del derecho procesal, concebido como un derecho público subjetivo, mediante el cual se obtiene una tutela jurídica, que se dirige, de una parte, contra el Estado, quien es el obligado, para lograr una sentencia favorable, y de otra, contra el demandado, a fin de obtener el

---

<sup>17</sup> Cfr. Dorantes Tamayo, Luis. Op. Cit. Pág. 57.

<sup>18</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 6ª ed. Ed. Porrúa. México. 1997. Pág. 243.

cumplimiento de una prestación insatisfecha (nótese que dicho procesalista había llegado a concebir el derecho de accionar como un derecho frente al Estado). En realidad, lejos de contradecir la teoría de Windscheid, a pesar de sus aspiraciones de polémica, lo que hizo Müther fue complementar la figura de la acción, al señalar que obra en dos direcciones: una dirigida al Estado, y la otra dirigida hacia el deudor para que cumpla con la obligación contraída.

### **c) Teoría Concreta de la Acción**

Expuesta por Adolf Wach, seguida por Kisch; el primero de ellos tomó los fundamentos de Müther, considerando a la acción como un derecho autónomo contra el Estado, puesto que se reclamaba la actuación jurisdiccional para obtener la tutela del derecho invocado; y frente al demandado, dado que se perseguía una decisión favorable a las pretensiones deducidas. Para Wach la acción se presenta como un derecho subjetivo por sí mismo, que tiene como sujeto activo al demandante, y al demandado como sujeto pasivo, constituyendo una relación jurídica distinta de la privada, encuadrándose en el campo del derecho público<sup>19</sup>. Como podemos observar, las teorías de Windscheid, Müther y Wach, se fundan en una misma premisa, es decir, estos tres teóricos ubican a la acción en el campo del derecho público como un derecho subjetivo, siendo criticadas por colocar el interés individual por encima del interés colectivo o público, ya que consideran que el Estado está en la obligación de ejecutar una pretensión a favor del ciudadano o demandado.

Otro de los seguidores respecto a esta teoría, es Giuseppe Chiovenda, para quien la naturaleza de la acción, es de carácter privado, ya que no vincula al Estado, de donde se deriva, que la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para actuaciones de la voluntad de la Ley<sup>20</sup>, es decir, la acción sigue siendo de índole procesal, pero de carácter privado, pues se dirige contra el obligado y la intervención del Estado en nada afecta su naturaleza. Algunos autores señalan que Chiovenda retrocede a la concepción del derecho de acción como un derecho privado, y la confunde con el derecho de pretensión procesal (obtención de una sentencia favorable al demandante); sin embargo, abre el camino de la autonomía de la acción,

---

<sup>19</sup> Ibidem

<sup>20</sup> Chiovenda, José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. T. I. Ed. Cárdenas. México. 1989. Pág. 73

ya qué una cosa es el derecho a la prestación, y otra el poder de provocar la coacción del Estado, por lo que la acción puede nacer y extinguirse independientemente del derecho sustancial y se rige por el derecho procesal.

#### **d) Teoría Abstracta de la Acción**

En esta teoría se concibe la acción como un derecho totalmente autónoma e independiente del derecho sustancial, ya que tiene como finalidad, la obtención de una sentencia, sea esta o no favorable al demandante, por lo que existe un distanciamiento del resultado del proceso, estructurándose como un derecho abstracto, genérico, universal, siempre el mismo, cualquiera que sea la relación sustancial que origina el proceso<sup>21</sup>.

#### **e) Teoría de la Acción como Facultad o Poder**

Esta teoría concibe la acción como un poder o facultad que tiene todo sujeto de derecho, de solicitar al Estado su poder de jurisdicción; entre los doctrinantes que sostienen esta teoría, encontramos a Eduardo J. Couture, el cual al referirse a la acción expresa, que en el Estado de derecho la violación privada se transforma en petición ante la autoridad<sup>22</sup>; esa petición constituye el poder jurídico del individuo de acudir ante la autoridad, que no puede serle quitado a nadie, porque, está prohibida la justicia por propia mano, ese poder es el medio necesario para obtener la prestación de la jurisdicción a fin de conseguir la justicia por medio de la autoridad, y privarlo de una y otra, sería negarle la justicia. Históricamente la acción había sido confundida con otros poderes jurídicos o facultades a las cuales se les daba el mismo nombre, por lo que la acción es un poder, ya que compete a todo individuo como tal, por ser una emanación de su personalidad, el cual se contrae a poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin que se realice el proceso. Por lo que Couture conceptuó a la acción como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de su pretensión<sup>23</sup>.

#### **Sujetos de la Acción**

Podemos decir, que la acción consta o se integra propiamente de tres elementos, que son:

---

<sup>21</sup> Dorantes Tamayo, Luis. Op. Cit. Pág.75.

<sup>22</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. Op. Cit. Págs. 248-249.

<sup>23</sup> Couture, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 3ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina 1958. Pág. 120.

**a)** Los sujetos

- Sujeto activo el cual corresponde el poder de obrar (poner en movimiento al aparato jurisdiccional).
- Sujeto Pasivo, al cual corresponde el poder obrar, o sea el Estado a través del juez quien dirime en su caso la controversia planteada o bien declara algún derecho, lo anterior a consecuencia de haber asumido el Estado la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo a los gobernados hacerse justicia por su propia mano.

**b)** La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción y que por regla general se divide a su vez en una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho y,

**c)** El objeto, lo que se pretende obtener con la intervención del Estado, que en varios casos no es la que perseguía el accionante.

**Clasificación de las Acciones**

La facultad de reclamar la intervención del Estado en presencia de un agravio o lesión es siempre de igual naturaleza, pero no en todos los casos su objeto es el mismo, de ahí que se conozca una extensa clasificación. No obstante, considero que la acción es única e indivisible, ya que en todo caso la pretensión es la que debería de clasificarse, pues la acción es un derecho público subjetivo, es decir, que su existencia sólo puede explicarse como el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos dotados de potestad jurisdiccional. La acción siempre será la misma independientemente de la existencia del derecho material que mediante su ejercicio se haga valer.

En el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal se clasifica a la acción atendiendo a:

- Su objeto, es decir, en cuanto a la clase de pronunciamiento que con la acción se pretende las cuales son: **declarativas**, **constitutivas** y **condenatorias** (artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Por el derecho material que se ejercite pueden ser: **Reales**: entre estas tenemos a la acción reivindicatoria, publiciana, confesoria,

negatoria, de petición de herencia y la hipotecaria (artículos 3º al 14º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

**Personales:** el número de acciones personales es ilimitado, puesto que el número de los derechos personales lo es también<sup>24</sup>. Dentro de éstas tenemos, por mencionar sólo algunas; la de enriquecimiento sin causa, la oblicua, etcétera.

Se ha dicho ya, que la acción es única y lo que debería de clasificarse son las pretensiones; aclaración que se hace en virtud de que en varias ocasiones suelen utilizarse como sinónimos las palabras acción y pretensión; sin embargo, gramaticalmente el término pretensión alude a lo que un sujeto quiere o solicita con relación a un derecho o a una acción, es decir, que ésta es sólo un estado de voluntad jurídica y no un poder jurídico como la acción. En la pretensión existen dos sujetos: un activo que se empeña en obtener algo, y otro, pasivo que debe realizar la prestación que intenta el sujeto activo; al respecto y como ejemplo de lo anterior en el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos se distingue entre acción y pretensión, definiendo a la primera de ellas de la siguiente manera:

Artículo 217. Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento.

Por otro lado, en el artículo 219 se establece que la pretensión es aquello que se quiere o se aspira, clasificándola de la siguiente forma:

Artículo 219. Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que:

I. Se **condene** al demandado a realizar una determinada prestación;

---

<sup>24</sup> Dorantes Tamayo, Luis. Op. Cit. Pág. 108.

II. Se **declare** la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento;

III. La **constitución, modificación o extinción** de un estado o situación jurídica;

IV. La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se este en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y (...)

Sin embargo, las clasificaciones que ortodoxamente nos han enseñado en el transcurso de la licenciatura en derecho, atienden a la naturaleza del derecho material que se ejercita en el juicio, clase de jurisdicción y al tipo de proceso<sup>25</sup>. Las primeras son llevadas ante los órganos jurisdiccionales ordinarios y mediante los procedimientos de índole civil, mercantil penal, etcétera. Dependiendo del tipo de derecho que se haga valer en el proceso, las acciones pueden clasificarse en reales, personales o mixtas, mobiliarios e inmobiliarias, estas últimas tomando en consideración el tipo de bien que se encuentre en litigio, y por último atendiendo a la naturaleza del fallo que llegue a dictarse en el proceso, las acciones pueden clasificarse en declarativas (aquellas que logran la afirmación de la existencia o inexistencia de un derecho); constitutivas (cuya objeto es crear, modificar o extinguir una determinada relación jurídica); y las condenatorias (son aquellas que presuponen la existencia de voluntad de la ley que impone al demandado la obligación de una prestación que puede ser de dar, hacer, o no hacer, conforme a la obligación, cuyo cumplimiento es reclamado en el proceso).

Existen otros tipos de acciones, que en algunos países tales como Brasil o España se han incorporado en su legislación, y a las cuales se les ha denominado acciones colectivas, producto de la potestad de intereses difusos

---

<sup>25</sup> Cfr. Arilla Bas, Fernando. MANUAL PRÁCTICO DEL LITIGANTE. 7ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005. Págs.22-59.

y colectivos<sup>26</sup>, derechos conocidos por lo reciente de su creación como derechos de tercera generación. Considerados como una innovación de la ideología de finales del siglo XX que buscan principalmente proteger el medio ambiente, a los consumidores y los derechos de las minorías. Por lo tanto, se puede decir que estamos ante una nueva categoría de derechos sustantivos, enfocada a las necesidades contemporáneas de una sociedad de masas. Sin duda esto es un claro ejemplo de que la ciencia del derecho debe de ser vigente y congruente con las nuevas necesidades de la sociedad actual.

Al respecto, en México, se han incorporado ciertos derechos de este tipo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en forma aislada y sin un sentido de orden, como el derecho a la salud, a una vivienda digna y un medio ambiente adecuado. No obstante, a dicho nivel aún no se ha establecido un sistema o un procedimiento de protección de los intereses colectivos, difusos o de grupo, a nivel secundario, solo en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 26, se regulan acciones de grupos para los consumidores, pero no les otorga legitimación para ejercitar esas acciones, ya que se la confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO). Recuerdo que en un programa de radio se dijo que la naturaleza de estas acciones era meramente cautelar, que procuraban evitar un daño.

Y toda vez que no se pretende hacer un tratado relacionado con el concepto de acción me permito a manera de conclusión, señalar algunas características y/o particularidades de la acción.

- La acción es un derecho inherente a toda persona, bien sea física o moral.
- Es un derecho subjetivo que genera obligación.
- El derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.
- La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

---

<sup>26</sup> Gidi, Antonio. LAS ACCIONES COLECTIVAS Y DE TUTELA DE LOS DERECHOS DIFUSOS, COLECTIVOS E INDIVIDUALES: UN MODELO PARA PAÍSES DE DERECHO CIVIL. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 151. México. 2004. Págs. 32-38.

- La acción es de carácter autónomo ya que va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero.
- Es de carácter público, en el sentido de que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por propia mano del hombre.

### 1.3 DEFINICIÓN DE JUICIO

Con frecuencia se suele utilizar de manera indistinta los términos juicio, proceso y procedimiento; sobre todo y muy comúnmente en materia procesal civil e incluso en el propio Código de Procedimientos Civiles dichas palabras son empleadas como sinónimos Sin embargo, a reserva de lo que establezca la doctrina (cuestión que veremos en próximos párrafos) considero que existe una línea muy tenue que diferencia a estos conceptos, lo cual llega a confundir a cualquiera.

De forma general proceso significa conjunto de actos, acontecimientos, realizaciones del ser, que se suceden a través del tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones que les dan unidad<sup>27</sup>.

Por su parte, y hablando de procesos jurídicos, Giuseppe Chiovenda define al proceso como el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria<sup>28</sup>.

El proceso en palabras de José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional<sup>29</sup>. Nótese que ambas definiciones concuerdan en establecer que el proceso se compone de una pluralidad de actos cuya finalidad es la obtención de una resolución.

Para Ovalle Favela, proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el

---

<sup>27</sup> Acosta Romero, Miguel. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL COMENTADA. 4ª ed. Ed. Porrúa. México. 1999. Pág. 75.

<sup>28</sup> Chiovenda, José. Op. Cit. Pág. 99.

<sup>29</sup> Castillo Larrañaga, José y De Pina Vara, Rafael. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 27ª ed. Ed. Porrúa. México. 2003. Pág. 105.

juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes<sup>30</sup>, véase la simplicidad de este concepto a diferencia de los ya señalados, en el cual de manera muy elocuente, establece que el proceso empieza desde que se interpone la demanda ante la autoridad judicial y hasta que concluye pasando por todas sus etapas; quizá la crítica que la suscrita le pudiera hacer, sería que no precisa si dentro del proceso se comprende la ejecución de la sentencia o sólo hasta la emisión de ésta.

Considero que proceso jurisdiccional es el conjunto de actos encaminados a dar solución y poner fin a una controversia, planteada ante el órgano jurisdiccional competente.

Toca el turno de definir al procedimiento, el cual es una serie de actos realizados conforme a ciertas reglas preestablecidas, cuya finalidad es producir un acto. Alcalá Zamora dice, que el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo<sup>31</sup>.

La diferencia entre proceso y procedimiento, consiste en que en el primero, los actos o actuaciones realizadas están encaminados a buscar la unidad, es decir, llegar al desenlace de una controversia (sentencia), cuestión que se logra mediante una serie de pasos individuales entre sí (etapas), que se encuentran preestablecidos en los ordenamientos legales.

Por su parte Rafael De Pina<sup>32</sup> define al juicio como sinónimo de proceso, quizá esto pueda ser aplicado en materia civil, porque en materia penal la expresión juicio consiste en el acto que realiza el juez, mediante el análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, es decir, es la convicción a la que llega el juez después de examinar los hechos sometidos a su consideración. Cabe precisar que en el Código de Procedimientos Penales, sí se establecen las diferencias entre proceso, procedimiento y juicio. De la lectura que se realice al artículo 1º del Código Federal de

---

<sup>30</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 192.

<sup>31</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL. Tomo II. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G. Estudios Doctrinales. Núm. 5. México. 1972. Pág. 118.

<sup>32</sup> Castillo Larrañaga, José y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 159.

Procedimientos Penales, vemos que los procedimientos penales que regula, a saber son: el de averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia, ejecución y los relativos a inimputables, menores y a quienes tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. De estos procedimientos según el artículo 4º del código citado, sólo cuatro integran el proceso penal federal: el de preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia; ubicándose el juicio dentro de la etapa de primera instancia.

El proceso es una forma heterocompositiva de resolver un conflicto de intereses, en tanto que juicio sólo alude a una parte de aquél, me refiero a la conclusiva (parte final del proceso).

Existen diversas clases de procesos, sin embargo y como en los demás conceptos, éste se diversifica para su mejor comprensión y estudio de acuerdo a la materia, de ahí que se pueda hablar de procesos penales, civiles, familiares, administrativos, fiscales, etcétera; pero independientemente del tipo de proceso que se efectuó, todos se agotan mediante una serie de etapas.

## **A. FORMAS NORMALES Y ANORMALES DE TERMINAR EL PROCESO**

La sentencia, tal y como se verá en apartados posteriores, es el medio más común para culminar un proceso jurisdiccional, sin embargo existen otras figuras jurídicas, denominadas por el Dr. Carlos Arellano "formas anormales"<sup>33</sup> de extinguir un proceso, bajo éste rubro se comprenden toda una serie de fenómenos cuya característica común es que el proceso no termina por una sentencia.

Afortunadamente existen figuras jurídicas cuya finalidad es extinguir el proceso, sin la imperiosa necesidad de agotar todas y cada una de las etapas que lo conforman, entre éstas se encuentra el allanamiento, la transacción y la conciliación, mejor conocidas como formas autocompositivas; de igual forma y como medios anormales de extinción se puede citar al desistimiento y/o la caducidad, figuras que se encuentran dispersas, tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como en el Código Civil para dicha entidad.

---

<sup>33</sup> Arellano García, Carlos. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Op. Cit. Pág. 147.

A continuación comenzaré por desarrollar las figuras que se encuentran expresamente establecidas en el código adjetivo.

#### **a) Desistimiento**

Es la declaración del demandante encaminada a poner fin al proceso sin entrar al fondo del mismo, es decir, sin resolución que pase por autoridad de cosa juzgada, pudiendo volverse a ejercitar la acción a través de un nuevo proceso. El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concibe dos especies de desistimiento a saber:

a) Desistimiento de la demanda (o de la instancia), en tanto no se lleve a cabo el emplazamiento, el desistimiento es de carácter unilateral, es decir, basta con la sola manifestación de voluntad por escrito, del actor en este sentido, para tenerlo por desistido de la demanda, lo anterior en virtud de que el demandado hasta antes del emplazamiento no sufre ningún perjuicio con la conclusión de la instancia, sin el pronunciamiento sobre las pretensiones del actor, dado que aún no existe una relación jurídica procesal, lo que conlleva a que el demandado no se encuentre vinculado a las consecuencias de los actos que en el proceso se efectúen o que se le hayan fijado cargas de ninguna especie.

El contenido de esta voluntad implica varias consecuencias, tales como, que el demandante puede volver a plantear idéntica cuestión, en cualquier momento, y que las cosas vuelven al estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda, por lo tanto hay que tomar en cuenta que no se interrumpe la prescripción.

El desistimiento de la instancia o de la demanda será de carácter bilateral cuando ya se haya practicado el emplazamiento, en atención a que el demandado ya se encuentra vinculado al proceso y por ende ha adquirido cargas, derechos y obligaciones dentro del mismo, razón por la cual se requerirá su consentimiento.

b) La otra clase de desistimiento que contempla en artículo 34 del ordenamiento citado, es el de la acción, en éste caso no se requiere del consentimiento de la contraria y a diferencia del anterior, la acción sí se extingue; si éste se produce después de que ha sido emplazado el demandado obliga al actor a pagar gastos, costas y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario, lo anterior por las molestias en su

persona o patrimonio. Resulta conveniente apuntar que el desistimiento sólo podrá solicitarse hasta antes de la citación para sentencia.

Para ambos casos (desistimiento de la acción o instancia) resulta pertinente señalar que si el actor actúa por conducto de representante legal es preciso que entre las facultades conferidas en su mandato se contenga expresamente dicha atribución, de lo contrario el mandatario no podrá realizar esta actuación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 587 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que el procurador (mandatario) no necesita poder o cláusula especial, sino en algunos casos encontrándose dentro de éstos, el desistimiento; otra de las formalidades que se deberá de cumplir aún y cuando no exista disposición expresa en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es la obligación del actor, representante o mandatario de ratificar ante la presencia judicial el escrito de desistimiento.

El desistimiento en segunda instancia (Sala Civil) a comparación de lo mencionado con anterioridad, varía sustancialmente, quien se desiste en segunda instancia, por ejemplo, del recurso de apelación, la consecuencia será que la resolución impugnada adquiera firmeza.

## **b) Caducidad de la Instancia**

El derecho procesal es de orden público y no puede permitirse el aplazamiento indefinido de los litigios por conveniencia de las partes ni mucho menos por negligencia o desinterés en su prosecución por sus diversas etapas; recordemos aquí, que todas las materias se rigen por principios y el que predomina en el proceso civil es el principio dispositivo el cual en términos generales consiste en que, el impulso procesal corresponde a las partes, obviamente dentro del campo de acción o de las facultades que le confiere la propia ley. Luego, si no existe actuación alguna que impulse el proceso, se produce la figura denominada caducidad, que en palabras de Eduardo Pallares es la extinción de la instancia judicial por que las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal<sup>34</sup>; ésto explica la razón de ser de la caducidad, la cual en pocas palabras constituye una sanción procesal a la conducta de los litigantes, por no impulsar el curso del proceso.

---

<sup>34</sup> Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 26 ed. Ed. Porrúa. México. 2001. Pág. 119.

La caducidad de la instancia, señala el Maestro Gutiérrez y González<sup>35</sup> ha existido desde el Derecho Romano y hasta la fecha, consiste en una decadencia o pérdida de un derecho porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo.

El artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala cuáles son los efectos y las formas para que proceda dicha figura.

Los períodos de tiempo, para que opere la caducidad son diferentes, según la instancia en que se encuentre el proceso. El término que se requiere para que opere en primera instancia, es de ciento veinte días y de sesenta días para el caso de que se encuentre en segunda instancia, en ambas el término empezará a correr a partir de la última resolución judicial. Sobre el particular considero ambigua y confusa la redacción del precepto señalado ya que a nuestro criterio no precisa de cuando a cuando se empiezan a contar los ciento veinte días y si estos son o no hábiles.

El efecto de la caducidad varía dependiendo de la instancia en que se produzca, es decir, si se produce en primera instancia se entiende que la acción ha quedado imprejujada, de manera que:

- a) La acción se podrá volver a ejercitar en cualquier momento, salvo que prescriba la misma;
- b) Las actuaciones del juicio se convierten en ineficaces, a excepción de las resoluciones sobre la competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes (para el caso de un nuevo juicio), así como las pruebas ofrecidas, tal excepción obedece quizá, a que con ello se pretende evitar que lo admitido o declarado en un juicio caduco pueda ser modificado en el nuevo juicio que se promueva, lo que indudablemente iría en detrimento de la justicia y del conocimiento de la verdad por parte del juzgador;
- c) Las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda incluyendo el levantamiento de embargos preventivos, cautelares, anotación de demandas.

---

<sup>35</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 5ª ed. Ed. Porrúa. México. 1974. Pág. 80.

Si tiene lugar en segunda instancia, la caducidad deja firmes las resoluciones apeladas.

Por regla general en todos los procesos opera la caducidad; sin embargo, como regla especial en los juicios seguidos ante la justicia de paz, juicios concursales, de sucesiones, jurisdicción voluntaria y de alimentos no es operante.

Ésta forma de extinción del proceso puede surgir desde el emplazamiento y hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. El término de la caducidad se interrumpe por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad diversa, siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el proceso, es decir, que de acuerdo a la fracción IX del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no basta promover cualquier tipo de promoción para interrumpir la caducidad ya que de acuerdo a la doctrina y a diversos criterios jurisprudenciales debe ser un acto que tienda a impulsar o hacer progresar el juicio, que exprese la voluntad de mantener viva la instancia y en su caso, se refleje el interés de concluir con el proceso. Una vez más considero, vaga e imprecisa la redacción de esta fracción ya que no establece qué se debe entender por "relación inmediata y directa con la instancia" dejando con ello al arbitrio de las partes y al juez su interpretación, al grado de que en ocasiones se mantiene viva la instancia con sólo promover autorizaciones de profesionistas o expedición de copias certificadas.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 1.243 es más preciso en cuanto a los tiempos y al tipo de promociones ya que establece que la caducidad de la instancia operará cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un plazo continuo de 180 días naturales, contados de fecha a fecha, a partir de que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción. En tal virtud, la caducidad es consecuencia de la inactividad de las partes; de ahí que no se produzca cuando tal inactividad sea por causas de fuerza mayor.

La caducidad se declara de oficio o a petición de cualquiera de las partes, sin embargo, en el foro, el personal del juzgado únicamente envía al archivo judicial los expedientes de los juicios que no han tenido actuación alguna dentro de los posteriores seis meses desde la última actuación judicial y

correlativo a ésto la parte a quién en varios de los casos beneficia, no promueve el incidente respectivo, señala Eduardo Pallares que casi siempre el demandado, promueve el incidente para obtener sentencia que declare la perención, y en tal hipótesis se pregunta si dicha promoción tiene el efecto de interrumpir el término. Sobre este punto continúa diciendo que están divididos los procesalistas, sin embargo concluye que sería absurdo que un incidente que tiene precisamente por objeto poner término a la instancia, mediante la declaración de caducidad, produzca un efecto diametralmente opuesto, volviéndose sobre la persona que lo ha puesto en movimiento para dañarla irrevocablemente<sup>36</sup>.

Existen figuras afines a la caducidad que en su momento se pueden llegar a confundir, de ahí que valdría la pena diferenciarla de la prescripción y la preclusión, figuras o instituciones que de igual forma llevan a la extinción anormal del proceso.

Es mas que sabido que la prescripción es la adquisición o extinción de derechos u obligaciones por el mero transcurso del tiempo, pudiendo ser como ya se dijo extintiva o adquisitiva, en tanto que la caducidad sólo extingue el proceso no así la acción, pudiendo volver a ejercitarse en cualquier momento siempre y cuando su derecho aún no prescriba, razón por la cual la prescripción es propia del derecho civil.

En otras palabras, la acción se extingue por el transcurso del tiempo unido a la inactividad del actor de ejecutar la acción respectiva. Lo que conlleva a decir que, las acciones prescriben y las instancias caducan.

La prescripción tiene lugar por el transcurso del tiempo, el cual puede ser variable dependiendo de los supuestos contemplados en la ley, la caducidad sólo se produce por el transcurso de un término único establecido procesalmente.

Por otro lado el maestro Cipriano Gómez Lara se ha ocupado en distinguir la caducidad de la preclusión, señala que ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia, la única diferencia que se presenta, entre ellas es de grado, ya que la caducidad se podría considerar como una preclusión máxima<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 128.

<sup>37</sup> Gómez Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Harla. México. 1996. Pág. 224.

La preclusión es definida como la pérdida de un derecho por no haber sido ejercitado en el momento oportuno, es decir, dentro del plazo fijado por la ley, concluido el plazo, ese derecho no podrá objetarse<sup>38</sup>, entonces, la pérdida de esta facultad afecta únicamente a la parte que dejó transcurrir el plazo, pues el proceso sigue, tal y como lo dispone el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin necesidad de acuse de rebeldía, obviamente con las consecuencia que se hayan generado por la omisión del acto.

### **c) Transacción**

Esta figura jurídica es considerada como una más de las formas anormales por las que puede concluir un proceso, la cual se encuentra contemplada en el artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal y que es definida por el propio numeral como, el contrato mediante el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, ponen fin a una controversia o litigio ya iniciado entre ellos, o previenen una futura controversia; de lo anterior se colige que la transacción puede tener como objetivo (finalidad) dos cosas distintas:

- a) Poner término a un litigio pendiente, o bien,
- b) Prevenir un litigio futuro.

Sin embargo, y para el caso que nos ocupa, la que más nos interesa es la transacción denominada judicial, que se produce cuando ya existe una controversia o litigio, siendo la voluntad de las partes la que se encamina a la realización de esta figura, ¿cómo? Obligándose recíprocamente a dar, hacer o a no hacer alguna cosa; de dicho acuerdo surgirá la obligación de desistirse de la acción. De lo anterior, se desprende que la transacción tiene un doble efecto, extinguir obligaciones y por otro lado crear nuevas.

El Código Civil para el Distrito Federal no señala lo que puede ser objeto de transacción, sin embargo, utilizando un criterio lógico concluyo que puede ser objeto de transacción todo aquello de lo que se pueda disponer legítimamente a excepción de los derechos personalísimos.

El artículo 2950 del Código Civil para el Distrito Federal establece que será nula la transacción que verse:

---

<sup>38</sup> Gómez Lara, Cipriano, Pérez Pérez, Sonia. et. al. GLOSARIO JURÍDICO PROCESAL. V.3. Ed. Iure. México. 2004. Pág. 56.

- a. Sobre delitos, dolo y culpa futuros; no se puede transar en la acción penal, pero sí en la civil que nace de un delito. La acción penal, en cambio, por interesar a la sociedad es intransable y la violación a esta norma acarrea la nulidad absoluta del acto.
- b. De conformidad con el artículo 2948 del ordenamiento legal en comento, no puede transarse sobre el estado civil de una persona (por ser atributo de la personalidad el cual es intransferible) pero sí sobre los derechos pecuniarios o económicos que emanan del estado civil, pues ellos son transables.
- c. Tampoco se puede transigir sobre el derecho de recibir alimentos, este derecho no puede transigirse por muerte, ni venderse, ni cederse, incluso está prohibida la compensación, pues el derecho de alimento es personalísimo. Sin embargo, la transacción sí puede versar sobre los alimentos debidos (devengados).
- d. No puede transarse el derecho ajeno o el derecho que no existe, ya que como se ha manifestado para que la transacción sea válida, las partes deben ser capaces de disponer de los bienes que transigen, de manera que si esos bienes o derechos son ajenos, la transacción adolecerá de nulidad, tal es el caso de una sucesión futura o bien de una herencia, antes de haber visto el testamento (artículo 2950 fracciones III y IV del Código Civil para el Distrito Federal). Lo mismo sucede si los derechos sobre los que recae la transacción no existen (ya que no existe objeto y causa).
- e. También es nula la transacción cuando ha existido cosa juzgada ignorada por los interesados, lo anterior por falta de causa es decir, el propósito originalmente es arreglar las diferencias suscitadas, luego, si ya existe sentencia irrevocable no tiene ninguna finalidad.

Al igual que en el desistimiento, el representante o mandatario de una sociedad y/o una persona física, se requerirá de poder con cláusula expresa que faculte a éstos para transigir; en algunas legislaciones, tales como la panameña (Código Civil Panameño) se requiere además de lo anterior, determinar cuales serán los bienes, derechos y/o acciones sobre los cuales se podrá transigir.

Lo que distingue a la transacción de todas las demás formas autocompositivas, son las mutuas concesiones, es decir, que no se puede hablar de transacción cuando una sola de las partes hace concesiones a la otra, ya que son ambas partes las que tienen que sacrificar alguna(s) prestación(es), sin embargo, cabe resaltar que no es necesario, que el sacrificio de cada parte sea equivalente al del otro. Sin duda la transacción tiene gran aplicación en nuestros días, aunque varias personas sostienen que dicho medio resulta inequitativo ya que la parte económicamente más poderosa se impone sobre la más débil y a la carente de recursos para costear un largo y tortuoso proceso.

#### **d) Allanamiento**

Alcalá-Zamora la define como una figura autocompositiva unilateral de solución de los litigios, la actividad que despliega el demandado en el proceso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno<sup>39</sup>. Ésta se encuentra regulada en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cual establece:

Quando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el Juez de los autos si se trata de juicios de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

Respecto al artículo en comento cabe hacer algunas precisiones y destacar algunas diferencias:

- El demandado no se allana a la demanda, puesto que ésta en ocasiones puede contener hechos erróneos, falsos e incluso lesivos para el mismo, más bien se somete a la pretensión exigida por el actor.
- Los hechos se confiesan mas no se allanan. La confesión es el reconocimiento que hace cualquiera de las partes respecto de los hechos que le son propios y que pueden ser perjudiciales, en tanto que, en el allanamiento el demandado únicamente se somete a la finalidad que el actor busca con el ejercicio de la acción.

---

<sup>39</sup> Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA, en Castrillón y Luna, Víctor M. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. México. 2004. Pág. 89

- El allanamiento puede abarcar también el derecho, o sea, los fundamentos de derecho citados por la actora y en los cuales basa su acción.

Para que el allanamiento pueda surtir efectos plenos se requiere el demandado tenga capacidad de obligarse y disponer del derecho en conflicto, que se trate de derechos renunciables, no afectándose al orden público ni a las buenas costumbres, que dicha sumisión no esté sujeta a alguna condición o modalidad, y por último que conste por escrito y sólo para el caso de divorcio ya sea voluntario o necesario se requiere la ratificación de dicho escrito, ante el juzgado correspondiente ya que esto le da mayor autenticidad.

En nuestro código adjetivo no se establece hasta qué momento se puede allanar el demandado a las pretensiones del actor; sin embargo, considero que el momento preciso e ideal sería cuando se da contestación a la demanda o a la reconvencción, ya que sería ilógico y absurdo desgastarse para el caso de que se decida continuar con el proceso y allanarse poco antes de que se dicte sentencia definitiva. En el derecho comparado (Código de Procedimiento Civil Colombiano) se establece que el allanamiento se puede producir en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, reconociendo sus fundamentos de hecho, procediendo a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

En consecuencia, el allanamiento en caso de que sea liso y llano (total), trae como consecuencia el pronunciamiento inmediato del Juez respecto del asunto planteado, obligando a éste, a otorgar en la sentencia un plazo de gracia para dar cumplimiento a las prestaciones reclamadas y aceptadas por el demandado, así como una reducción en cuanto a las costas. Dado que el allanamiento implica una aceptación expresa, así como un sometimiento a todas y cada una de las pretensiones demandadas, puede existir un allanamiento parcial, en caso de que el demandado sólo se allane a algunas pretensiones, provoca que el proceso no se extinga sino que se limite a los puntos controvertidos siguiendo el proceso su curso normal, por lo anterior, el allanamiento parcial no constituye una forma anormal de extinguir el proceso.

#### **e) Conciliación**

Etimológicamente, el vocablo conciliación proviene del latín *conciliare*, que significa composición de ánimos en diferencia<sup>40</sup>. Conciliación en pocas palabras es el avenimiento de intereses contrapuestos de dos o más personas, que sostienen posiciones contrarias, cuyo objetivo es llegar a un arreglo pacífico, evitando un largo y tormentoso proceso.

Esta figura autocompositiva considerada como una de las más antiguas, a través de los años ha ido evolucionando progresivamente, ya que desde que el hombre vive en sociedad, los jefes de familia (patriarcales o matriarcales) ofrecían su sabiduría para dar solución a los conflictos surgidos entre los miembros de la familia; en muchos pueblos africanos existió la costumbre de reunir asambleas o juntas de vecinos como medio para dar solución a las desavenencias interpersonales, donde el mediador o conciliador era una persona de mayor autoridad o consideración ya económica, moral o ética.

La conciliación judicial encuentra su antecedente en la ley española del 3 de junio de 1821, en donde se establecía que los alcaldes debían presidir los juicios llamados de conciliación, tramite indispensable y obligatorio para iniciar cualquier proceso<sup>41</sup>. Ya en la época moderna con la revolución francesa se estableció que no se admitiría demanda alguna sin previo intento de conciliación, teniendo ésta el carácter de personal y no por conducto de apoderado o curial. En el caso de México se tiene antecedente en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano el cual en su artículo 58, preveía la subsistencia de los Consulados, pero ejerciendo tan sólo actividades de conciliación y arbitraje entre los comerciantes<sup>42</sup>.

De la legislación en comento, resulta importante destacar el artículo 71, mismo que ordenaba que a toda demanda civil o criminal debía preceder una junta conciliatoria, en la cual podían asistir las partes acompañados de "hombres buenos" (los cuales eran personas con capacidad de ejercicio considerados como hombres persuasivos, capaces de sostener una postura frente a la autoridad que fuera a emitir la propuesta de arreglo, éstos cumplían una doble función: de auxiliadores para con el conciliador, en sus esfuerzos por

---

<sup>40</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. T. III. Ed. Driskill. Argentina. 1978. Pág. 592.

<sup>41</sup> *Ibíd.* Pág. 595.

<sup>42</sup> REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1998. Pág. 16.

lograr la avenencia y; para las partes, en cuanto a que salían a la defensa de sus intereses) que no fueran abogados, o si lo fueren, éstos no serían admitidos después en el tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación. Con la limitación respecto de la intervención de abogados en el intento de avenimiento, lo que se pretendía era evitar que éstos obstruyeran, dada la importancia del negocio y la obtención de un ingreso eminente, la posibilidad de un arreglo.

Al respecto en la actualidad, el tema de la asistencia de litigantes en la etapa conciliatoria desata, sin duda, controversia, surgiendo como interrogante si se debería prohibir, la asistencia y/o comparencia del abogado patrono a efecto de que las partes, cara a cara con el conciliador, arreglen sus problemas, sin mediar interés alguno, sólo el de las partes, y si tal prohibición, no violaría el derecho a la asistencia jurídica.

Siguiendo el mismo orden de ideas, tenemos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se establecía en el artículo 156 la obligación de acudir previamente a la conciliación antes de iniciar acción civil, o penal por injurias<sup>43</sup>.

Esta forma anormal de extinción del proceso está prevista en el párrafo tercero del artículo 272-A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

... Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada...

Dicha institución sería resultaría eficaz si únicamente las partes y el conciliador comparecieran, en la inteligencia de que el conciliador asumiera íntegramente su función, ya que la vasta experiencia de los conciliadores y su imparcialidad, podrían encauzar a las partes a la terminación del proceso antes de que se originen más molestias y gastos propios de toda contienda judicial.

---

<sup>43</sup> Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO: MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 1978. Pág. 150.

Actualmente se puede observar en diversas entidades federativas organismos administrativos que tienen por objeto el desarrollo y administración de métodos alternos de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra una figura similar o afín a la conciliación, me refiero, como caso particular, al Centro de Justicia Alternativa, organismo creado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en el 2003; cuyos lineamientos se encuentran contenidos en las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa en donde cualquier persona (de las establecidas en las reglas de operación de dicho organismo) puede requerir de los servicios de un mediador para efecto de que puede fungir como facilitador de una buena comunicación entre las partes solicitantes, es decir, que a diferencia de la conciliación judicial el mediador únicamente tratará que las partes se puedan comunicar de manera pacífica, quedándoles a los funcionarios estrictamente prohibido proponer alguna solución a la disputa planteada. Como nota al margen, me permito señalar que para que dicho Centro de Justicia tenga una eficacia en su actividad, debe de incluirse la conciliación, me refiero a la de carácter extrajudicial, ya que el mediador, aún y cuando haga su mayor esfuerzo, se encuentra limitado, por que si bien es cierto que las partes deben de solucionar su disputa por sí mismos, también lo es que las opiniones de un conciliador son instrumentos de orientación para que las partes sean mas concientes en la toma de decisiones.

Por otro lado, dentro de las figuras que pueden dar por terminada una controversia, sin ser éstas autocompositivas encontramos a la confusión de derechos, remisión de deuda, simulación, muerte de alguna de las partes respecto de derechos personalísimos, compromiso en árbitros, o reconciliación de los cónyuges. Seria bueno y con el fin de tener un ordenamiento procesal civil sistemático, establecer un capítulo más amplio que contenga las diversas formas de terminación anormal del proceso, como en el caso del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en el cual si se contempla un apartado que se refiere a las formas anormales de extinción de un proceso<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Véase el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 1.240, relativo a las causas que extinguen al proceso.

## **1.4 DEFINICIÓN DE “CONCLUSIÓN DE JUICIO”**

El tema de nuestro trabajo recepcional se refiere a la acción de nulidad de juicio concluido razón por la cual, consideramos pertinente establecer o señalar alguna definición respecto del concepto juicio concluido.

Se ha precisado que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el concepto de juicio es utilizado en un sentido amplio, razón por la cual Alcalá-Zamora afirma que en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar determinada categoría de litigios; entonces juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional<sup>45</sup>.

Ahora bien, por regla general los procesos concluyen con el pronunciamiento de una sentencia, existiendo como se vio en el apartado anterior excepciones a esta regla, sin embargo, para los efectos del presente trabajo se deberá entender por juicio concluido como aquel proceso que fue tramitado, desarrollado y desahogado en sus diversas etapas (conciliación, contestación, ofrecimiento, desahogo, alegatos, sentencia) el cual concluye al dictarse la sentencia definitiva, en donde el juzgador realizo el análisis y valoración de las pruebas aportadas a la controversia planteada ante él. A lo que se pretende llegar, independientemente de que lo manifestado en estas líneas sea motivo de un larga reseña sobre la cosa juzgada; es a precisar que para efectos del presente tema y para el ejercicio de una acción de nulidad de juicio concluido se entenderá por éste: aquel proceso por el cual una vez agotados los medios legales de defensa, tales como la apelación o juicio de amparo y en su caso si se controvierten cuestiones de inconstitucionalidad, el recurso de revisión, la sentencia a adquirido la cualidad de inimpugnable e inmutable.

## **1.5 DEFINICIÓN DE SENTENCIA**

Se requiere como presupuesto de la acción de nulidad de juicio concluido la existencia de una sentencia definitiva o bien de un auto que ponga fin al proceso, aunque es mas común llegar a ver, como ya se menciono, la primera de las mencionadas, de ahí la importancia que representa para este trabajo recepcional; sin embargo, a efecto de limitar el

---

<sup>45</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL. Op. Cit. Pág. 118.

desarrollo de este punto resulta pertinente señalar que las resoluciones judiciales, son clasificadas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79, en decretos, autos y sentencias. A los autos a su vez los divide en preparatorios, provisionales y definitivos, en tanto que a las sentencias, en interlocutorias y definitivas; siendo esta última la más importante para el caso que nos ocupa.

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir; decisión que era tomada de acuerdo a la opinión y sentir<sup>46</sup>. Ahora bien, desde tiempos de los jurisconsultos romanos a la sentencia ya se le atribuía fuerza legal que descartaba la existencia ulterior de la verdad. Señala Bravo González que la sentencia debía ser dictada en voz alta en presencia de las partes, una vez pronunciada era ley para las partes excluyendo toda búsqueda ulterior de la verdad, dictada la sentencia las partes debían acatarla en cuyo caso se daban 30 días para que fuera cumplida, de lo contrario había amenaza de una ejecución forzada<sup>47</sup>.

A continuación mencionaré algunas de las más calificadas opiniones y/o definiciones vertidas por destacados procesalistas sobre el concepto en estudio.

Giuseppe Chiovenda, señala que la sentencia es la resolución del Juez que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual respectivamente, la inexistencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado<sup>48</sup>. Definición con la que no estoy de acuerdo, toda vez que al parecer el juzgador al pronunciarse lo hará en base a lo pretendido por el actor y demandado inicialmente y lo que de manera estricta establece la ley, no haciendo el juzgador un trabajo volitivo, menos aún atendiendo a los principios generales del derecho. Nótese que en ningún momento se manifiesta que la emisión de la sentencia corresponde a una potestad del Estado.

---

<sup>46</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXV. Ed. Driskill. Argentina. 1978. Pág. 361.

<sup>47</sup> Bravo González, Agustín. DERECHO ROMANO. 15ª ed. Ed. Porrúa. México. 1997. Pág. 295.

<sup>48</sup> Chiovenda, Giuseppe. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1961. T. I. Pág. 184 en Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 440.

Eduardo Pallares le atribuye a la sentencia el carácter de acto jurisdiccional por el cual el Juez resuelve las cuestiones principales o incidentales del juicio<sup>49</sup>; aunque cabe mencionar que sólo en algunos casos, las cuestiones incidentales son reservadas hasta el momento de dictar sentencia definitiva, tal es el caso, de los procesos en materia de arrendamiento inmobiliario, en donde, los recursos de apelación promovidos por alguna de las partes en contra de un auto o sentencia interlocutoria el Juez únicamente la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina la sentencia es la resolución judicial en virtud del cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes<sup>50</sup>. Resulta, a diferencia de las definiciones señaladas, la más viable; sin embargo, quisiera precisar que el juzgador no solamente decide en base a lo que establece la ley para el caso concreto, sino que acude a otras fuentes del derecho tales como la jurisprudencia o la doctrina; además de que en caso de que existiera alguna laguna en la ley este deberá atender, por una cuestión no optativa sino más bien imperativa, a los principios generales del derecho.

Optaré por definir a la sentencia como la resolución judicial dictada por un órgano competente, cuya finalidad es resolver de fondo la cuestión planteada ante éste, apegándose a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables y demás fuentes del derecho, con efectos vinculativos para las partes y en ocasiones a terceros que en el proceso intervinieron. Entendiéndose por resolución judicial como un acto jurídico que tiene por objeto producir consecuencias jurídicas (crear, extinguir o declarar algún derecho u obligación). Véase que resalto con insistencia que, la resolución judicial deberá de ser con apego a la ley, por ser ésta la principal fuente del derecho, pero no la única; resulta lógico que nuestros legisladores no puedan prever todas las situaciones que la compleja y variable vida social plantea.

Por lo que hace a nuestro código adjetivo local, no existe ninguna definición sobre el término sentencia, únicamente los legisladores se limitaron a

---

<sup>49</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 442

<sup>50</sup> Castillo Larrañaga, José y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 323.

señalar en el artículo 79 que las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos o sentencias, dividiendo a estas últimas en dos, interlocutorias y definitivas; pero, si nos remitimos al Código Federal de Procedimientos Civiles se observará que de la sana interpretación que se realice al artículo 220, el legislador definió ésta como la resolución que decide el fondo del negocio ya sea condenando o absolviendo al demandado; y en algunas ocasiones dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía correspondiente, con lo cual considero que está mal, ya que la finalidad de todo proceso es dirimir una controversia no dejando en suspenso el objeto materia de la litis.

En el artículo 46 de la Ley de Amparo se precisa que la sentencia definitiva es aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; salvo el amparo que es tomado por la propia ley como un recurso extraordinario, y considerado por algunas personas como una tercer instancia.

De todo lo anterior, se desprende que la sentencia es la forma mediante la cual el Estado concretiza su potestad de administrar justicia, es decir, en ésta se revela y expresa lo que se tiene por verdadero y justo.

El pronunciamiento de una sentencia no resulta nada fácil ya que debe de estar fundamentada y motivada; fundada en la letra de la ley, en su interpretación jurídica o en su defecto en los principios generales del derecho, pues así lo prescriben los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al ser la sentencia una resolución emitida por una autoridad ésta debe de cumplir por mandato expreso de ciertos requisitos, cuyos doctrinarios mexicanos, tales como Vizcarra Dávalos<sup>51</sup> y Ascencio Romero<sup>52</sup> han clasificado en: formales y sustanciales, los cuales se refieren primero a las exigencias o formalidades señaladas en la ley (datos de identificación, la parte relativa a los fundamentos de hecho, de derecho y los puntos resolutivos), en tanto que los requisitos sustanciales conciernen intrínsecamente al acto, esto quiere decir, que la sentencia debe de cumplir con los requisitos de congruencia,

---

<sup>51</sup> Vizcarra Dávalos, José. Op. Cit. Págs. 257-258.

<sup>52</sup> Ascencio Romero, Ángel. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 3ª ed. Ed. Trillas. México. 2003. Págs. 182-184.

exhaustividad, motivación, fundamentación, mismos que se estudiarán a continuación:

#### **a) Congruencia y Exhaustividad**

El principio de congruencia consiste en que el juzgador está obligado a emitir su fallo, con base a las cuestiones planteadas y solicitadas por las partes. La sentencia deberá ser congruente con las pretensiones reclamadas y excepciones opuestas durante el proceso, prohibiéndose al juzgador resolver más allá o fuera de lo solicitado por las partes; a no ser que la ley de la materia permita o en su caso obligue la suplencia de la deficiencia de la queja.

La congruencia entre lo resuelto y lo pretendido por las partes se encuentra consignado en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual precisa que las sentencias definitivas deben de ser claras, precisas, congruentes con las demandas y las contestaciones, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Aún y cuando las cuestiones de estilo (redacción) no resulten trascendentes para la validez y/o legitimidad de las sentencias, no debería dejarse de lado dicha cuestión, puesto que sí, se piensa a detalle no resulta extraño o inusual el hecho de que las resoluciones se formulan de un modo confuso y en ocasiones con olvido de las reglas gramaticales más básicas; de ahí que la congruencia no solo debe de versar en los puntos planteados por las partes, sino también debe de coexistir una congruencia o armonía en el texto mismo de la sentencia, de manera que no exista en ella argumentos o afirmaciones contradictorios; ya que una sentencia mal redactada enerva en gran medida los argumentos utilizados, perturbando y confundiendo el razonamiento e impidiendo conocer con exactitud como y porque se ha resuelto el fondo de la cuestión.

El requisito de exhaustividad consiste en que en la sentencia se deben resolver todos y cada uno de los puntos cuestionados, objeto del debate judicial entre las partes, razón por la cual el juez no debe de dejar de resolver ninguno de los puntos litigiosos, pero tampoco debe resolver cuestiones que las partes no plantearon en el proceso.

#### **b) Fundamentación y Motivación**

Requisitos que se encuentran íntimamente vinculados, mismos que son exigidos en cualquier acto de autoridad y que incluso no son exclusivos de nuestro sistema jurídico nacional, de ahí la importancia de estos elementos. Como se ha precisado, una de las obligaciones primordiales de toda autoridad, son las que se encuentran contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en la fundamentación y motivación de un acto de autoridad.

El deber de motivar consiste en la exigencia por parte del juzgador de precisar con exactitud los hechos en que se funde su resolución, basándose en las pruebas aportadas y desahogadas en el proceso, es decir, deberá de valorar todas las pruebas practicadas dentro del proceso a fin de precisar si las pretensiones o excepciones planteadas por las partes quedaron o no demostradas. Es preciso señalar que la sola expresión o manifestación de los preceptos legales aplicables al caso concreto no es suficiente para determinar que una resolución cumple con este requisito, al respecto existe jurisprudencia (la cual resulta obligatoria de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo) que señala que no basta la simple cita de preceptos legales en una resolución, para que ésta esté motivada, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.

La obligación de fundamentar se encuentra contenida precisamente en el artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual expresa que en los juicios del orden civil la sentencia deberá de ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica y a falta de éstas a los principios generales del derecho; y aún en el supuesto de que no existiese norma jurídica específica para resolver determinada controversia, el Juez deberá orientar su resolución con base a los principios generales del derecho, por la analogía, por la mayoría de razón, y en todo caso, por la equidad, entendida esta como lo supremo de la justicia, pues de acuerdo, con el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia, lo anterior correlacionado con el artículo 20 del mismo cuerpo normativo que señala que cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse

perjuicios y no del que pretenda obtener un lucro; y que si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

La razón de ser de estos dos requisitos, consiste en demostrar que la resolución emitida, no es producto de algún tipo de impulso del juzgador, sino del estudio y análisis cuidadoso de la controversia planteada al Juez, de lo contrario se corre el riesgo de que la sentencia pueda ser nula por no ser conforme a derecho. Se trata de crear una especie de convicción judicial para que el fallo quede fuera del resultado de acciones impulsivas o arbitrarias de los jueces.

Hasta ahora, ningún concepto o figura jurídica se ha escapado de ser clasificada de acuerdo a diversos criterios; sin embargo, sólo me referiré a la clasificación que ha sido adoptada por la mayoría de los teóricos procesalistas a saber son<sup>53</sup>:

a) Sentencia declarativa: la resolución se limita a una mera declaración del derecho. La doctrina admite que todo estado de incertidumbre jurídica, que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y una sentencia de ésta naturaleza.

b) Sentencia de condena: son todas aquéllas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), o en sentido negativo (no hacer, abstenerse). La mayoría de las sentencias pronunciadas por los jueces son de este tipo.

c) Sentencias constitutivas: son aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

Pertenecen a esta clase, aquellas sentencias que crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente, ya sea modificándolo, o bien sustituyéndolo por otro.

Como se señaló al principio de este punto, la resolución que nos importa es la sentencia que adquiere firmeza y adquiere la cualidad de cosa juzgada, veamos: una vez emitido el fallo por el órgano competente, cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso, tienen la facultad de impugnar la resolución judicial, mediante cualquiera de los recursos señalados en la ley, es

---

<sup>53</sup> De la Plaza, Manuel. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL. V. I. 3ª ed. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1951. Págs. 558-559.

decir las partes pueden recurrir la sentencia mediante el recurso de apelación, si es que resulta procedente (en las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz, no existe la posibilidad de otro recurso ordinario, más que el de responsabilidad), de acuerdo a las formas y términos previamente establecidos en el capítulo I, del título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles, admitida la apelación, será remitido al superior jerárquico (Salas) el testimonio de apelación, a efecto de que los Magistrados resuelvan el recurso de apelación promovido por alguna(s) de la(s) parte(s). Cuando el tribunal de alzada modifique o revoque la sentencia de primera instancia, éste tendrá la obligación de dictar la nueva resolución, sin necesidad de reenvió al Aquo (Juez de primera instancia).

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se señala que existen dos formas a través de las cuales una sentencia puede causar ejecutoria a saber: por ministerio de ley y/o por declaración judicial.

Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales, que contengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizaran en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resultan una queja;
- IV. Las que dirimen o resuelvan una competencia;
- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad; y

- VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

De lo anterior se colige, que no existe una regulación idónea respecto de las sentencias que causan ejecutoria, resulta evidente que contra las resoluciones marcadas con los números I, II, III, IV, V, procede el juicio de amparo el cual puede modificar o revocar la resolución impugnada. Por lo que hace al supuesto marcado con el número VI habría que saber cual fue el sentir del legislador, al considerar que "las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario" causarían ejecutoria; es decir, habrá considerado únicamente como recurso extraordinario a la apelación extraordinaria, aunque señala Becerra Bautista que la apelación extraordinaria no puede ser considerado como un recurso, sino como un proceso impugnativo de la cosa juzgada<sup>54</sup>, la cual se encuentra consagrada en los artículos 717 al 722 del ordenamiento legal en comento, o al juicio de amparo directo, cuya naturaleza jurídica es de un recurso extraordinario pues por medio de él se busca anular un acto que atenta contra las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el artículo 427 de dicho ordenamiento legal, mismo que a continuación se transcribe, señala:

Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el termino señalado por la ley; y
- III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Por lo que hace a estos supuestos consignados en el artículo transcrito, el juicio de amparo no procede, toda vez que se trata de actos consentidos explícita o implícitamente, lo anterior atendiendo al principio de definitividad que sostiene que en caso de no agotarse los recursos ordinarios o medios legales de defensa, el juicio de amparo directo resulta improcedente; en

---

<sup>54</sup> Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 12ª ed. Ed. Porrúa. México. 1986. Pág. 647.

consecuencia sólo en estos casos, sí se estará en presencia de una sentencia definitiva, con las características de inimpugnable e inmutable.

Ahora bien, la calidad de ejecutoriada o ejecutoria es, pues, un efecto especial que revisten las sentencias, efecto que depende de la interposición de los recursos legales en su contra, cuando ellos proceden, entonces, fenecidos los plazos establecidos por las respectivas legislaciones y en algunos casos a petición de parte, la sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada.

En comparación con el artículo 427 citado, observemos lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su parte conducente:

Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso,
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueran recurridas, o habiéndolo sido se hayan declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de el; y
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Nótese que con acierto y sin tantas confusiones los legisladores establecen que se adquiere la firmeza de una sentencia, cuando no exista algún recurso, o bien cuando sean de algún modo consentidas por las partes.

Por su parte y auxiliándonos del derecho comparado sobre el mismo tema, en el Código Procesal Peruano no existe disposición similar a los artículos citados, relativos a la ejecutoriedad por ministerio de ley o por declaración judicial, simplemente señala:

Artículo 123. Cosa Juzgada

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los

terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407<sup>55</sup>.

En consecuencia, se ha precisado que la ejecutoria de la sentencia significa que ésta ya no es susceptible de recurso, ya sea por que la ley no lo permite o por que permitiéndolo se han agotado, es decir, no se puede modificar mediante recurso alguno. Así podemos ver que la ejecutoria es una cualidad de las sentencias, que se refiere al lapso para impugnarla.

Ahora bien, por regla general todas las sentencias causan ejecutoria es decir, adquieren la características de inimpugnables no así de inmutables, como las que se encuentran contenidas en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o sea, en negocio de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, ya que éstas pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio.

Tradicionalmente se ha señalado que la sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la cosa juzgada, cuestión que no discutiré por ser motivo de otro punto; pero existen, sin embargo, algunos problemas de carácter particular de la sentencia, con abstracción de sus efectos de cosa juzgada, los más significativos se refieren a los efectos de la sentencia con el tiempo. Este problema se conoce con el nombre de retroactividad de la sentencia y consiste en determinar si la sentencia produce sus efectos para lo futuro o si, por el contrario, existe la posibilidad de que los retrotraigan hacia lo pasado. Y en el caso de que llegara a admitirse que los efectos retroceden hacia lo pasado, se plantea si el punto de partida será al día de la presentación de la demanda o en el momento en que se produjeron los hechos que han dado motivo al proceso.

Podría entonces decirse, que las sentencias declarativas retrotraen sus efectos hacia lo pasado; que las sentencias de condena los retrotraen hasta el día de la demanda; y que las sentencias constitutivas no tienen efecto retroactivo.

---

<sup>55</sup> [www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe). Código Civil Peruano. Decreto Legislativo N° 295. Consultado el 18 de Junio de 2006.

Los efectos de las sentencias declarativas tienen una retroactividad que podría considerarse total. Sabemos que toda sentencia contiene un elemento declarativo, ese elemento haría pensar en una retroactividad absoluta de los efectos del fallo; pero esto no es así: la sentencia es retroactiva en absoluto, en cuanto a la mera declaración; pero sus efectos de condena o de constitución de efectos jurídicos nuevos se retrotraen sólo hasta la demanda y en algunos casos no se retraen.

La situación que surge en las sentencias de condena adquiere características especiales. También en lógica estricta, debería admitirse que cuando una sentencia condena a la reparación de un derecho lesionado, a pagar una suma debida, a reintegrar una cosa ajena, a suministrar alimentos al necesitado, la retroactividad debería ser completa; ya que si la sentencia que condena a reparar el daño causado por el hecho ilícito, no condenará al pago de los intereses, la indemnización podría llegar a pagarse sin desembolso de capital por parte del deudor: si el proceso durara varios años, la deuda podría satisfacerse solamente con los intereses del capital adeudado.

En las sentencias constitutivas los efectos se proyectan hacia lo futuro y no hacia lo pasado.

En las sentencias constitutivas el estado jurídico nace en función de la sentencia y es a partir de ella que surgen los efectos.

Otro de los efectos de la sentencia ejecutoriada de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es producir acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio.

También produce efectos *erga omnes*, es decir, que un tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en un juicio de estado civil, a menos que se alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Como último efecto, podríamos mencionar que adquiere la cualidad de ser ejecutable, en caso de que el vencido no quiera acatar la decisión contenida (cumplimiento voluntario de las obligaciones establecidas en la propia sentencia).

## 1.6 DEFINICIÓN DE COSA JUZGADA

El Estado, por conducto de sus órganos jurisdiccionales, brinda a sus gobernados cierta seguridad y/o certeza mediante la solución de los conflictos ventilados ante éstos, a través de la aplicación de los ordenamientos correspondientes al caso concreto, de forma que vinculan y obligan a las partes contendientes a respetar el fallo pronunciado por la autoridad competente, obviamente respetando las garantías consignadas primeramente, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posteriormente los ordenamientos secundarios, lo cual se traduce en el respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica; garantizándose ésta última con la institución de la cosa juzgada misma que da certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia definitiva, a fin de mantener la paz social y evitar que los litigios se replanteen indefinidamente.

Para comenzar a hablar de esta institución de la cosa juzgada se retomará el concepto estudiado en el apartado anterior, la sentencia.

Se concluyó en líneas anteriores que una sentencia adquiere el carácter de definitiva cuando en contra de ella ya no existe ningún recurso o medio legal ya extraordinario o bien extraordinario que pueda modificarla o revocarla, luego, precluidos los medios de impugnación, el Estado reviste legalmente de inmutabilidad al mandato, lo anterior en razón de un interés político público.

La institución de la cosa juzgada desde tiempos remotos ha sido considerada como una de las más importantes figuras procesales. Los romanos justificaron su existencia por razones prácticas y de utilidad social; de modo que la vida se desarrollara lo más segura y pacíficamente posible. Los romanos vieron la importancia de la *res iudicata*, no en el razonamiento del Juez sino en la condena o en la absolución, esto es en la expresión de la voluntad del derecho en el caso concreto<sup>56</sup> lo cual se tradujo en una certidumbre jurídica para sus ciudadanos, impidiendo la imposición de condenas dos veces por el mismo negocio, garantizando de esta manera el resultado del proceso.

---

<sup>56</sup> Chioyenda, José. PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Op. Cit. Pág. 461.

Ahora bien, comenzaré por citar algunas de las definiciones, que sobre la cosa juzgada han elaborado los más renombrados procesalistas, las cuales varían de acuerdo a la corriente doctrinaria a la que pertenecen éstos.

Couture define a la cosa juzgada como la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia cuando no proceden contra ellas recursos ni otros medios de impugnación y cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad, y la irrevisibilidad en el proceso<sup>57</sup>; dicho procesalista se adhiere a la teoría de Liebman, al distinguir entre autoridad (la cual hace imposible repetir la controversia ya resuelta en un futuro) y eficacia (mandato que declara, constituye o condena al cumplimiento de una relación jurídica) de la cosa juzgada. Autoridad que se establece mediante la inmutabilidad cuyo efecto es la irrevisibilidad del proceso en el futuro.

Para algunos tratadistas entre ellos, José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, la cosa juzgada constituye un efecto de las sentencias, la cual se puede entender en dos sentidos: procesal y material (seguidores y partidarios de Carnelutti como veremos más adelante) entendiéndose por el primero la imposibilidad de impugnar la sentencia recaída en un proceso, bien por que no exista recurso contra ella, o por que se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo, en tanto que la eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros<sup>58</sup>, ésta última es la verdadera cosa juzgada.

Héctor Fix-Zamudio define a la cosa juzgada como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes<sup>59</sup>. Sin duda, la característica que nunca podrá faltar en estas definiciones, es la inmutabilidad, elemento que resulta relevante e indispensable; al hacer que las situaciones jurídicas inciertas queden aseguradas y precisadas definitivamente al impedir que otra autoridad pueda alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

---

<sup>57</sup> Varela-Méndez, Edgar J. LAS VIAS DE IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTA. Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Montevideo. N° 2. 2002. Pág. 202.

<sup>58</sup> Castillo Larrañaga, José y De Vara Pina, Rafael. Op. Cit. Pág. 330.

<sup>59</sup> Fix-Zamudio, Héctor. ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2002. Pág. 654

Por último y no por menos importante, el maestro Cipriano Gómez Lara la define como atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias<sup>60</sup>, son contados los procesalistas que consideran que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, sino más bien una cualidad; resulta evidente que dicho teórico se adhiere a las hipótesis de Carnelutti y Liebman.

Me atrevería a decir que la cosa juzgada, es aquella institución que pone fin absoluto a toda contienda planteada ante la autoridad judicial, haciendo imposible la revisión posterior en otro juicio, cualidad que surge a consecuencia de una necesidad estatal, de preservar la paz y el orden social a fin de garantizar a los gobernados que las decisiones pronunciadas por los jueces, confieren certeza, verdad y seguridad jurídica.

A continuación tocaré uno de los puntos más controvertidos e interesantes con relación a este concepto mismo que resulta necesario para precisar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada; cabe destacar que el meollo de la cuestión radica en desentrañar la esencia de esta institución, para ello es necesario determinar si la cosa juzgada obliga bajo la forma de un derecho no existente antes de la sentencia, o si, por el contrario, eso ocurre por la mera declaración de los mismos derechos que se hallaban instituidos en la ley.

#### **a) Teoría Contractualista**

Nos limitaremos a señalar en forma breve en qué consiste dada la inoperancia que conlleva. Sostienen los teóricos creadores de esta corriente, que la eficacia de la cosa juzgada, surge entre la vinculación de las partes; que resulta equiparable a un contrato celebrado por éstas, en la cual se obligan a aceptar y estar a lo que decide la sentencia<sup>61</sup>. Por obvias razones esta teoría fue rechazada, lo anterior en virtud de que, en un contrato existe un acuerdo de voluntades, en un proceso no, ya que una de las partes (generalmente el demandado) acude porque ha sido llamado a juicio y si hiciera caso omiso a dicho emplazamiento, la sentencia de todos modos le depararía perjuicio, teniendo entonces que acatar el fallo aún incluso en contra de su voluntad.

---

<sup>60</sup> Gómez Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. Op. Cit. Pág.132.

<sup>61</sup> Cfr. Devis Echandía, Hernando. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO T. II. Ed. Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1972. Pág. 555.

## **b) Teoría de la Ficción de la Verdad**

Teoría desarrollada por su máximo exponente Savigny, el cual concebía a la cosa juzgada como ficción de la verdad, protegiendo a las sentencias definitivas contra todo ataque y toda modificación<sup>62</sup>. Esta teoría parte de la idea de que la sentencia posiblemente pueda contener ciertos errores, pero, aún cuando esto fuera cierto, para proteger dicho pronunciamiento de cualquier modificación, se justifica mediante una ficción.

En suma, con o sin error, la sentencia produce todos sus efectos, desprendiéndose que no es requisito para su validez el que forzosamente se establezca en ella la concordancia con la verdad.

## **c) Teoría de la Presunción de la Verdad**

Conforme a esta teoría, la sentencia produce efectos de cosa juzgada por que una vez ejecutoriada, contiene la verdad objetiva tanto de hechos como de derecho; es decir, Pothier (principal expositor de esta teoría) decía que el contenido de la sentencia llevaba una presunción de verdad<sup>63</sup>. Para entender y precisar mejor esta corriente, debemos de entender por presunción de acuerdo al Diccionario Larousse como, la inducción fundada en la observación de ciertos hechos, que pretende ser aplicada a un hecho del mismo orden<sup>64</sup>. Se presume como verdadero y justo lo resuelto por la sentencia; postura con la que no coincide, toda vez que el Juez posiblemente al pronunciarse no yerre, sin embargo, puede ser que los hechos narrados en la demanda no sean los verdaderos y por ende la sentencia estaría basada con hechos falsos e irreales trayendo consigo una injusticia.

## **d) Teoría Sustancial**

Señala que la cosa juzgada es un valor innovador y creador que modifica el estado de derecho anterior, creando una relación y fundamentos nuevos. La sentencia justa crea un nuevo fundamento una causa por sí misma, para la relación material preexistente<sup>65</sup>. Resulta inaplicable esta teoría ya que no genera una novación además de que, por lo que hace a las sentencias declarativas (aquellas que como su nombre lo indica tiene por objeto la pura declaración inexistencia del derecho) evidentemente no puede existir un

---

<sup>62</sup> Abitia Arzapalo, José. DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL. México. 1990. Pág. 44.

<sup>63</sup> *Ibíd.* Pág. 42.

<sup>64</sup> Larousse Ilustrado. 3ª ed. Ed. Larousse. Bogotá. 1998. Pág. 821.

<sup>65</sup> Fábrega Ponce, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 1ª ed. Ed. Jurídica Panameña. Panamá. 1998. Pág. 816.

nuevo derecho o una nueva relación, el derecho cuya declaración de existencia se reclama es el mismo que declara el Juez recordemos que uno de los requisitos de la sentencia es la congruencia entre lo solicitado y lo resultado.

#### **e) Teoría Procesalista**

Esta teoría niega que ejerza influencia la sentencia firme en la relación sustancial preexistente de las partes en el proceso. El único efecto que produce es procesal y ve así la esencia de la cosa juzgada en que el Juez futuro está vinculado por la declaración de la sentencia y debe respetar lo que fue objeto de una sentencia ejecutoriada<sup>66</sup>. Básicamente esta teoría, señala que la cosa juzgada únicamente tiene efectos procesales y sólo se limita a vincular a los órganos del Estado, a efecto de que sea respetada por todos los jueces, prohibiéndoles pronunciarse sobre lo que ya ha sido resuelto. En parte resulta aplicable esta teoría, ya que por un lado la cosa juzgada a través de la inmutabilidad impide que sea motivo de estudio en ulteriores procesos, salvo las excepciones establecidas en la propia ley. En la teoría procesalistas la cosa juzgada es vinculante tanto para las partes que intervienen en el proceso, como para todos los órganos jurisdiccionales que después pudieran ventilar el mismo asunto.

#### **f) Teoría normativa**

Encuentra su base o fundamento en que la sentencia tiene el carácter de una ley especial y por ende la cosa juzgada equivale a fuerza de ley, es decir, la norma no es aun el derecho, sino un simple proyecto, que se perfecciona al resolverse el caso en concreto<sup>67</sup>. Se considera la ley como una norma imperfecta o incompleta, volviéndose perfecta en el momento mismo en que el Juez mediante la aplicación del derecho se pronuncia en el caso concreto completándose así la norma jurídica. No es verdad que el derecho objetivo se manifieste o complete con la sentencia ni que esta sea equivalente al derecho objetivo, el Juez es intérprete en su función y no legislador. La sentencia no puede crear el derecho, sino sólo reconocerlo o declararlo.

---

<sup>66</sup> *Ibíd.* Pág. 817.

<sup>67</sup> Liebman Enrico, Tullio. EFICACIA Y AUTORIDAD DE LA SENTENCIA Y OTROS ESTUDIOS SOBRE LA COSA JUZGADA. Ed. T. S.J.D.F. México. 2003. Pág. 62.

Además y sin pasar inadvertido que no podría existir la cosa juzgada porque mientras ésta se refiere a las partes individuales la ley es abstracta con validez frente a todos.

En resumen, la diferencia entre las teorías materiales y procesalistas estriba en que ésta última sólo se produce un derecho procesal de las partes a que los jueces las respeten y una obligación de las partes a respetarlas (sean justas o injustas), en tanto que en las materialistas se afecta la relación jurídica material.

### **g) Doctrina Italiana**

Existe varias corrientes y precursores que defienden esta teoría, sin embargo, mencionaré sólo las tres más importantes; cabe aclarar que la doctrina italiana se ha basado parcialmente en la concepción procesalista de la cosa juzgada.

Carnelutti considera que la cosa juzgada se refiere a la imperatividad de la decisión, o sea su obligatoriedad o efectos vinculativos para las partes. En cambio la cosa juzgada formal atiende a la mutabilidad de la decisión que prohíbe al Juez volver a decidir el litigio ya decidido y que lleva incluso a la preclusión del derecho a impugnar la sentencia en juicio posterior. La eficacia material de la cosa juzgada se expande fuera del proceso, sobre el derecho material, al hacer obligatoria y vinculativa la decisión para las partes. En cambio la eficacia procesal, se produce en el proceso mismo, al hacer inmutable la decisión<sup>68</sup>. Procesalista al cual se le atribuye la distinción entre cosa juzgada formal y material

### **COSA JUZGADA FORMAL**

Para llegar a la sentencia definitiva como ya vimos es necesario que tanto el Juez como las partes recorran todo un largo camino, variado y complejo dependiendo del conflicto, debiendo resolver los puntos y cuestiones que surgen durante el proceso para así llegar al pronunciamiento final que acoge o rechaza la pretensión.

Se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que las resoluciones deben quedar firmes debido a exigencias de orden y seguridad en el desarrollo del proceso; en la mayoría de los casos y como se ve en la práctica este efecto

---

<sup>68</sup> Fábregas Ponce, Jorge. Op. Cit. Pág. 821

de definitividad se logra mediante la preclusión de las impugnaciones del fallo de este modo se produce la cosa juzgada formal, cuya consecuencia es interna, es decir, sólo afecta al proceso mismo en que fue dictado, impidiendo la renovación de las cuestiones ventiladas durante el proceso. Fairén Guillén señala que todas las resoluciones judiciales vinculan al Juez o tribunal que las dictó una vez firmadas, y son invariables si contra ellas no cabe recurso alguno o bien, si lo hay, cuando este ha sido resuelto o ha sido desaprovechado por no interponerse en tiempo y forma, se trata entonces de la inimpugnabilidad de esta resolución dentro del mismo proceso<sup>69</sup>.

Existe como ya vimos anteriormente, resoluciones que solamente adquieren la calidad de cosa juzgada en sentido formal, toda vez que si bien, se han agotado todos los recursos tendientes a modificar o revocar la sentencia, también lo es que, de acuerdo a la naturaleza del proceso sólo tiene la autoridad de cosa juzgada formal, en tanto no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante proceso posterior, cuando cambien estas circunstancias.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresa que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva y que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancia que afecte el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, dentro de éstas también podemos agregar a las resoluciones relativas a la declaración de ausencia y presunción de muerte.

Podríamos ejemplificar la cosa juzgada formal a través del siguiente ejemplo: en el caso de los juicios de interdicción en el cual una persona es declarada incapaz de realizar ciertos actos de disposición y de administración a consecuencia de determinados problemas psicológicos, pues bien, ésta sería una sentencia de índole formal porque este proceso puede ser objeto de un nuevo litigio cuando la persona declarada interdicta goce plenamente de su capacidad de ejercicio.

---

<sup>69</sup> Fairén Guillén, Víctor. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL. Serie G. Estudios Doctrinales. Núm. 133. UNAM. México. 1992. Pág. 258.

Concluyó que la cosa juzgada formal es la imposibilidad de impugnar la sentencia recaída en un proceso por que ha transcurrido el término para recurrir o bien porque habiéndolo se ha agotado.

### **COSA JUZGADA MATERIAL**

La cosa juzgada material de la sentencia de fondo es una eficacia que irradia hacia el exterior la cosa juzgada veda teóricamente a las partes la incoación de un nuevo proceso sobre lo mismo y fundándose en los mismos hechos que eran conocidos al tiempo en que pudieron alegarse y a los jueces entender (conocer) tal proceso<sup>70</sup>.

La cosa juzgada material es la exclusión teórica de la posibilidad de volver a tratar y a decidir sobre el mismo asunto con firmeza y en su caso, si el segundo proceso igual se produjere condicionado con el primero de modo inexcusable, la segunda sentencia deberá ser acorde con la primera. Esta cualidad se extiende a nuevos procesos; obligando a las partes y autoridad a respetar lo decidido y no contradecirlo salvo los casos que gravemente afecte la legalidad del proceso.

La cosa juzgada formal consiste en precluir el debate sobre su justicia en procesos posteriores, lo que tiene como consecuencia la inmutabilidad de la decisión al extremo de que el propio Juez esta impedido en reformar o modificar su mandato en tanto que la cosa juzgada material cuyo efecto consiste en que una vez resuelto, el contenido no puede ser reexaminado en el futuro, es decir, que en los alcances intrínsecos de la sentencia dan seguridad y certeza jurídica bajo los atributos de obligatoriedad e imperatividad.

Si bien es cierto que nuestro código adjetivo no hace distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material existe criterio del Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito, en la cual se precisan las diferencias entre uno y otro:

**COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.**- Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace

---

<sup>70</sup> Armienta Calderón, Gonzalo. Op. Cit. Pág. 307.

indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado<sup>71</sup>.

Otro exponente de la doctrina italiana, quizá el más importante es Enrico Tullio Liebman, en una de sus grandes obras titulada "Eficacia y autoridad de la sentencia" expone que la sentencia no crea ni modifica las relaciones jurídicas sustanciales de las partes (como en su momento lo sostuvo Wash con su teoría sustancial), sino que se limita a declarar la certeza de ello y que en todo caso el carácter declarativo o constitutivo de la sentencia nada tiene que ver con la cosa juzgada sino con el proceso y la ley<sup>72</sup>.

De acuerdo con el criterio del maestro Liebman, la institución de la cosa juzgada debe considerarse como una cualidad de la sentencia en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fallo; nótese que con este ilustre procesalista se debe distinguir entre autoridad y eficacia de la cosa juzgada, es decir, la primera de ellas se traduce en la inmutabilidad (imposibilidad de que una sentencia pueda volver a ser revisada la cuestión de fondo) del fallo, en tanto que por eficacia se traduce en la obligatoriedad de la sentencia. Tradicionalmente se ha considerado que la cosa juzgada se manifiesta como un efecto de la sentencia, aseveración que el procesalista Liebman a contradicho, argumentando que en realidad la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, sino mas bien es una cualidad o un modo de ser de los efectos, considera que los efectos de las sentencias solo son declarativos, constitutivos o ejecutivos y que éstos se producen independientemente de la autoridad de la cosa juzgada, es decir, la sentencia es imperativa y ejecutable con independencia de que alcance la autoridad de la cosa juzgada.

---

<sup>71</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI. Común. Jurisprudencia TCC. Tesis: 484. Pág. 421.

<sup>72</sup> Liebman Enrico, Tullio. Op. Cit. Pág. 53.

Expone Devis Echandia que toda sentencia ejecutoriada tenga o no efectos de cosa juzgada, es imperativa u obligatoria y si impone condena es además ejecutable, y en ocasiones antes de quedar firme<sup>73</sup>.

#### **h) TESIS QUE SE ACEPTA**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se adhiere a la tesis de la presunción de la verdad, inspirado en el Código de Napoleón en donde la sentencia se presume cierta y que no admite prueba en contrario salvo las excepciones previstas, ello considera la posibilidad que tiene el Juez en incurrir en algún error o bien resolver de mala fe, previendo esto, la ley establece diversos recursos e instancias. Sobre el particular, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recursos ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Resulta pertinente aclarar que se habla de presunción de verdad mas no de verdad absoluta puesto que ésta puede ser diversa de aquella, por cuanto a que la presunción no siempre corresponde a la verdad comprobada; bien por que se determina la sentencia por hechos falaces, porque la resolución sea producto de un proceso judicial erróneo o de una inadecuada valoración de las pruebas.

### **C. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**

Finalmente y en consecuencia, la obligación del Juez de no juzgar sobre lo que ya ha sido juzgado, tiene límites; de conformidad con el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

Artículo 422. Para que la presunción de la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra **identidad** en las **cosas**, las **causas**, las **personas** de los litigantes y la calidad con que lo fueren...

Los elementos resaltados, son los que autores como Ascencio Romero<sup>74</sup> y Abitia Arzapalo<sup>75</sup> conocen tradicionalmente como triple identidad o teoría

---

<sup>73</sup> Devis Echandía, Hernando. Op. Cit. Pág. 501.

<sup>74</sup> Ascencio Romero, Ángel. Op. Cit. Págs. 189-192.

<sup>75</sup> Véase Abitia Arzapalo, José. Op. Cit. Págs. 221-257

de las identidades, es decir, por lo que hace a la identidad entre los sujetos activos y pasivos debe de existir con prescindencia de la posición que los mismos hayan ocupado en el proceso anterior y tengan en el ulterior. En tanto que, por identidad de las cosas (objeto) se requiere necesariamente el examen de la causa, ya que no es suficiente que las pretensiones versen sobre una misma cosa o bien, ya que si la causa invocada es diferente no será de aplicación la cosa juzgada; es decir, el límite objetivo lo forman en su conjunto el objeto y la causa pretendida; si aquél es el mismo pero la causa varía ya no existirá identidad objetiva entre ambos procesos, ni tampoco cosa juzgada.

#### **D. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA**

Los efectos de la cosa juzgada no son absolutos, sino por el contrario presentan algunas limitaciones, mismas que se han definido como límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada. La cosa juzgada alcanza tan solo a las personas que han litigado, por lo que, quienes no han sido parte en el proceso anterior no serán afectados por dicha institución. Entonces, los llamados límites subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada y que en principio sólo afecta a los que han actuado en el proceso o a los que están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes, los que se encuentren unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones<sup>76</sup>.

Disponen los artículos 92 y 422, párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 422...

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlos.

---

<sup>76</sup> Fábregas Ponce, Jorge. Op. Cit. Pág. 793.

Artículo 92. La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron. El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

De la redacción de los artículos transcritos, se establece que existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta también a los terceros que no intervinieron en el proceso respectivo, como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, así como las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otras.

De igual forma, cabe precisar que nos referimos a una identidad jurídica mas no necesariamente, física entre las personas que figuran en el primer proceso y las que actúan en el segundo; la identidad jurídica se traduce en que en ambos procesos deben aparecer las mismas partes, independientemente de la calidad procesal que adopten (actor o demandado). Puede coincidir la identidad física y la identidad jurídica, cuando tanto en el nuevo como anterior proceso aparecen las mismas partes, en igual calidad.

Corresponde destacar que la noción de parte engloba al actor, al demandado, a los terceros coadyuvantes, excluyentes y aquel cuyo emplazamiento se practico conforme a las leyes procesales correspondientes<sup>77</sup>.

En resumen, la cosa juzgada solo puede cobijar a las partes del proceso, sin que pueda afectarse a otras personas que no sean parte (lo que se remonta a la regla del Derecho Romano de *Res inter alios iudicata tertio non nocet*); de lo contrario se lesionaría el derecho constitucional a ser oído y vencido en juicio, a quien no ha sido parte en un proceso no lo puede vincular la sentencia que en el se dicte. Podemos decir, que por las razones expuestas en este punto, la cosa juzgada es considerada como una institución sumamente importante, que se afirma, es la base de la armonía y/o paz social, que pudiera ser violentada con la acción de nulidad de juicio concluido.

---

<sup>77</sup> Landoni Sosa, Ángel. LA COSA JUZGADA: VALOR ABSOLUTO O RELATIVO. Derecho Puc. No. 56. Diciembre. 2003. Lima, Perú. Pág. 302.

## **1.7. DEFINICIÓN DE NULIDAD**

Se puede decir que el acto procesal es una especie del género acto jurídico, sin embargo, para entender el primero y poder adentrarnos al campo de las nulidades procesales considero viable, como mero recordatorio, repasar algunas de las instituciones y elementos relativos al acto jurídico y de la teoría de las nulidades; aunque si bien, resulta indispensable desde este momento precisar que la nulidad procesal no se rige por las reglas de la nulidad sustantiva (Código Civil) ya que la primera atiende a las exigencias de la administración de justicia e interviene un tercero, en tanto que, ésta última versa sobre cuestiones derivadas de derecho privado, en donde la voluntad de las partes se concreta sin la intervención de una autoridad jurisdiccional. Por tanto, para definir el concepto de acto procesal habrá que partir del concepto de acto jurídico.

El acto jurídico se define como el acaecimiento que modifica la realidad jurídica, en cuanto es debido a la voluntad<sup>78</sup>. De acuerdo a la teoría general del acto jurídico, podemos decir que existen hechos y actos jurídicos, en los primeros no interviene la voluntad del hombre, pero se producen consecuencias jurídicas, por ejemplo en el caso de la muerte o el nacimiento; en tanto que, en los actos jurídicos se quiere la producción de consecuencias de derecho y por ende, sí interviene la manifestación de la voluntad del hombre, tal es el caso del matrimonio, o el contrato. Resulta innecesario, para los efectos de este trabajo continuar con el estudio a fondo de la clasificación de los actos jurídicos, por lo que a continuación recordaremos cuáles son los requisitos de existencia y validez del acto jurídico.

### ***E. NULIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA SUSTANTIVO***

Los actos jurídicos pueden ser existentes o inexistentes, validos o nulos. Estos diferentes aspectos del acto han dado lugar a una clasificación tripartita en el sistema de la doctrina clásica, razón por la cual son muchas las teorías que tratan de explicar y definir la figura de la nulidad, destacan entre ellas, la teoría bipartita, la tripartita, la de Japiot y la más relevante la de Bonnetcase, ilustre tratadista que hace la distinción entre nulidad absoluta y nulidad

---

<sup>78</sup> González Pérez, Jesús. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO MEXICANO. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 1997. Pág. 178.

relativa, explicando que el acto afectado por la nulidad absoluta viola una regla de orden público en tanto que la segunda viola una regla del orden privado es por ello, que la primera de ellas puede ser invocada por cualquier interesado, mientras que en la otra, sólo puede ser por la parte afectada. A continuación expondré cuales son los requisitos que debe de contener un acto jurídico, a fin de que pueda ser existente y valido, productor de consecuencias de derecho.

### **a) Requisitos de existencia del acto jurídico**

Sabemos que el acto jurídico es un acontecimiento del hombre, en donde interviene su voluntad, el cual tiene consecuencias de derecho, mismas que se encuentran previstas en una norma jurídica; pues ahora bien, para que dicho acto exista en el mundo del deber ser, debe de cumplir con ciertos requisitos, a saber: a) Voluntad, b) Objeto y, c) Solemnidad.

## **1 Consentimiento**

Nuestros legisladores plasmaron en los artículos 1794 y 1795 del Código Civil para el Distrito Federal los requisitos de existencia y validez respectivamente, no del acto jurídico en general, sino mas bien, de los contratos (especie más común del acto jurídico en el derecho privado), razón por la cual, dicho precepto omite uno de los requisitos señalados con anterioridad; es decir, la solemnidad. El artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal determina:

Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento; y
- II. Objeto que puede ser materia del contrato.

Elementos que no son del todo semejantes con los señalados en primer término, pero justificables, lo anterior en virtud de que dicho artículo determina los requisitos esenciales del contrato (acuerdo de dos o más voluntades que crea y trasmite derechos u obligaciones) de lo contrario, y si estuviéramos ante la presencia de los elementos de existencia del acto jurídico en general, no hablaríamos de "consentimiento", sino mas bien de la voluntad, toda vez que existen actos jurídicos unilaterales. Asimismo, en nuestro sistema jurídico no existen contratos solemnes, es por ello, que el legislador no incluyó a la solemnidad entre los requisitos de existencia, lo cual no significa que no existan

actos jurídicos que requieran de una manera solemne para exteriorizar la voluntad, como en el caso de los actos del registro civil.

De lo anterior se desprende que un acto jurídico no puede nacer sin la presencia de un sujeto capaz que externe su voluntad, la cual no deberá de ser contraria a las normas de interés público, a las buenas costumbres y/o atente contra derechos de terceros.

## 2. Objeto

Otro de los elementos esenciales del acto, es la presencia o existencia de un objeto; diversos juristas nos han proporcionado variadas definiciones de esta acepción, asimismo distinguen entre objeto directo e indirecto, el primero se refiere a la obligación nacida del acto, es decir, creación, transmisión de obligaciones que se expresa en forma típica según el acto especialmente elegido, el segundo se refiere a la prestación materializada en una cosa o hecho o servicio que se vincula directamente con la obligación creada en el acto<sup>79</sup>. Cada obligación tiene su propio objeto, la cual consistirá en el contenido de la conducta del deudor, es decir, a aquello a lo que se comprometió. Para saber cuál es el objeto de un acto basta responder a una interrogante ¿a qué está obligado el deudor? ese objeto puede consistir en dar, hacer o no hacer; y a fin de que el acto jurídico exista plenamente dicho objeto deberá de existir en la naturaleza (física y jurídicamente posible), ser determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio.

Como tercer elemento integrador del acto jurídico, tenemos a la solemnidad, misma que en términos generales consiste en la necesidad, que requieren ciertos actos jurídicos (principalmente los del estado civil) de celebrarse ante la presencia de algún funcionario público. Bejarano Sánchez, hace hincapié en diferenciar acto solemne de acto formal, pues señala que en el primero, el rito es un ingrediente necesario para la creación del acto, en el segundo es un elemento para la prueba del mismo,<sup>80</sup> el requisito de forma es exigido para la validez de un acto y la solemnidad como una formalidad exigida para la realización de determinados actos, como requisito indispensable para su existencia.

---

<sup>79</sup> Márquez González, José Antonio. TEORÍA GENERAL DE LAS NULIDADES. Ed. Porrúa. México. 1992. Pág. 207.

<sup>80</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. 4ª ed. Ed. Oxford University. México. 1998. Pág. 78.

Ahora bien, el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal precisa (inadecuadamente, como ya se ha advertido) que la falta de cualquiera de estos tres elementos no producirá efecto legal alguno; lo cual provocará su inexistencia, es decir, la nada, ya que sin uno de los elementos mencionados, el acto jurídico no puede concebirse; aunque valdría la pena cuestionar lo siguiente: si el acto jurídico no reúne algunos de sus elementos, debería existir éste, posiblemente como un hecho jurídico, para el caso de que el elemento ausente fuese la voluntad, y como tal, tendría ciertos efectos (que el derecho le señale), razón por la cual considero que no debería de ser tan extremista y tajante, sancionar a dicho acto con una inexistencia. El mismo precepto señala que, la inexistencia no podrá convalidarse por prescripción (el transcurso del tiempo no podrá suplir ya sea a la voluntad, al objeto o bien a la solemnidad); no podrá ser ratificada (no puede ratificarse algo que no existe), la inexistencia del acto puede invocarse por todo interesado (entendiéndose, como todo interesado con un interés jurídico).

## **b) Requisitos de validez del acto jurídico**

Para que un acto jurídico produzca plenamente sus consecuencias de derecho, deberá de reunir además de los elementos de existencia, de los llamados requisitos de validez, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales a saber son:

- Capacidad legal de las partes;
- Ausencia de vicios en la voluntad (consentimiento);
- El objeto, motivo o fin de la celebración del acto deberá ser, lícito; y que
- La voluntad se exteriorice con la forma exigida por la ley.

Condicionantes que en forma breve serán analizadas, de acuerdo al orden citado:

La capacidad, es un atributo de la personalidad y en términos generales es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones. La declaración de la voluntad deberá ser emitida por persona capaz, es decir, que sea expresada por una persona mayor de edad, que no esté sujeta a interdicción o persona emancipada dentro de las limitaciones que la ley establece, vale la pena precisar que ésta (la capacidad), no se debe de confundir con la legitimación, pues para ejercitar ciertos derechos no es suficiente la capacidad de ejercicio, sino que también se requiere la

potestad para disponer de esos derechos, es decir, tener la legítima disposición de los mismo, un ejemplo clásico de esto sería, en el caso de una compraventa en la que el vendedor se encuentra en pleno uso de su capacidad de ejercicio, sin embargo resulta ser que no es dueño del objeto materia de la compraventa, en este caso no tiene legitimidad.

Al ser la voluntad uno de los elementos esenciales del acto jurídico, éste debe ser emitido sin ningún defecto y en función del libre albedrío que caracteriza a los seres humanos, de ahí, que el artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal a *contrario sensu* señala que el consentimiento sólo será válido si éste no ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, es decir, que la voluntad de las partes debe estar exenta de vicios.

A continuación procederé a estudiar los conceptos de error, dolo, lesión y violencia siguiendo el mismo orden; términos que se utilizarán en el desarrollo del último capítulo.

### 3. Error

Señala Germán Cisneros Farias<sup>81</sup> que se puede hablar de error cuando alguna de las partes que interviene en el acto, se obliga en virtud de una creencia falsa, tiene una creencia contraria a la realidad del hecho o del objeto de su derecho a crear, transmitir, modificar o extinguir.

Por su parte Juan Iglesias considera que el error es tanto el falso conocimiento como la ignorancia de la realidad de una cosa o... de una circunstancia de hecho<sup>82</sup>.

El Código Civil para el Distrito Federal, no define a diferencia del dolo, al error; no obstante la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que el error es una falsa creencia, que necesariamente ha de tener lugar en el momento en que se celebra el contrato, como motivo determinante de la voluntad en el contratante; y, sólo entonces, se considerará que vicia el consentimiento y provoca la nulidad<sup>83</sup>.

Por otro lado, el artículo 1813 del ordenamiento legal antes citado dispone que el error de hecho o de derecho **invalida** el contrato cuando

---

<sup>81</sup> Cisneros Farias, Germán. LA VOLUNTAD EN EL NEGOCIO JURÍDICO. Ed. Trillas. México. 2001. Pág. 24.

<sup>82</sup> Iglesias, Juan. Op. Cit. Pág. 164.

<sup>83</sup> Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XII. Octubre. 2000. Tesis: I.3o.C.188 C. Pág. 1279. Rubro: COMPRAVENTA, ERROR EN EL CONSENTIMIENTO QUE PROVOCA LA NULIDAD DE LA.

**recae sobre el motivo determinante de la voluntad** de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba **por las circunstancias** del mismo contrato que **se celebró** éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa, nótese que nuestra legislación con escaso acierto regula la cuestión del error, razón por la cual para dirimir un planteamiento en el que el error se encuentra presente, habremos de acudir a la teoría del error, es decir, en el sistema judicial mexicano el error que vicia al contrato es solo el que reúne dos requisitos, los cuales ya han quedado resaltados. Luego, no todo falso conocimiento o total desconocimiento de la realidad vicia la voluntad, sino que para que ocurra ello, es necesario que el error sea determinante, que recaiga sobre la causa o motivo que impulsa a celebrar el acto.

Debemos distinguir en el error esencial del error accidental, el primero de ellos es aquel que recae sobre las causas determinantes que tuvo en cuenta el autor del acto para celebrarlo, es decir, estamos ante la presencia en términos generales de un error de hecho; ésta clase de error se puede dar: a) sobre la naturaleza del negocio, b) sobre la identidad del objeto, c) sobre la esencia o cualidades propias de la cosa que es materia del acto, o sobre la identidad de la persona con quien se celebró el acto; en tanto que el error accidental no ejerce influencia alguna sobre el acto.

De acuerdo a la doctrina, el error se puede clasificar por la materia sobre la que recae, es decir, error de hecho, cuyas especies han quedado precisadas y el error de derecho el cual consiste en el falso conocimiento o ignorancia de la norma que determina la voluntad del sujeto, aunque no puede invocarse para sustraerse al mandato de la ley, de ahí la máxima "la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento".

#### **4. Dolo**

Esta es una de las conductas mas antiguas y por ende sancionadas por los cuerpos normativos que han estado vigentes en alguna época y lugar determinado; tan es así que, nos percatamos de esta conducta dolosa desde el génesis, recordemos el engaño de la serpiente a Eva al inducirla para comer del árbol prohibido, haciéndole creer que con ello obtendría los atributos de Dios; razón por la cual Eva fue sancionada; de igual forma encontramos regulado este comportamiento en el Digesto y en Las Partidas; mas sin

embargo pasando a tiempos actuales, Bejarano Sánchez, define al dolo como la actitud malévola de pretender aprovecharse de un error ajeno, ya provocándolo o manteniéndolo engañosamente<sup>84</sup>, el cual cuando asume formas extremas de gravedad, constituye el delito de fraude.

Trabucchi señala que el dolo consiste en aquellas maquinaciones y artificios efectuados para engañar a una persona, ocultándole el error en que se halla<sup>85</sup>.

Considero que el dolo es todo empleo de ardidés o enredos con la intención de engañar o de mantener en error a la persona con la cual se está negociando o contratando un beneficio propio en perjuicio del otro; en suma, es toda simulación intencionalmente malvada o disimulación de la realidad de los hechos.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1815 define al dolo como cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, nótese que en dicha definición se manejan dos hipótesis a) la conducta inductiva realizada por una de las partes en contra de la otra, mediante el empleo de una serie de artimañas, y b) una de las partes que intervienen en el acto jurídico, ya se encuentra en un situación de error, respecto de un hecho o derecho materia del acto jurídico, del cual su contraria ya se ha percatado, pero como dicho contexto le favorece continúa sosteniendo dolosamente a su contraria en dicho error.

Aunque las formas para inducir o mantener en el error pueden ser múltiples o variadas dependiendo de la imaginación de los sujetos, para poder considerar la conducta como dolosa, ésta deberá de contener de ciertos requisitos o elementos que son: 1) La intención maliciosa orientada a provocar el error o evitar que dicho error sea descubierto y 2) El ardid, astucia o engaño sobre la voluntad de una de las partes con el fin de conducirla a celebrar cierto acto jurídico; entonces, entre el acto jurídico realizado y la conducta dolosa, debe de existir una relación de causalidad o efecto, es decir que el primero de los mencionados sea resultado de la astucia, maquinación o engaño empleado. Podemos concluir que el dolo debe de ser lo suficientemente fuerte o poderoso para que el sujeto inducido, no pueda ser

---

<sup>84</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Op. Cit. Pág. 95.

<sup>85</sup> Trabucchi, Alberto. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL: PARTE GENERAL T. I. Trad. Luis Martínez Calcerrada. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1967. Pág. 172.

capaz de identificarlo y nuble su estructura cognoscitiva, aunque cabe destacar que la cuestión del dolo es muy subjetiva, ya que algunas personas son más perspicaces para distinguir o descubrir que su voluntad esta siendo inducida, razón por la cual, el juez es el que tendrá que determinar y resolver después de valorar todos los elementos aportados por las partes si fue o no viciada la voluntad de una de las partes.

El concepto de dolo, ha sido clasificado por destacados doctrinarios, coincidiendo la gran mayoría, en distinguir entre, dolo bueno y malo, unilateral y bilateral, dolo causante e incidental, dolo positivo y negativo. No obstante nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal solamente admite los siguientes: dolo principal (aquel que ha sido determinante para la realización y ejecución del acto), dolo incidental (aquel que sobreviene durante el curso del contrato), dolo bueno (consiste en exageraciones evidentes que a modo de propaganda se efectúen para la recomendación de un producto o servicio), y el dolo recíproco (cuando ambas partes proceden con dolo), el único que procede como causa de nulidad, es el dolo principal.

## **5. Lesión**

En términos generales consiste en la merma o disminución del patrimonio por responsabilidad de una de las partes, es muy común escuchar por ejemplo, que los llamados "agiotistas" se aprovechan de la extrema necesidad, urgencia o ignorancia de las personas que acuden a ellos, razón por la cuál existe un fuerte desequilibrio patrimonial entre las partes. En suma, podemos decir que la lesión no es en sí un vicio de la voluntad, sino más bien, es resultado de la voluntad viciada y que se traduce en una inequivalencia de prestaciones.

## **6. Violencia**

Otro de los vicios de la voluntad es la violencia, definida por el propio Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1819 de como el empleo de fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

La violencia puede ser física o moral en ambos casos es reprochable y sancionada por el Estado, lo anterior por viciar la voluntad del sujeto al suprimir la libertad de decisión que debe presidir en todo acto volitivo.

Por desgracia ninguno de los vicios del consentimiento están perfectamente regulados, y la violencia, no es la excepción ya que dicho precepto no contiene las hipótesis generales en las que esa situación puede producirse. La presencia de cualquier vicio de la voluntad en la formación de un contrato, produce la nulidad relativa del mismo, tal y como se dispone en los artículos 1812, 1813, 1816, 1818 y 2228 del Código Civil para el Distrito Federal, por consiguiente, se trata de una anulabilidad, que no impide que el acto se ratifique cuando ha desaparecido el vicio, o sea saneado por el transcurso del tiempo al prescribir la acción de nulidad; que produce plenamente sus efectos mientras que el Juez no decrete la ineficacia, y la acción para obtener tal declaración sólo está reservada a las personas perjudicadas por el vicio.

## ***F. NULIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA ADJETIVO***

La figura de la nulidad no es exclusiva del derecho sustantivo, sino que por el contrario también tiene cabida en materia procesal, nos referimos concretamente al ámbito del proceso civil. El tema de las nulidades procesales aún es nuevo, por decirlo de alguna manera, ya que son muy pocos los doctrinarios o procesalistas que se han adentrado en el estudio; aunque no se puede negar que la doctrina civilista ha contribuido en gran parte, al estudio de los hechos y actos procesales. De la misma manera en que se analizó al acto jurídico y su teoría de las nulidades, se estudiará al acto procesal y su teoría de la nulidad.

El proceso civil se compone de una serie de actos jurídicos cuya finalidad única es el pronunciamiento del Juez y por ende la impartición de justicia a fin de dirimir algún conflicto de intereses, luego entonces podemos decir que los actos realizados por las partes que intervienen en el proceso (directa o indirectamente) se les llaman actos procesales, es decir, serán actos procesales cuando los hechos aparecen dominados por una voluntad jurídica idónea, para crear, modificar o extinguir derechos procesales; nótese que la influencia del derecho civil en ningún momento puede negarse, ya que de igual forma, podemos hablar de hechos jurídicos procesales, en sentido

estricto, es decir al acontecimiento que produce consecuencia de derecho, en donde no interviene la voluntad, tal es el caso del deceso de alguna de las partes (actor, demandado o juez), el extravió o pérdida de los autos en donde se actúa a consecuencia de algún terremoto o inundación.

Chiovenda define al acto jurídico procesal diciendo que son los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal<sup>86</sup>; en esta definición, no se precisa quien o quienes realizan estos actos, es decir, si las partes que intervienen en la relación jurídica (actor, demandado y juez) o cualquiera que realice algún acto tendiente a la realización del fin alcanzado.

Algunos procesalistas consideran que el acto procesal es una especie del acto jurídico, razón por la cual Carnelutti<sup>87</sup> señala que es una especie de acto jurídico, caracterizado por la naturaleza procesal de la modificación jurídica en que consiste la juridicidad del hecho, esto es por el efecto jurídico del hecho material, para este insigne procesalista no le resulta suficiente que el acto jurídico sea realizado dentro del proceso, sino más bien, continúa diciendo, la procesalidad del acto se debe a que el acto practicado valga para el proceso.

En realidad puedo señalar que el acto jurídico procesal, es aquella manifestación de voluntad, realizado por las partes involucradas directa o indirectamente en la tramitación de un proceso, cuya finalidad es constituir, modificar o extinguir una relación jurídica procesal.

Para que un acto jurídico sea calificado como procesal, se requiere, de acuerdo a la opinión mayoritaria de los doctrinarios, que se realice dentro del proceso, sin que ésto signifique negar que existan actos jurídicos no procesales que son capaces de producir efectos en el proceso, tal es el caso, por ejemplo de un convenio de transacción.

Sin embargo, de primera fuente se puede clasificar al acto jurídico procesal, de acuerdo a los sujetos que los realizan (actos efectuados por las partes), del órgano jurisdiccional (en sentido amplio, se pueden incluir los actos

---

<sup>86</sup> Chiovenda, José. Op. Cit. T. II. Pág. 231.

<sup>87</sup> Carnelutti, Francesco. INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO CIVIL ITALIANO. Pág. 245 en De Pina Vara, Rafael. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 22<sup>a</sup> ed. Ed. Porrúa. México. 1996. Pág.229.

realizados por el Juez, secretario, actuario, Ministerio Público); De Pina Vara añade los actos jurídicos procesales de aquellas personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica procesal (testigos y/o demás auxiliares de los tribunales). Aunque si bien e independientemente de quien lo realice, se puede clasificar con base en la trascendencia que tiene en el proceso, no importando su origen. Por lo tanto podemos precisar que, todo proceso está constituido por una serie de actos que realizan las partes, el Juez y terceros, que tienen efectos únicamente dentro del proceso, pues solo tiene vida y eficacia dentro de éste y su finalidad no es producir efectos externos sino posibilitar el pronunciamiento de la sentencia.

Ahora bien, para poder adentrarnos al tema de la nulidad procesal, resulta preciso determinar cuales son los elementos que integran al acto procesal, señala Alvarado Velloso que para intentar una aproximación al concepto de nulidad resulta conveniente conocer de modo previo la estructura interna del acto, ya que cuando la ley habla de "inobservancia de las formas de un acto", en rigor comprende algo más que la pura forma: la propia estructura<sup>88</sup>; razón por la cual sería absurdo limitar, el ámbito de aplicación de la nulidad, a la exteriorización del acto.

Cabe mencionar que no existe un criterio uniforme en cuanto a los elementos del acto procesal, algunos dicen que son: sujeto, objeto y actividad que implica, otros como Osvaldo Alfredo Gozáini señala que para la configuración del acto se requiere de: discernimiento, intención y libertad a los que cabe agregar causa objeto y forma<sup>89</sup>, en tanto que, para Moreno Sánchez<sup>90</sup>, los elementos del acto procesal son la voluntariedad, objeto y en algunos casos la forma, dicho autor mexicano de cierta manera asimila los elementos del acto procesal con los elementos de existencia del acto jurídico; aunque si la intención es desmembrar al acto procesal podríamos hablar de: elementos internos en donde se incluya la voluntad de o los sujetos que realizan el acto procesal, la causa y la finalidad:

**a) Elementos Internos:**

---

<sup>88</sup> Alvarado Velloso, Adolfo. PRESUPUESTOS DE LA NULIDAD PROCESAL. Revista Uruguaya de Derecho. No. 4. Montevideo, Uruguay. 1993. Pág. 494.

<sup>89</sup> Gozáini Osvaldo, Alfredo. TEMERIDAD Y MALICIA EN EL PROCESO. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, Argentina. 2002. Pág. 292.

<sup>90</sup> Moreno Sánchez, Gabriel. LA NULIDAD PROCESAL. Ed. Oxford University. México. 2000. Pág. 218.

## 1) Sujetos

Diversos doctrinarios han manifestado que los actos procesales son los hechos voluntarios ejecutados por los sujetos de la relación procesal, entiéndase, actor, demandado y juez; sin embargo, consideramos que los actos realizados en el proceso por quienes no son sujetos de la relación jurídica procesal, son también actos jurídicos procesales, no obstante, sean o no importantes en el desarrollo del proceso. Ahora bien, respecto de los sujetos (individuos) que intervienen en la tramitación de un proceso, deberán de tener capacidad legal, es decir, que dicha capacidad no se encuentre limitada o restringida de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo y por lo que hace a los sujetos que componen a la relación jurídica procesal primaria, además de la capacidad, deberán de tener legitimación procesal, es decir la facultad de actuar en el proceso por ser tenedora de un derecho, ya sean en nombre propio o en nombre de otro (en el caso de este último, deberá acreditar la correspondiente personalidad jurídica).

Si es un acto de terceros (peritos, testigos, interventores, tutores, etcétera) es necesario que ostenten los requisitos exigidos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

Para el caso de los órganos jurisdiccionales, se habla de competencia, misma que en obvio de repeticiones innecesarias, el lector podrá remitirse al apartado correspondiente; Jesús González Pérez<sup>91</sup> señala que si, es un acto del órgano jurisdiccional es necesario: aptitud frente a órganos de distinta jurisdicción; aptitud frente a los restantes órganos del orden jurisdiccional administrativo (competencia y aptitud) y frente a las partes (inexistencia de causas de recusación o abstención).

## 2) Voluntad y objeto

La intención de los sujetos, o sea la voluntad, deberá de ir acompañada de la legitimidad (capacidad para actuar) ya que de lo contrario el acto procesal no producirá plenos efectos. Algunos autores tales como Moreno Sánchez precisan, que en cada acto procesal debe existir una voluntad con causa legal, a fin de impulsar la actividad jurisdiccional<sup>92</sup>; aunque también es cierto que hay actos procesales en los que nada se pide al juzgador; como

---

<sup>91</sup> González Pérez, Jesús. Op. Cit. Pág. 184.

<sup>92</sup> Moreno Sánchez, Gabriel. Op. Cit. Pág. 205.

cuando se solicita glosar al expediente en donde se actúa las minutas selladas por alguna dependencia, "para los efectos legales conducentes". Continúa diciendo Moreno Sánchez que la voluntad debe de tener un objeto determinado. El objeto en este caso consiste en la conducta realizada por cada uno de los que intervienen en el proceso, con la finalidad de crear, modificar o extinguir la relación procesal; actividad que será ejecutada por alguna causa legal.

## **b) Elementos Externos**

### 1) Ausencia de vicios de la voluntad

Me atrevo a decir que al incorporarse la voluntad al acto procesal, los principios generales que vician el acto jurídico le son aplicables, por lo cual este pueden viciarse por el error, dolo (aunque ya sabemos que en sí no es un vicio sino una conducta) o violencia, quizá la característica esencial entre los vicios del acto procesal y el civil consiste en que en el primero de ellos existe una mayor gravedad, pues se cometen con la participación del Juez, que de buena o mala fe concurre con su intervención a la formación de un acto ilícito. En párrafos anteriores explicamos ya en qué consisten estos vicios de la voluntad, sin embargo, nos resulta prescindible ahondar en dos de ellos, nos referimos al error de hecho y derecho en el ámbito procesal.

El error de hecho y el error de derecho pueden viciar la voluntad de los sujetos que intervienen en el acto procesal; aunque cabe precisar que en atención al principio dispositivo y a que el Juez no puede revocar sus propias determinaciones, el tratamiento que se le da son diferentes dependiendo del sujeto que lo produce, por ejemplo, tal es el caso, cuando el actor en su escrito inicial de demanda olvido alguna prestación, sabemos que antes de que se emplace al demandado puede modificarla ya que después no le sería posible en virtud de que el Juez no puede revocar sus propias determinaciones, o bien pensemos en el hecho de que el Juez haya valorado mal una prueba ya sea sobreestimándola o subestimándola, en dicha hipótesis y en atención al principio de que el Juez no puede revocar sus resoluciones, quién subsanará dicho acto será el Juez de segunda instancia previa interposición del recurso respectivo por parte del o los sujetos a los que perjudica.

Los procesalistas contemporáneos solamente atienden a las irregularidades del acto procesal en cuanto a la forma de exteriorizarse, es decir, conciben a la nulidad procesal derivada de actos no exteriorizados conforme a derecho, lo cual no tacho de absurdo pero si justificable ya que nuestro ordenamiento procesal ni siquiera menciona a las nulidades procesales por vicios internos, razón por la cual y de argumentarse en algún litigio sería violatorio de la garantía de legalidad, en virtud de que no puede haber nulidad que el texto no consagre o bien el juzgador de acuerdo a su criterio tendría que recurrir supletoriamente a las normas contenidas en el Código Civil.

## 2) Posible y Lícito

Posible y lícito deberá de ser el objeto del acto procesal, a decir de Palacio Lino Enrique estos elementos de validez del acto, consisten en la idoneidad del objeto del acto procesal, siendo necesaria su posibilidad física y jurídica para que exista como elemento, luego, continúa diciendo que esa idoneidad es la aptitud plena del objeto para que el acto procesal surta los efectos que la ley le reconoce<sup>93</sup>. Generalmente los juzgadores emplean frases “no la lugar a acordar de conformidad con lo solicitado por no ser el momento procesal oportuno (por ejemplo cuando se solicita se abra el proceso a etapa probatoria, sin estar emplazados la totalidad de los demandados) o peor aun cuando el Juez acuerda no ha lugar a acordar de conformidad por no ajustarse a derecho su escrito (por ejemplo en el caso de un incidente de liquidación de gastos y costas, promovido por la actora, solicitando que se condene al pago sin darle derecho de audiencia a el demandado o cuando se pretende objetar las pruebas documentales de alguna de las partes y ésta no se hace vía incidental), de lo manifestado podemos darnos cuenta que uno de los elementos de hecho o de derecho no es adecuado para realizar los efectos que se persiguen.

## 3) Forma

La voluntad y el objeto son dos elementos esenciales del acto procesal, por el contrario la forma solo es elemental cuando la ley así lo manda. Hay actos procesales que no requieren estar revestidos de formalidad alguna,

---

<sup>93</sup> Palacio Lino, Enrique. DERECHO PROCESAL CIVIL. T. IV. 2ª ed. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 2000. Pág. 141.

como la solicitud de amparo y protección realizada por una persona distinta de aquel sujeto que se halla imposibilitado de pedir el mismo. Luego, podemos decir que la forma es el medio por el cual se materializan los elementos principales del acto procesal; voluntariedad y objeto hacen que la forma constituya un elemento secundario del citado acto, no por ello, quiere decir que carezca de importancia, lo anterior en virtud de que la nulidad procesal esta muy ligada a la inobservancia de las formalidades legalmente establecidas. Todo lo que establecen las normas reguladoras de los procesos jurisdiccionales respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben de realizarse los actos constituyen el elemento formal de éstos.

Las formalidades esenciales del procedimiento establecido son indisponibles y por lo tanto siempre han de cumplirse, aunque la violación de estas no trae siempre como consecuencia la nulidad, sobre todo cuando no deja a las partes en estado de indefensión. Hemos señalado que la nulidad procesal se encuentra íntimamente ligada con la inobservancia de ciertas formalidades, pero esto no significa que los elementos esenciales (sujetos y objeto) del acto jurídico no tengan relevancia para causar la nulidad cuando adolecen de algún vicio. De igual forma señala Moreno Sánchez que el legislador inicialmente parece dar preponderancia a la forma sobre la voluntariedad y el objeto, pero en esencia lo que sucede es que las formas exteriorizan tanto la voluntariedad como su objeto<sup>94</sup>.

Todavía hay un largo camino por recorrer en nuestro sistema jurídico mexicano, ya que hasta el momento existen más autores y/o doctrinarios extranjeros que se han atrevido a realizar propuestas sobre los actos inexistentes y nulos, actos nulos y anulables, nulidades absolutas y relativas, todos ello en materia procesal.

### **c) Nulidades procesales**

El tema de la nulidades procesales es relativamente nuevo puesto que en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no existe ningún capítulo concerniente al tema, lo cual no se traduce en una omisión total por parte de los legisladores; ya que existen varios supuestos que se sancionan con la nulidad y/o la ineficacia, sobre este punto, en legislaciones

---

<sup>94</sup> Moreno Sánchez, Gabriel. Op. Cit. Pág. 225.

latinoamericanas sí existe un capítulo relativo a la nulidad de los actos procesales, tal es el caso de Perú (Código Procesal Civil) en el se menciona como opera el principio de convalidación, subsanación o integración, quienes pueden solicitarla y en general diversos criterios que son de utilidad para los litigantes y jueces.

Entre los supuestos que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativos a los vicios intrínsecos del acto jurídico procesal, tenemos la de falta de capacidad del actor, dispone el artículo 35 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dentro del juicio ordinario civil se puede oponer la excepción de falta de capacidad en el actor, misma que de ser procedente y/o no ser subsanada dentro del término establecido por la ley provocará el sobreseimiento (poner fin al proceso sin entrar al fondo del asunto) del juicio, cuyo efecto será que los actos y actuaciones procesales se vuelvan inexistentes en atención a lo siguiente:

- a. La inexistencia procesal se presenta en los casos en que el objeto, la forma o como es el caso la voluntariedad, no llegó a realizarse a plenitud, bien por que el demandado haya acreditado, por ejemplo, que el actor se encontraba en estado de interdicción.
- b. Al no ser el escrito inicial de demanda un acto volitivo pleno, en virtud de que el actor no tiene plena capacidad de ejercicio, las subsecuentes actos y actuaciones judiciales deberán de ser inexistentes, toda vez que el auto admisorio, el pronunciamiento de las medidas cautelares (si es el caso), notificaciones y emplazamientos están condicionados a que el antecedente valga, es decir la demanda.
- c. En consecuencia, el Juez estará obligado por mandato expreso a sobreseer el juicio y por ende las cosas volverán al estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda.

Veamos otro ejemplo, pero ahora de nulidad, aplicando los principio rectores del acto procesal afectado de nulidad. Establece el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal consistente en los efectos de la recusación, que entre tanto se clasifica o decide la recusación no suspenderá la jurisdicción del tribunal o del Juez y que si la recusación se

declara fundada será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación. En el caso planteado la nulidad operará de la siguiente manera:

- a. Resulta evidente y sin mayor ciencia que estamos ante la presencia de una nulidad explícita por que así se encuentra contemplada en la ley, es decir no existe nulidad procesal cuando no hay norma que la establezca (principio de especificidad).
- b. Hasta en tanto no sea declarada procedente la recusación se entiende que el Juez y por ende las partes (atendiendo al principio dispositivo) pueden seguir actuando, pudiendo los actos producir efectos hasta en tanto no haya declaración judicial que lo decrete (principio de producción provisional o definitiva de efectos del acto procesal).
- c. Aunque nuestro código adjetivo multicitado señala la nulidad de pleno derecho, sabemos que éstos no existen en virtud de que es el interesado el que deberá de promover en este caso el incidente de recusación respectivo y en su caso aportar las pruebas necesarias para acreditar su pretensión, razón por la cual será necesaria la declaración judicial en este sentido (principio de dependencia de la nulidad del acto procesal con un acto jurisdiccional que así lo declare).
- d. Pensemos que el proceso se encuentra en etapa probatoria y que deviene un cambio de personal del juzgado, en este caso es obligación del secretario hacer constar este hecho; en cuyo caso la actora o la demandada dentro del término de tres días podrá promover el respectivo incidente de recusación, en cuyo caso de declararse procedente las actuaciones realizadas con anterioridad al nombramiento del Juez recusado serán válidas, no así las posteriores, en este caso la nulidad de una actuación implica la nulidad de las actuaciones posteriores, cuando se altera una o más etapas procesales (principio de trascendencia).
- e. La nulidad es un estado irregular del acto que no siempre impide la producción de efectos provisionales o incluso definitivos cuando no se declara de manera judicial.

Se ha advertido que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal también utiliza el término ineficacia, pues ahora bien, el artículo 137 bis señala que la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las

actuaciones del juicio, por lo tanto las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

- a. En el caso referido, podemos ver que los actos son perfectamente validos, sin embargo, por algún hecho las partes dejaron de promover y dado que en materia civil impera el principio dispositivo, la falta de impulso procesal se traduce en una falta de interés, luego, podrá la parte demandada promover la caducidad de la instancia. La validez de los actos se reconoce de tal forma que el legislador señala que las pruebas ofrecidas, las resoluciones que versen sobre la competencia, litispendencia, o capacidad de las partes, quedan exceptuadas.
- b. Imaginemos que el actor promueve a los 181 días posteriores a su última actuación ofreciendo alguna prueba, y que el Juez ordene se notifique personalmente en el domicilio del demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solicitando el demandado no se tenga por presentada la prueba por haberse presentado fuera del término para ofrecer pruebas y como no se trata de una prueba superveniente solicita se desglose del expediente y que sea devuelta a el promoverte; en este caso vemos que el demandado pudo promover la caducidad de la instancia, con lo cual subsano tal hecho por no haberse reclamado (principio de convalidación). En realidad, la caducidad tiene como consecuencia la nulidad del acto realizado fuera del término.
- c. Los efectos del acto afectado de nulidad dependen del comportamiento de los sujetos procesales, tanto las partes como el juzgador pueden reconocerle efectos a un acto que es nulo ya que la falta de impugnación hace que los actos se convaliden y se les conceda pleno valor probatorio.

Entonces podemos señalar que el legislador no distingue entre nulidad absoluta, relativa o inexistencia. Sobre el particular advierte Moreno Sánchez que dentro del derecho procesal se presentan variados grados de nulidad del acto jurídico, sin que puedan subsumirse en dos clásicos de absolutas y relativas. El sistema casuístico seguido por la mayor parte de los ordenamientos procesales mexicanos, determina que sean diversos los grados de nulidad y

por ende disímiles los efectos que produzcan<sup>95</sup>. Sin embargo, considero que por lo que hace al código citado, la mayoría de los supuestos que son sancionados con nulidad o ineficacia son a consecuencia de la inobservancia de formalidades establecidas por la ley.

Resultaría imposible plasmar todas las hipótesis habidas y prever aquellas que se pueden suscitar en materia de nulidades, sin embargo, lo ideal y a fin de hacer más expedita la administración e impartición de justicia, se debería de integrar a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal si no un capítulo relativo a la nulidad de actos procesales, por lo menos criterios suficientes para que el Juez y litigantes pudieran determinar de manera explícita cuales son los elementos de los actos y cuales las causales de nulidad procesal, ya que el juzgador no puede determinar la validez o nulidad de los actos atendiendo únicamente a nociones de interés público o de interés privado, sobre todo por que uno de los efectos peculiares de la nulidad procesal es que cuando no es impugnada se subsana el acto quedando convalidado por las partes a causa del respeto a la cosa juzgada, institución que se ve vulnera con la acción de nulidad de juicio concluido.

---

<sup>95</sup> *Ibíd.* Pág. 247.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES Y REFERENCIAS DE LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA.

#### 2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN ROMA.

La relatividad de la fuerza y autoridad de la cosa juzgada no es un tema reciente, desde tiempos remotos se han venido construyendo instituciones jurídicas a fin de salvaguardar de cierta forma los fines del derecho, que son la equidad, justicia y la seguridad. En el presente capítulo precisaremos los antecedentes históricos y legislativos de la acción de nulidad de la cosa juzgada; cuestión que data del Derecho Romano, en donde se consideraron figuras procesales como la *exceptio doli*, la *replicatio doli* y sobre todo, la *restitutio in integrum* (restitución por entero), esta última como posibilidad de volver a discutir judicialmente una decisión judicial de orden previo en casos excepcionales de injusticia, buscando volver las cosas al estado anterior al de la sentencia injusta, esto es, reparar las cosas al estado de una nueva sentencia justa.

#### ***A. La exceptio doli contra la actio judicati***

Dictada la sentencia, al igual que en nuestros días, el condenado podía optar por pagar y liberarse de su obligación; no pagar y someterse a la ejecución del acreedor o bien impugnar ésta mediante algún recurso ordinario o extraordinario. El deudor o condenado disfrutaba de un término de treinta días, desde que fue dictada la sentencia para ejecutar la condena; fenecido éste el acreedor ejercitaba lo que se conocía como la *actio judicati*<sup>96</sup> la cual consistía en un nuevo proceso hecho valer ante el Magistrado, idéntico a cualquier proceso tendiente a cumplir la sentencia. Posteriormente, el demandado tenía la oportunidad de oponer alguna excepción a fin de excluir la condena.

---

<sup>96</sup> Margadant Spanjaerd, Guillermo Floris. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. 16 ed. Ed. Esfinge. México. 1989. Pág. 172.

En el derecho antiguo no hubo remedio contra el dolo y no fue hasta finales de la época republicana que se creó la *actio* y la *exceptio doli* como medios que permitieran al contratante de buena fe obviar los perjuicios ocasionados en virtud del dolo de su contraparte<sup>97</sup>; razón por la cual el Edicto del Pretor crea una acción judicial (*actio doli*) cuando ocurra dolo (deseo intencionado de causar daño), en una relación entre partes, es decir que esta acción era concedida siempre y cuando no existiera algún otro medio legal; de ahí que veremos más adelante que la *restitutio in integrum* procedía en contra de resoluciones que hubieran sido producto del dolo, teniendo esta última mejores resultados ya que los efectos resarcitorios eran mayores que los ofrecidos en la acción de dolo.

En suma, la *exceptio doli* podía ser opuesta en contra de la *actio iudicati*, con la finalidad de destruir la pretensión de ejecución de el acreedor en contra del condenado, por haber sido producto del dolo el acto que originó la emisión de la sentencia que se pretendía ejecutar.

## ***B. La restitutio in integrum (restitución por entero)***

La acción de nulidad de juicio concluido, encuentra su origen en el derecho romano. Dicha institución se ha ido preservando en el derecho alemán, italiano y español. En el Derecho Romano existieron diversas figuras por medio de las cuales se pretendía desconocer los efectos de un hecho o acto jurídico, de ahí que podemos hablar de la *revocatio in duplum*<sup>98</sup>, la *exceptio doli contra la actio iudicati*, la *actio doli* y la *restitutio in integrum*; esta última es considerada como el antecedente más remoto de la acción de nulidad de juicio concluido.

La *restitutio in Integrum* (restitución por entero), en palabras de Aníbal Quiroga es la posibilidad de volver a discutir judicialmente una decisión judicial de orden previo en casos excepcionales de injusticia, buscando volver las cosas al

---

<sup>97</sup> Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González, Román. DERECHO ROMANO. 3ª ed. Ed. Harla. México. 1993. Pág. 173.

<sup>98</sup> Margadant Spanjaerd, Guillermo Floris. Op. Cit. Pág. 174.

estado anterior al de la sentencia injusta<sup>99</sup>, es decir, reparar las cosas al estado de una nueva sentencia justa, obviamente en un nuevo proceso judicial.

En el período de la república no existía ningún recurso ordinario para dejar sin efectos a la sentencia, únicamente se contemplaba como recurso extraordinario a la *interccesio*, en donde un magistrado podía interponer su veto, su oposición, a la prosecución de la sentencia; facultad que sólo resultaba beneficiosa para los demandados ya que dichas medidas eran exclusivamente para paralizar los actos de autoridad, perjudicando al actor<sup>100</sup>, por lo cual fue necesario crear otros recursos que resultarán viables y beneficiosos tanto para el actor como para el demandado, surgiendo hasta finales de dicho período la *restitutio in integrum*. El adjetivo *integrum* deriva del verbo *tangere* "tocar" con el privativo *in*, significa "intacto, intocado". La expresión *in integrum* tiene ya la significación de "ir o volver de nuevo plenamente a las cosas de que se trata", y como *restitutio*, a su vez, "es restablecer un estado anterior", ambos términos denotan la idea de "plena, entera, completa restauración de una situación anterior a su cambio<sup>101</sup>".

La *restitutio in integrum* operaba bajo ciertos supuestos de naturaleza taxativa y su tramitación se dice era de la siguiente forma: Dictada la sentencia, al igual que en nuestros días, el condenado podía optar, por pagar y liberarse de su obligación; no pagar y someterse a la ejecución del acreedor (*actio judicati*) o bien impugnar ésta mediante algún recurso ordinario o extraordinario (*intercessio*, *appellatio*, *revocatio in duplum*, o *restitutio in integrum*). En este último caso se parte de la existencia de una sentencia formalmente válida o legítima contra la cual no cabe ningún recurso ordinario y que a decir de Ghirardi el condenado debía alegar haber sido objeto de un perjuicio que no haya sido causado por su propio dolo o fraude<sup>102</sup>. Es el Pretor quien decreta el otorgamiento de la restitución, previa solicitud del interesado y verificadas las causas que justificaban

---

<sup>99</sup> Quiroga León, Aníbal. REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTE. Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Montevideo, Uruguay. Octubre. 2002. Pág. 10.

<sup>100</sup> Huber Olea, Francisco José. DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO. Ed. Porrúa. México. 2000. Pág. 302.

<sup>101</sup> Guzmán Brito, Alejandro. DERECHO PRIVADO ROMANO. T. I. Ed. Jurídica de Chile. Chile. 1997. Pág. 201.

<sup>102</sup> Ghirardi, Juan Carlos. DERECHO ROMANO I. 3ª ed. Ed. Eudecar. Buenos Aires Argentina. 1999. Pág. 153.

su otorgamiento, ya que sólo en ciertos supuestos se concedía dicha medida, las cuales eran de estricta interpretación.

El Pretor tenía señaladas en el Edicto las causas por las cuales se rescinde totalmente el acto jurídico cuyos efectos causan detrimento patrimonial a la parte interesada que la solicita y un lucro patrimonial a la parte contra la que se solicita, de ahí, que uno de los motivos por los cuales el condenado solicitara tal restitución era por la falta grave de equidad. Y en general, el pretor concedía esta solución en virtud de:

**a)** LA EDAD, para proteger a los menores de 25 años; a ésta se le llamó la *restitutio in integrum ob capitis deminutionem*; cuando un deudor había sufrido *capitis deminutio*, la *in integrum restitutio* corregía el rigor del derecho civil que declaraba sus deudas extinguidas. El Pretor permitía a los acreedores perseguirle como si no hubiese habido cambio alguno en su estado<sup>103</sup>;

**b)** LA AUSENCIA, en la cual se distingue entre la ausencia *rei publicae causa* (viaje oficial o milicia), ausencia por prisión, y la ausencia por cautiverio; el principal perjuicio en los tres casos era, que alguna persona fuese privada de ciertos derechos por no haber podido hacerlos valer en tiempo, en estos casos el Pretor otorgaba a los lesionados la *restitutio in integrum*<sup>104</sup>;

**c)** EL DOLO, aunque como ya vimos, existía una acción y excepción de dolo, la *restitutio in integrum* era un remedio más eficaz ya que procuraba a la parte lesionada una reparación más completa; con posible perjuicio de terceros de buena fe<sup>105</sup>. La restitución por entero se admitía generalmente contra toda sentencia fundada en falsos testimonios y contra actos realizados por el deudor en fraude de sus acreedores, lo que después sería materia de la acción revocatoria;

**d)** LA INTIMIDACIÓN, al igual que la anterior, existía la *actio quod metus causa*, la cual era menos eficaz que la *restitutio*, debido a su efecto frente a

---

<sup>103</sup> Petit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. 21ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005. Pág. 693

<sup>104</sup> González de Cancino, Emilssen. MANUAL DE DERECHO ROMANO. 6ª ed. Ed. Universidad Externado de Colombia. Colombia. 2003. Pág. 204

<sup>105</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXIV. Ed. Driskill. Argentina. 1978. Pág. 985.

terceros<sup>106</sup>; señala Mario Oderigo que en caso de que la *actio* o la *exceptio quo* no prosperasen, podía solicitarse la *restitutio in integrum*<sup>107</sup>;

**e)** EL ERROR EXCUSABLE, anulaba actos jurídicos celebrados bajo la influencia de un error justificable generalmente de hecho, aunque el Pretor hacía concesiones a errores de derecho en los que hubieran incurrido mujeres, campesinos o menores de 25 años<sup>108</sup>;

**f)** Como última causal encontramos a EL FRAUDE contra acreedores, es decir cuando se enajena un bien litigioso para alterar las partes del juicio. Se anulaban ciertos efectos de una enajenación efectuada con el fin de alcanzar las ventajas procesales, en este caso la *restitutio in integrum* sólo restituía el interés financiero<sup>109</sup>.

La *in integrum restitutio* podía ser solicitada al Pretor o Magistrado, por cualquier sujeto afectado y al mismo tiempo perjudicado; normalmente se realizaba previa citación de la parte contra quien se pedía; el Magistrado o Pretor examinaba los hechos para verificar, si el peticionario se encontraba realmente en alguno de los supuestos, mismos que ya han quedado precisados, posteriormente hacía una valoración (subjetiva) a fin de determinar si era o no procedente concederla. Si el Magistrado decidía concederla expedía un decreto (*decretum*) por virtud del cual otorgaba al restituido la acción típica más apta para conseguir el restablecimiento de su situación anterior, con la ficción de no haber tenido lugar el efecto de que se trata. En cuanto a los plazos para solicitarla se fue modificando de acuerdo a las necesidades de los romanos, primero se habló de un año contado a partir del momento en que el menor perjudicado hubiera llegado a la mayoría de edad, el militar hubiese regresado a su domicilio, etcétera, según la clase de *restitutio* de que se tratara; posteriormente Justiniano establece como plazo ordinario el de cuatro años.

---

<sup>106</sup> Idem.

<sup>107</sup> Cfr. Oderigo, Mario. SINOPSIS DE DERECHO ROMANO. 6ª ed. Ed. Mc Graw Hill. México. 1996. Pág. 120.

<sup>108</sup> Padilla Sahún, Gumesindo. DERECHO ROMANO I. 2ª ed. Ed. Mc Graw Hill. México. 1996. Pág. 120.

<sup>109</sup> Betancourt, Fernando. DERECHO ROMANO CLÁSICO. Serie Manual Universitarios. Ed. Universidad de Sevilla. Sevilla, España. 1995. Pág. 182.

De lo anterior se colige, que la finalidad de la *restitutio in integrum* consistía en devolver las cosas al estado que guardaban antes de que ocurrieran los supuestos señalados, restitución que en algunos casos resultaba parcial y relativa, ya que nunca podrá existir un retorno pleno, el hacerlo sería como un verdadero milagro, la restitución plena resulta ser conceptual y materialmente imposible.

En México, el Código Civil del Distrito Federal de 1870 dedica a la *restitutio in integrum* un título especial<sup>110</sup>. Fiel a la señalada tradición española, limitando la *restitutio* a negocios perjudiciales a personas sujetas a tutela, celebrados por el tutor o por el incapaz con consentimiento del tutor, siempre que el daño fuera mayor del 25% del valor del objeto del negocio. La cautela (fianza) que terceros debían exhibir en negocios con tutores, repercutió en perjuicio de los menores mismos, de manera que el legislador suprimió la *restitutio in integrum* en el Código Civil de 1884.

En la actualidad podemos encontrar de forma expresa a la *restitutio in integrum*, en el Código de Derecho Canónico (cuya aplicación se extiende en toda Latinoamérica incluyendo México), y procede en contra de las sentencias con carácter de cosa juzgada, y que a decir del artículo 1645 § 1 la injusticia resulte evidente, ya sea por que su pronunciamiento se haya basado en pruebas que posteriormente fueron descubiertas de ser falsas; haya sido producto del dolo, o bien si dicha sentencia contradice una decisión precedente que haya adquirido la calidad de cosa juzgada. La ejecución de la sentencia se suspende una vez concedida la *restitución in integrum* y el juez debe pronunciarse sobre la sustancia de la causa<sup>111</sup>.

Como ya vimos, en el Derecho Romano se conocieron un gran número de recursos e hipótesis con reglas y sobre planos distintos, mismos que tenían por objeto repeler los actos producto del fraude y del dolo; dentro de los cuales encontramos a la *exceptio doli* contra la *actio judicati*, cuya función con palabras de Huber Olea consistía en permitir una revocación del proceso precedente para el caso de que no se haya desarrollado regularmente, o para el

---

<sup>110</sup> Romero Sánchez, Manuel. LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS REALIZADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES. Ed. Porrúa. México. 1941. Pág. 154-156.

<sup>111</sup> [http://www.vicariadepastoral.org.mx/4\\_derecho\\_canonico\\_contenido.htm](http://www.vicariadepastoral.org.mx/4_derecho_canonico_contenido.htm). Consultado el 15 de febrero de 2007.

caso de que el Juez hubiera abusado de su poder<sup>112</sup>; la *restitutio in integrum*, la *revocatio in duplum*, etcétera.

## 2.2 REFERENCIAS LEGISLATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

La nulidad de juicio concluido no resulta novedoso e innovador en nuestro ordenamiento procesal local, en realidad esta figura ya se encuentra, como se vera más adelante en, varios Códigos locales y que a decir de la exposición de motivos de la iniciativa de decreto que adiciona el contenido de los artículos "430 al 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de acción de nulidad de juicio concluido, el propósito de esta iniciativa, por una parte es introducir algunas normas que ya han tenido vigencia en nuestra comunidad y que pertenecen al acervo histórico jurídico tradicional, creaciones jurídicas universales comentadas por algunos entre los grandes juristas que ha dado la humanidad y que incluso tiene reflejo y sustento en tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>113</sup>".

Anteriormente en materia civil, nuestros ordenamientos reconocían diversos recursos tanto ordinarios como extraordinarios, tales como la revocación por contrario imperio, súplica sin causar instancia, apelación, súplica, segunda súplica, nulidad, restitución *in integrum*, recurso de fuerza, recurso de injusticia notoria, y revisión<sup>114</sup>, de los cuales el único que aun subsiste es la apelación y actualmente de forma expresa la nulidad. La mayoría de estos recursos eran considerados como extraordinarios ya que no se usaban comúnmente en los tribunales.

Quizá vale la pena mencionar en qué consistía el recurso de nulidad, se dice que este medio extraordinario se intentaba en los juicios en los cuales existió violación a las leyes procesales, cuya finalidad era reponer las cosas al estado en

---

<sup>112</sup> Huber Olea, Francisco José. Op. Cit. Pág. 550.

<sup>113</sup> Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal correspondiente Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio. Año 1. Diciembre. 2006. No. 33.

<sup>114</sup> Pallares, Jacinto. EL PODER JUDICIAL: TRATADO COMPLETO DE LA ORGANIZACIÓN COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. Col. Clásicos del Derecho Mexicano. Ed. TSJDF. México. 1992. Pág. 376.

que se encontraban. Dicho recurso se encontraba contemplado en la ley del 23 de mayo de 1837, y por la del 29 de noviembre de 1858<sup>115</sup>; en términos generales este recurso procedía en contra de la falta de emplazamiento en tiempo y forma, por la falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer, por no haber recibido el pleito a prueba, debiendo recibirse, y en general por la violación a las normas de carácter procesal, las cuales actualmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación o juicio de amparo. Continúa diciendo Roa Barcena que declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal *A quo*, para que reponga el proceso al estado que tenía antes de cometerse la nulidad.

Sin embargo y a fin de no hacer extensivo el presente capítulo, únicamente me referiré al Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, lo anterior en virtud de que en este proyecto se discute sobre la revocación de la cosa juzgada.

### ***C. Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948***

El problema de la revocación o impugnación de la cosa juzgada, es uno de los más difíciles, sin embargo el tema no es considerado como nuevo, hemos visto que encuentra sus orígenes en el Derecho Romano, la cual se fue perfeccionando, en la tradición española con las Siete Partidas y en la Novísima de España (aunque en estas dos, la restitución se limitaba a la protección de menores) en México podemos observar que la revocación de la cosa juzgada es objeto de estudio del ilustre Alcalá-Zamora, a consecuencia de procesos fraudulentos y simulados; sin embargo y no fue hasta 1958, cuando de manera formal abordó el tema manifestando su extrañeza por la omisión en los Códigos adjetivos civiles, tanto de Chihuahua como del Distrito Federal, de la figura del recurso de revisión como medio impugnativo excepcional, contra sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada; para inmediatamente sostener: que *mediante la revisión se abre un portillo en la intangibilidad de la cosa juzgada*

---

<sup>115</sup> Roa Barcena, Rafael. MANUAL RAZONADO DE PRÁCTICA CIVIL FORENSE MEXICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1991. Pág. 513.

para que en casos extremos de divergencia irreductible entre el pronunciamiento jurisdiccional y la realidad de los hechos, prevalezca esta última<sup>116</sup>.

Sin embargo y para el presente trabajo recepcional quise señalar en especial el estudio del anteproyecto de 1948 que fue destinado para servir de base al proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1950 ya que en realidad resulta ser una fuente de sabiduría y de exacta aplicación del derecho así como de los términos jurídicos que hoy en día resulta difícil ver en nuestros cuerpos normativos.

Por desgracia y a fin de limitar nuestro estudio sólo retomaremos lo establecido en el artículo 337 del anteproyecto de 1948, mismo que regula al juicio de nulidad de cosa juzgada. A la letra expresó:

**Artículo 337. Impugnación de la cosa juzgada**

*La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación mediante juicio ordinario de nulidad [en el original tachado: “o rescisión”] (sic) en los siguientes casos:*

*I.- Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si la sentencia fue producto de dolo o colusión en su perjuicio.*

*II.- Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio suyo.*

*III.- Por las partes, cuando demuestren que la sentencia se falló con base en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la sentencia; cuando en sentencia definitiva dictada en juicio penal, se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido el producto de dolo comprobado por diversa sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada o si la sentencia es contraria a otra, dictada anteriormente y pasada con autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la relativa excepción.*

---

<sup>116</sup> Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua (comparado con el del Distrito y Territorios Federales), en LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTO O APARENTE. Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Montevideo, Uruguay. Octubre de 2002. Pág. 8.

*El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada impugnada, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad o rescisión. La nulidad de que habla este artículo sólo podrá pedirse dentro del término de dos años siguientes a que la sentencia que quedó firme<sup>117</sup>.*

La redacción del artículo transcrito a diferencia, como veremos más adelante, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente es más sencilla y por ende elocuente, y de igual forma se procuro limitar las posibilidades de impugnación de la cosa juzgada, para las partes y para terceros a fin de no prestarse para retardar los procesos, por litigantes de mala fe. Comenta el Doctor Alcalá-Zamora sobre dicha acción que aunque dado su carácter excepcional de remedio, extremo contra la cosa juzgada, su aplicación no sea frecuente, el Anteproyecto esta reclamando la inclusión de un nuevo recurso de revisión<sup>118</sup>. El anteproyecto de 1948 se transformó en proyecto en 1950; y la regulación del juicio de nulidad de cosa juzgada, hoy es ley vigente en las entidades federativas de Coahuila, Guerrero, Sonora, Tabasco y Zacatecas.

#### ***D. Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano Guerrero<sup>119</sup>***

El Código en comento prevé que la cosa juzgada solo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, cuyas causas de impugnación se hallan enumeradas taxativamente en el artículo 374; y toda vez que genera una nueva instancia distinta de la que se intenta destruir podemos considerarla como acción autónoma. Aunque considero que la regulación de esta acción es poco afortunada, en virtud de que deja al aire varias cuestiones; no se precisan cuáles serán los efectos de la sentencia en caso de que sea procedente la nulidad del proceso anterior, o bien ¿a esta acción se pueden agregar otras conexas?, es decir, si en una sentencia el actor a perdido la posesión mediante un proceso fraudulento, ¿podrá acumularse la acción reivindicatoria? o únicamente la sentencia tendrá efectos declarativos y dejará la

---

<sup>117</sup>Santos Galindo, Ernesto. ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Documentos de trabajo en versión mecanográfica y manuscrita en: REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTE. Op. Cit. Pág. 31.

<sup>118</sup>Pallares Portillo, Eduardo. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. UNAM. México. 1962. Pág. 191.

<sup>119</sup>Código Procesal Civil del Estado de Guerrero. Ed. Sista. México 2007.

vía expedita para que el actor nuevamente reclame su derecho? o ¿podrá ser posible la nulidad parcial de la sentencia?

Remitimos al lector al cuadro comparativo que se encuentra en la página 96 del presente trabajo recepcional.

### ***E. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México***<sup>120</sup>

En este ordenamiento no existe disposición expresa que permita la nulidad de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin embargo a falta de norma legal específica para su admisión, la doctrina y la jurisprudencia los suministran.

Si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.206 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México se establece que la cosa juzgada constituye la verdad legal y contra ella no cabe ningún recurso, ni prueba que pueda destruirla, modificarla, revocarla o anularla, no menos cierto es que existe una excepción a esta regla y lo es que, cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta procederá su impugnación.

Al respecto hay algunos doctrinarios tales como Enrique Palacio Lino<sup>121</sup> y Carlos Eduardo B.<sup>122</sup> que niegan la procedencia de la acción de nulidad, en virtud de que no existe norma jurídica que la admita o prescriba en nuestro derecho positivo y que, a decir de Carlos Eduardo B., debe prevalecer el principio de que las nulidades, aún las de orden público, quedan purgadas por la cosa juzgada. Por otro lado Chiovenda y Carnelutti forman parte de esta corriente doctrinaria al afirmar que los motivos de nulidad, desaparecen al hacerse definitivo el resultado de un proceso (es decir al darse a la sentencia la cualidad de cosa juzgada), sin embargo, con distinto criterio permiten en algunos supuestos la acción de nulidad al afirmar que: Nada ofende en si a la razón, que la ley admita la impugnación de la cosa juzgada; pues la autoridad misma de

---

<sup>120</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Agenda Civil del Estado de México. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2007.

<sup>121</sup> Palacio Lino, Enrique. Op. Cit. Pág.84.

<sup>122</sup> Carlos, Eduardo B. NOCIONES SUMARIAS SOBRE NULIDADES PROCESALES Y SUS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Revista Anales del Colegio de Abogados de Santa Fe. Año I. No. 1. Pág.121.

ella, no es absoluta y necesaria, sino que se establece por consideraciones de utilidad y oportunidad, de tal suerte que esas mismas consideraciones pueden a veces, aconsejar que sea sacrificada, para evitar la perturbación y el daño mayores que se producirían de conservarse una sentencia intolerablemente injusta<sup>123</sup>.

En realidad el verdadero debate sobre la acción de nulidad estriba en la naturaleza, fines, y consecuencia, no así por la forma o vía en que deba de tramitarse, aunque mentiría si dijese que la vía ordinaria civil es la idónea, ya que considero que la vía sumaria es la apropiada para tramitar esta acción.

Al respecto, señala Rodolfo Bucio que la sentencia con autoridad de cosa juzgada puede ser dejada sin efecto alguno cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido sustentado en un proceso fraudulento, es decir cuando una de las partes haya sido falsamente representada o cuando haya sido una de las partes suplantada<sup>124</sup>.

En suma, la acción de nulidad es admisible a falta de regulación legal, mientras no exista norma explícita en contrario; sin embargo, resulta urgente legislar sobre esta materia en el Estado de México, toda vez que su procedencia se basa en realidad en una "norma abierta", permitiendo por ende dar lugar a situaciones de hecho que pueden acarrear en inseguridad jurídica, aunado a que no existe plazo para la promoción de la acción autónoma, ni plazo de prescripción para el ejercicio de dicha acción.

De igual forma remitimos al lector al cuadro comparativo que aparece con posterioridad.

## ***F. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora***<sup>125</sup>

La acción de nulidad de cosa juzgada consagrada en el Código de Procedimientos Civiles de Sonora encuentra su origen en el artículo 337 del Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios

---

<sup>123</sup> Chiovenda, Jose. T. III. Op. Cit. Págs. 405-410.

<sup>124</sup> Bucio Estrada, Rodolfo. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES. Ed. Porrúa. México. 2004. Pág. 24.

<sup>125</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Ed. Sista. México 2007.

Federales de 1948<sup>126</sup> aparece regulada en los mismo términos que en Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, aunque resulta pertinente aclarar que el Estado de Sonora fue uno de los primeros en contemplar esta acción incluso antes del Estado de Guerrero.

Se encuentra contemplado en el artículo 374 del código en comento; la impugnación de la cosa juzgada se vuelve un proceso nuevo e independiente, razón por la cual se considera como una acción autónoma.

La admisión y procedencia de la nulidad de la cosa juzgada, como podemos ver es de interpretación restringida, haciendo que, por un lado los litigantes o las partes que intervengan en este proceso deban acreditar la existencia del perjuicio, lo anterior en base al principio de trascendencia, es decir que se debe de acreditar la conexión causal entre la sentencia nula y el motivo de nulidad.

A manera de conclusión, puede decirse que si bien en varios Estados de la República Mexicana ya se contempla la figura de nulidad de la cosa juzgada, también lo es que existe una carencia de normas positivas que la regulen de manera eficaz, a fin de distinguir los efectos o consecuencias (entre las partes y terceros perjudicados) de la nulidad de la cosa juzgada.

A continuación veremos cuales son los supuestos que contemplan los distintos códigos con respecto a la acción de nulidad de cosa juzgada.

---

<sup>126</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL. Op. Cit. Pág. 166.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.
<p>Se encuentra regulada en el artículo 374 de dicho ordenamiento.</p> <p>La nulidad de cosa juzgada podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad (vía ordinaria civil).</p> <p>La acción de nulidad procederá cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando los terceros ajenos al proceso demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y esta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio.</li> <li>b) Cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de acreedores o causahabientes de las partes.</li> <li>c) Cuando se demuestre que se fallo en base a pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la sentencia, mediante resolución definitiva dictada en juicio penal.</li> <li>d) Cuando se decida sobre algún hecho</li> </ul>	<p>No existe precepto legal que regule dicha acción, sin embargo y atendiendo al principio de, lo que no esta prohibido esta permitido, y con fundamento en la doctrina y criterios jurisprudenciales (192 Ley de Amparo)</p> <p>Al no encontrarse de manera expresa, dicha acción, se regirá por lo dispuesto en el artículo 2.107 el cual señala que en la vía ordinaria se tramitarán todas las acciones que no tengan un procedimiento específico.</p> <p>Y toda vez que no existen supuestos que restrinjan la interposición de esta acción podríamos decir que en especial se solicita la nulidad cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se alegue que el proceso anterior hubiera mediado dolo, fraude, colusión o afectación al derecho al debido proceso.</li> </ul>	<p>Al igual que el C.P C del Estado de Guerrero se encuentra regulada en el artículo 374.</p> <p>La vía idónea para ejercitar la acción de nulidad es la ordinaria civil</p> <p>Procederá la acción de nulidad cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los terceros ajenos al juicio, demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y esta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio;</li> <li>b) Cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio acreedores o causahabientes de las partes.</li> <li>c) Por las partes, cuando demuestren que se fallo con pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal,</li> <li>d) Cuando se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte</li> </ul>

<p>o circunstancia que afecte substancialmente el fallo;</p> <p>e) Cuando se hayan encontrado uno o mas documentos decisivos que la parte no pudo encontrar;</p> <p>f) Cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.</p> <p>Efectos:</p> <p>a) Antes: La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, hasta en tanto no se declarada como nula producirá todos los efectos legales, constituyendo verdad legal. (Principio de producción definitiva del acto procesal).</p> <p>b) Durante: No suspenderá los efectos de cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.</p> <p>c) Después: Se atenderá a lo que disponga o resuelva el juez en la misma sentencia.</p> <p>El plazo para interponer la acción es de 2 años, contados a partir de que quedo firme la sentencia.</p>		<p>substancialmente el fallo;</p> <p>e) Cuando se hayan encontrado uno o mas documentos decisivos que la parte no pudo encontrar;</p> <p>f) Cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.</p> <p>Efectos: La regulación que se hace de la nulidad de cosa juzgada en este Código es idéntica a la del Código Procesal del Estado de Guerrero, razón por la cual los efectos antes, durante y después de emitida la declaración de procedencia de nulidad de cosa juzgada, resulta igual a la del Estado de Guerrero, por lo que en obvio de repeticiones se remite al lector a esta.</p> <p>La acción de nulidad podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedo firme.</p>
---	--	---

## ***G. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes de la reforma del 24 de enero de 2004***

Hasta antes de las reformas de 2004 relativas a la acción de nulidad de juicio concluido, no existía disposición expresa alguna que permitiera la nulidad de la cosa juzgada, sin embargo y como ya se expuso en el punto marcado con la letra E, encuentra su fundamento y procedencia en la doctrina y en la jurisprudencia.

Recuerdo que no era sorprendente hasta antes del 2004, ver un proceso cuya pretensión era la declaración de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, estas demandas eran interpuestas en su mayoría, por los despachos que litigaban a favor de los deudores del "Barzón", en esencia, lo que con estas demandas se pretendía era que el Juez declarará la nulidad del proceso, en atención a que entre la parte actora (instituciones de crédito) y el Juez existía colusión, al otorgar como dice César Fentanes, ventajas y privilegios indebidos al Banco durante el proceso seguido dentro del Juicio Hipotecario Civil, aun y cuando resultaba a todas luces improcedente la vía y la acción hipotecaria ejercitada por el Banco, violando con ello las garantías al debido proceso<sup>127</sup>; aunque en la mayoría de los casos nunca se pronunciaba alguna sentencia favorable.

Sobre este punto me atrevería a decir que la jurisprudencia juega y jugaba un papel muy importante para la admisión y procedencia de esta acción (ya que la jurisprudencia es el resultado de la interpretación en un sentido uniforme e ininterrumpido de las leyes que hace una autoridad jurisdiccional; pudiendo ser obligatoria o no para otros órganos jurisdiccionales, dependiendo de la autoridad que emita dicha jurisprudencia); ya que al no proceder la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, la jurisprudencia nos da como excepción, la oportunidad de promover la demanda cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta; denominando dicha pretensión como acción de nulidad de juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, la cual consiste en la falta de verdad o simulación en que incurra quien promueve el primer proceso, solo o con la colusión de los

---

<sup>127</sup>Cfr. Fentanes Méndez, César. LOS MITOS JUDICIALES COMO PRESUPUESTOS PARA LA SENTENCIA INJUSTA. Ed. Cesar Fentanes Méndez. Mc Allen, Texas. 1996. Pág. 62-63.

demandados o diversas personas, para inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les convenga, en perjuicio de un tercero.

En realidad esta acción ha tenido por objeto proteger el debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: de acuerdo a varios criterios jurisprudenciales:

- a. El hecho en que funda el acto fraudulento, objeto del juicio; y
- b. Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad no estaba reglamentada en forma específica hasta antes del 2004 en el Distrito Federal, a falta de disposición expresa, deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

#### **a) Criterios Jurisprudenciales**

A continuación veremos algunos criterios jurisprudenciales, los cuales sin duda fueron parte importante para la realización del trabajo legislativo, los cuales serán citadas de acuerdo a la época, recordemos que éstas pueden dividirse en dos períodos constitucionales: antes y después de 1917, división que obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas primera a la cuarta, antes de 1917, hoy son inaplicables y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las épocas Quinta y Novena, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia vigente" o aplicable.

##### **Quinta Época**

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXI

Página: 652

**NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA.** Si en el caso se demandó la nulidad de un juicio ordinario civil, incluyendo la sentencia ejecutoria dictada en el mismo, porque el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, debe decirse que en el capítulo I del título primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios

Federales, que se ocupa de las acciones, no se especifica la de nulidad de juicios, como tampoco se establece en ningún otro precepto del mismo código. De admitirse la acción de nulidad de todo un juicio, se minaría la fuerza de la cosa juzgada y la estabilidad general de la administración de justicia, dentro de nuestro sistema procesal. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, en el tiempo en que los mismos señalan, pudo el interesado reclamar la sentencia pronunciada en el juicio, por no habersele citado legalmente al mismo, y si no lo hizo así, sino que ocurrió a juicio distinto del de amparo, la acción de nulidad intentada resulta improcedente.

Amparo civil directo 5370/51. Rosas Eligio. 25 de enero de 1952. Unanimidad de cinco votos. Relator: Roque Estrada.

### **Quinta Época**

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVI

Página: 1755

**NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA.** La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que una vez concluido un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo. Las nulidades deben ejercitarse como excepción o como recurso y no como procedimiento, porque ningún precepto legal autoriza esa acción de nulidad. Por otra parte, no existiría nunca la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados por medio de sucesivas acciones de nulidad. Los interesados pueden requerir directamente del Juez de la causa, en la oportunidad debida, que declare nulas las actuaciones realizadas con violación de las formalidades legales. En resumen, la ley procesal no permite que se ejerciten acciones de nulidad de procedimiento civil, como autónomas, en diverso juicio, sino que únicamente se pueden hacer efectivas las nulidades durante el procedimiento seguido en el juicio, por medio de excepciones o recursos; todo lo cual lleva a la conclusión de que la autoridad judicial no está facultada legalmente para revisar, en un juicio autónomo, la legalidad del procedimiento efectuado en otro juicio, ya que las nulidades deben estar previstas por la ley. Además, es inconsecuente que en un juicio se decida

la nulidad de otro en el que intervinieron distintas personas, sin oír a éstas, pues con ello se incurriría en violación del artículo 14 constitucional.

Amparo civil directo 2786/46. Cía. Concesionaria Mexicana, S. A. 23 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Roque Estrada. El Ministro Hilario Medina no intervino en esta resolución por las razones que constan en el acta del día.

Tomo XXV, Pág. 1446. Amparo civil en revisión. González de García María de los Ángeles. 13 de marzo de 1929. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Podemos darnos cuenta que aun y cuando ya existían estudios sobre la nulidad de cosa juzgada, nuestro máximo Tribunal insistía en la improcedencia de la acción, sin embargo considero acertado tal criterio toda vez que en el caso en estudio procedía sino, el juicio de amparo, el recurso de apelación extraordinaria.

### **Sexta Época**

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1960

Página: 72

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, DECLARADA EN OTRO JUICIO POSTERIOR. CASOS EN QUE PROCEDE. ACLARACIONES A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 714.** (Se acordó la publicación íntegra de la parte considerativa de la ejecutoria por ser ya cinco que se pronuncian con los mismos fundamentos siguientes): La tesis de jurisprudencia número 714, publicada en la página 1308 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del año de mil novecientos cincuenta y cinco, bajo el rubro "NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA", únicamente tiene aplicación a los casos en que quien intenta una acción de nulidad de esa naturaleza, no fue parte sustancial en la relación procesal del juicio de cuya nulidad se trata, ni se le oyó y venció en el mismo, ni tampoco a su causante, porque entonces al actor no le es oponible la excepción de cosa juzgada, por no ocurrir el requisito de identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, como tampoco lo es oponible, aunque el anterior juicio haya versado sobre acción del estado civil de las personas o validez o nulidad de

las disposiciones testamentarias, si el actor del juicio de nulidad alega colusión de los litigantes del otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo.

Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia sustentó en la ejecutoria del amparo directo 85/32, promovido por Redo y Compañía, S. C. L., pronunciada el día veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, que se publica en la página 661 del Tomo CX del Semanario Judicial de la Federación, la siguiente tesis:

"Las sentencias pueden ser modificadas en determinados casos, pero ¿Quiénes pueden impugnar la autoridad de la cosa juzgada? ¿Pueden hacerlo las partes mismas? ¿Puede impugnarla el tercero? ¿Puede alterarse la cosa juzgada obtenida por actos procesales fraudulentos? ¿Podrían nulificarse dichos actos realizados en daño del tercero que no ha litigado, cuando no existe texto especial que la autorice? Hevia Bolaños expresa las causas por las cuales la sentencia era nula, desprendiéndose de su exposición que dicha nulidad podía hacerse valer tanto como acción en juicio aparte, como mediante apelación (...). Nuestro derecho inspirándose en las viejas leyes españolas recordadas con anterioridad, siempre han admitido que los terceros tienen derecho a reclamar la nulidad de la sentencia a la que fueron ajenos y a excepcionarse en su contra. Los artículos 1600 y 1601 del Primer Código de Procedimientos Civiles de 1872, establecen que, aunque no se haya interpuesto el recurso de casación, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique, cosa que igualmente pueden hacer los que no han sido representados legítimamente. José María Lozano, refiriéndose al problema, en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles de 1880, en el número 467, página 177, expresa: Igualmente se suprimieron los artículos 1599, 1600 y 1601; el primero por contener un precepto inútil, el segundo, porque sin necesidad de consignarlo en la ley, ya se sabe que la sentencia daña o aprovecha a los que han litigado, de manera que para los que no han intervenido en el juicio es res inter alios acta, y el tercero, porque de la misma manera es obvio que "los que no han sido legítimamente representados en el juicio, son tan extraños como si de ningún modo hubieran intervenido". El artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de 1857, expresamente manda que, en todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han

litigado o no han sido legítimamente representados, podrán, por vía de excepción, pretender que la sentencia no les perjudique. El Código de Procedimientos Civiles de 1884, al igual que el anterior de 1880 (todos los citados ordenamientos pertenecen al Distrito y Territorios Federales), tampoco contiene disposición expresa que se refiere a la cuestión que se examina; pero tal circunstancia nunca fue obstáculo para que siempre se entendiera que los terceros no litigantes podían excepcionarse contra la cosa juzgada. El Código de Procedimientos Civiles en vigor del Distrito y Territorios Federales, no sólo ha introducido el derecho de apelar del tercero que creyera haber recibido algún agravio, sino que ha restituido expresamente el principio de los citados artículos 1600 y 1601 del código de 1872 y del artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, esto es, ha restablecido el principio de que, por ser el juicio res inter alios acta, puede el tercero excepcionarse contra la sentencia que ha alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, salvo cuando se trata del estado civil de las personas; pero en el entendido de que, aún en este caso puede el tercero excepcionarse contra la sentencia firme, cuando se trate de colusión de los litigantes para perjudicarlo (artículo 93). (...) Couture, en su obra "Estudios de Derecho Procesal Civil", tomo III, páginas 405 a 416 (...) se pregunta si debe admitirse un procedimiento de revocación o anulación de los actos procesales fraudulentos, cuando dichos actos causan daño a terceros que no han litigado. Y contesta que en el derecho comparado puede hablarse principalmente de tres maneras de oposición: a) La oposición por recurso, que parece tener su origen en el antiguo derecho español, pasando de allí a algunos códigos americanos, tales como el chileno (actual artículo 980), el de Colombia de 1931 (artículo 542, inciso 4o.), y aunque con distinta fuente en el código del Brasil, debiendo asimismo mencionarse un código americano, el de Chile de 1935 (artículo 492) que establece el recurso de revisión; en la inteligencia de que la jurisprudencia chilena ha sostenido que las razones o causas que han dado lugar al recurso de revisión, permiten también que se ventilen en pleito por separado; b) La intervención en el juicio de los sistemas francés o italiano, que por naturaleza, son acciones autónomas; pero vinculadas de tal manera al juicio anterior, que expresa el autor, pueden formar con él una verdadera unidad procesal en lo concerniente a competencia, personalidad, etcétera, si bien es verdad que, por otra parte, toleran, a su vez, nueva oposición, apelación y casación y c) La revocación por acción autónoma,

cuyo origen se encuentra en el derecho romano que, como se sabe, tenía una rica variedad de medios para destruir las sentencias obtenidas por fraude, esto es, ya sea por actividades dolosas, por documentos falsos, colusión del procurador, soborno de testigos, etcétera, puesto que la parte perjudicada podría hacer uso de la *exceptio doli* contra la *actio iudicati*; de la *restitutio in integrum* contra la misma acción; de la *replicatio doli* contra la *exceptio rei iudicata*, y subsidiariamente podía hacer uso de la *actio doli*; medios de defensa que posteriormente recogieron las leyes de partidas, según se vio al transcribir con anterioridad lo relativo a las leyes 12 y 13 de la partida tercera, título XXII; en el entendido de que los dispositivos de la citada partida, pasaron después a la ley 2 y 10, del título 17, del libro 4 de la recopilación, y, en el derecho moderno, se encuentra la revocación por el ejercicio de la acción en forma autónoma, en el Código de Procedimientos Civiles del Brasil de mil novecientos treinta y nueve (artículos 798 y 800). El citado autor pregunta si la acción revocatoria o juicio de nulidad serían procedentes en aquellas legislaciones que carecen de previsiones especiales, y responde: "Contemplada en su fondo mismo, la doctrina de la acción revocatoria no es otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal civil, de ciertos principios simplísimos y muy antiguos en materia de fraude a los terceros. Preferimos, pues, contestar, socráticamente, con nuevas preguntas. ¿Qué es el proceso fraudulento, sino un negocio fraudulento realizado con instrumentos procesales? ¿Qué diferencia existe entre una ejecución fraudulenta y colusoria realizada con ánimo de disminuir el patrimonio del deudor, y la enajenación dolosa que da mérito a la acción pauliana? ¿Qué variantes esenciales existen entre el juicio tendiente a hacer desaparecer un estado civil (como por ejemplo una filiación natural) y el delito de suposición o supresión del estado civil previsto expresamente por la ley penal? ¿Qué alteración de fondo existe entre la confesión de la demanda obtenida de un demandado incapaz y los actos que dan origen al delito de circunvencción de incapaces? Sólo diferencias de forma y no de fondo existen entre esos casos. Una envoltura de carácter procesal, preparada casi siempre con la finalidad de asegurar la eficacia del fraude, separa una situación de otra. Así miradas las cosas, debe concluirse que no puede el intérprete hallar un obstáculo en las formas, cuando el fondo está constituido por un acto declarado ineficaz por textos expresos de ley civil o penal? Chiovenda ha dicho en claras y muy vigorosas palabras que, "Allí donde falte una norma expresa que discipline

la oposición del tercero, como es el campo de las sentencias arbitrales, se admitirá la pauliana según las normas ordinarias (Chiovenda, Istituzioni, tomo 2, página 586). De eso se trata, exactamente, frente al problema a estudio. Una legislación que no tiene normas expresas que disciplinen la oposición del tercero, debe acudir a los principios generales de represión del fraude civil para evitar que las normas procesales sean para él un mandato de impunidad. La acción revocatoria no es, pues, otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal, de los principios de la acción pauliana". Ahora bien, en el presente caso, Guillermo Castañeda demandó de Bernardino Marcial Castillo, la nulidad del juicio sobre prescripción adquisitiva de un predio, que dijo, Castañeda, ser de su propiedad y posesión, promovido en contra de persona indeterminada ya que la acción la enderezó contra la persona o personas que se creyeran con derecho al predio; la nulidad de la sentencia de ese juicio y la cancelación de la inscripción de la escritura de protocolización en el Registro Público de la Propiedad, que se extendió al demandado Marcial Castillo en el mismo juicio; los hechos de la demanda de Guillermo Castañeda revelan que la causa de la acción de nulidad intentada, estriba en que por ser él el propietario y poseedor del predio, materia del juicio de prescripción, no pudo haberlo usucapido Bernardino Marcial Castillo, afirmación que involucra la de no ser cierto que éste compró el bien a Félix Marcial, e implica mala fe en el ejercicio de la acción de prescripción; sin embargo, el a quo, sin analizar las pruebas rendidas y por consecuencia, si examinar si la sentencia del juicio de prescripción constituía cosa juzgada para Guillermo Castañeda, porque éste ni sus causantes hubiesen sido partes sustanciales en ese juicio y sin estudiar tampoco si hubo fin de defraudar Bernardino Marcial Castillo a quien afirmó ser el propietario y poseedor del predio, absolvió con fundamento en las tesis de jurisprudencia que transcribió, y en la tesis de la ejecutoria, Ezequiel Pérez, publicada en la página 2887 del Tomo LXXIV del Semanario Judicial de la Federación, misma que se refiere a un caso en que el quejoso había sido oído y vencido en el juicio en que se dictó la sentencia que reclamó, y la Sala ahora responsable acogió el criterio de que nuestra ley no admite juicios de nulidad de juicios terminados, sin mencionar distinción alguna y también sin analizar las pruebas rendidas en relación con la acción intentada, y la defensa opuesta, y confirmó la sentencia de primera instancia; pudiera acontecer que de esas pruebas cuyo contenido no se puede conocer por

no estar incluidas en la copia certificada rendida con el informe justificado de la Sala, resultara acreditado el interés jurídico del actor apelante ahora quejoso no obstante que le mismo no haya probado ser heredero ni representante de los herederos de Félix Marcial, éste su causante remoto, según los hechos de la demanda inicial del juicio de nulidad. De lo anterior se concluye, que la sentencia de segunda instancia reclamada infringe las disposiciones de las leyes ordinarias aducidas por el quejoso, y viola los artículos 14 y 16 de la Constitución, y debe concederse el amparo de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable, para reparar la violación en que incurrió, dicte nueva sentencia en que examine y valore las pruebas rendidas y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda, teniendo en cuenta el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en los precedentes relativos que se mencionan en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Amparo directo 7724/58. Castañeda Guillermo. 28 de marzo de 1960. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Amparo directo 4231/53. Guadalupe Razo José. 25 de agosto de 1954. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente.

Amparo directo 1105/43. Torres Oscar. 29 de septiembre de 1952. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente.

Amparo directo 9461/50. Félix Zeferino y coagraviado. 28 de febrero de 1952. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente.

Amparo directo. 85/52. Redo y Compañía, S. C. L. 25 de octubre de 1951. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente.

De la jurisprudencia citada se advierte, los siguientes: se reconoce y admite que los romanos tenían medios para destruir las sentencias firmes, que han causado "estado de cosa juzgada", obtenidas por fraude, es decir, logradas por medio de actividades dolosas, por documentos falsos, testigos falsos, etcétera; recursos o medios que fueron recogidos por las leyes 12 y 13 de la Partida Tercera y en el derecho moderno por diversos códigos (italiano, alemán, brasileño). De igual forma se advierte que nuestro derecho, inspirándose en las leyes de Partidas, siempre ha admitido que los terceros tienen derecho a reclamar la nulidad de la sentencia a la que fueron ajenos y a excepcionarse en su contra.

Por último, citaré el siguiente criterio jurisprudencial, el cual admite que una de las partes que intervinieron en el juicio anterior puedan promover la acción de nulidad:

**Novena Época**

Tomo VI, agosto de 1997,

Tesis XI 3º.5 C

Pág. 765.

Tesis aislada.

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO HECHOS QUE DEBE PROBAR EL ACTOR.** La jurisprudencia 295, publicado en la pagina 199 del tomo Civil del Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917 – 1995, establece que la nulidad de juicio concluido procede excepcionalmente respecto del proceso fraudulento; de ahí que el actor deba mostrar exclusivamente el hecho en que funda dicha circunstancia, pero no aspectos que debieron ser materia de excepción en el juicio cuya nulidad se pretende.

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo directo 476/96 – Carlos Díaz García – 8 de mayo de 1977-  
Unanimidad de votos – Ponente Julio A Ibarrola González – Secretaria  
Ricardo Horacio Díaz Mora.

## CAPÍTULO TERCERO

### DERECHO COMPARADO

Ha quedado precisado que la revisión de las sentencias firmes no es un tema nuevo; en todas las épocas se ha planteado el problema de la posibilidad de que se revise la cosa juzgada, aunque solo en casos extremos. En la gran mayoría de los ordenamientos procesales internacionales, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada puede ser excepcionalmente revisada en casos estrictamente determinados por la ley.

La revisión de las sentencias firmes, no tienen por objeto corregir los errores de la sentencia, ya que el razonamiento que ha conducido al juez para resolver de tal o cual forma es correcto a partir de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en su momento procesal oportuno, más bien, encuentra su fundamento en la imperiosa necesidad de asegurar que ésta no haya sido producto de alguna actividad dolosa, bien de alguna de las partes en contra de la otra; de ambas en perjuicio de un tercero, por ejemplo el Estado, o incluso que haya sido resultado de una conducta perniciosa por parte del tribunal en donde se ventiló el asunto, trayendo como consecuencia, de acuerdo con Manuel Ortells, que se dicte una sentencia con un contenido distinto al que se hubiera podido tener si no hubieran operado esas influencias anómalas<sup>128</sup>.

La acción autónoma de nulidad es conocida y denominada por los doctrinarios y las legislaciones de muchas maneras, pero fundamentalmente en todas esas denominaciones se mantiene la idea de que es una institución que tiene por objeto sancionar una resolución con autoridad de cosa juzgada en razón de haber sido resultado de conductas dolosas que ocasionan perjuicios a alguna de las partes o a terceros que no intervinieron en el proceso. Así por ejemplo, Eduardo J. Couture, reconoció a la acción autónoma de nulidad con el nombre de acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta<sup>129</sup>; Mario Augusto Morello, la llamó pretensión autónoma

---

<sup>128</sup> Ortells Ramos, Manuel. DERECHO PROCESAL CIVIL. 2ª ed. Ed. Aranzadi. Madrid, España. 2001. Pág. 612.

<sup>129</sup> Couture, Eduardo J. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. T. III. 3ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. Pág. 396. en Maurino, Alberto Luis. REVISIÓN DE LA

de sentencia declarativa de la cosa juzgada írrita<sup>130</sup>; Roberto Berizonce utiliza el término acción autónoma declarativa de impugnación de un proceso<sup>131</sup>, sin embargo la expresión más usada en la doctrina es acción de nulidad o acción autónoma de nulidad. En países como España se conoce como revisión de sentencias firmes<sup>132</sup>, en Italia se le denomina Della Revocazione<sup>133</sup>, en Brasil se le denomina Da Ação Rescisória (acción rescisoria)<sup>134</sup>; sin embargo y a fin de no hacer extensivo el presente capítulo solo me adentrare a la regulación que la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, hace de la revisión de sentencias firmes, así como al Código Procesal Civil de Perú con la nulidad de cosa juzgada fraudulenta; veremos de qué forma estos países han tratado de solucionar y garantizar el debido proceso, preservando de manera paralela la justicia y la seguridad jurídica.

### **3.1 EL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES REGULADO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA.**

Cada país, como veremos en el desarrollo de este capítulo, presenta un medio de impugnación excepcional para nulificar la cosa juzgada, en España de acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Civil se desprende que existen tres medios de impugnación: rescisión de sentencias firmes dictadas en ciertos casos de rebeldía, revisión de sentencias firmes y el incidente de nulidad de actuaciones.

En el segundo capítulo precisamos que varias instituciones de derecho romano pasaron al derecho español, entre ellos la *restitutio in integrum*, aunque con algunas modificaciones, es decir, se restringieron aún más los supuestos de procedencia que se contemplaban en el derecho romano; recordemos que dicha institución es el antecedente inmediato de la nulidad

---

COSA JUZGADA: ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD. La Ley. Año LXV. No. 66. Buenos Aires, Argentina. 2001. Pág. 85.

<sup>130</sup> Morello, Augusto. PRETENSIÓN AUTÓNOMA DE SENTENCIA DECLARATIVA DE LA COSA JUZGADA ÍRRITA. ED. 36-288 en Maurino, Alberto Luis. Op. Cit. Pág. 86.

<sup>131</sup> Berizonce. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Revista del Colegio de Abogados de la Plata. ene-jun. 1971. T. XII. No. 26. pág. 264.

<sup>132</sup> Cfr. Ley de Enjuiciamiento Civil. Ed. Civitas. 2007.

<sup>133</sup> [www.corteconstituzionale.it/ita/testinormativi/constituzionedellarepubblica/constituzione.asp](http://www.corteconstituzionale.it/ita/testinormativi/constituzionedellarepubblica/constituzione.asp).

Consultada el 24 de Febrero de 2007.

<sup>134</sup> [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/LEIS/L5869.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L5869.htm). Consultado el 23 de Febrero de 2007.

de cosa juzgada, por ende de la revisión de sentencia firme, medio de impugnación que en palabras de Véscovi ha ido evolucionando y perfeccionando, aunque esta no fue incluida en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, pero si en la de 1881<sup>135</sup>, y claro está en la ley vigente, promulgada en el 2001.

### **A. Naturaleza jurídica del recurso de revisión**

La encontramos regulada dentro del Título VI, de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a los recursos, razón por la cual podríamos decir que la revisión de sentencias firmes es propiamente un recurso, por estar sistemáticamente ordenada dentro del capítulo de recursos.

La cuestión es bastante discutida en la doctrina, sin embargo valdría la pena señalar la definición de recurso, pues bien, considero que un recurso es acto procesal interpuesto o promovido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, en contra de alguna resolución judicial dictada en éste, el cual tiene por objeto que dicha resolución sea revocada o modificada, ya sea por el mismo Juez o por el superior jerárquico, por considerarse perjudicial para el recurrente; ahora bien de lo anterior podemos señalar que:

- a) La revisión de la sentencia firme, comienza con una pretensión nueva, es decir, no es una continuación del proceso anterior, como en el caso de los recursos.
- b) El proceso de la revisión de sentencias firmes es nuevo e independiente, puesto que la revisión se solicita por el surgimiento de hechos nuevos.
- c) La revisión de sentencia firmes puede ser promovida por cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso anterior y por terceros perjudicados, no así en los recursos, ya que solo lo puede interponer alguna de las partes que intervienen en el proceso y
- d) Por que si bien, la Ley de Enjuiciamiento Civil sistemáticamente lo ubica dentro de los recursos, también lo es que, los artículos 509 al 516 contienen expresiones referidas a la revisión como acción autónoma al precisar "presentada y admitida la demanda de revisión..." o "para

---

<sup>135</sup> Véscovi, Enrique. LOS RECURSOS JUDICIALES Y DEMÁS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN IBEROAMERICA. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1988. Pág. 339.

poder interponer la demanda de revisión..." reflejando de este modo la naturaleza de acción impugnativa autónoma.

De lo anterior se colige que la revisión de sentencias firmes no es un recurso sino una verdadera acción autónoma.

## ***B. Presupuestos de procedencia***

El artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 7 de enero de 2000, regula de modo taxativo los motivos por los que procede la revisión de las sentencias firmes en términos muy semejantes a los que se contenían en el artículo 1.796 de la Ley de 1881<sup>136</sup>; causales que deben de ser interpretadas con criterio restrictivo pues de lo contrario, considero que acarrearía situaciones de inseguridad jurídica en hechos reconocidos o derechos declarados en la sentencia. Dado que esta acción es de naturaleza excepcional Fairén Guillen considera que hay que ser sumamente cuidadosos con esta acción en virtud de que todo el mundo se afanaría en buscar y probablemente encontrar, chicanosamente, los dificultosísimos hechos nuevos reales o inventados o manipulados, con el fin de destruir la sentencia adversa que sobre ellos pesare<sup>137</sup>.

Veamos ahora cuales y en que consisten los supuestos de procedencia para la revisión de sentencias firmes:

1) Como primer supuesto se señala que habrá lugar a la revisión de una sentencia firme, si después de pronunciada esta, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

Bien, para que sea procedente el recurso de revisión fundado en esta causal se deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que los documentos se recuperen con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia firme, al respecto señala Faustino Cordón Moreno que basta que se recuperen con posterioridad al momento preclusivo para su aportación al proceso y no necesariamente después de la sentencia firme<sup>138</sup>, cuestión con la que no estoy de acuerdo ya que si son recuperados

---

<sup>136</sup> Cfr. Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. 5ª ed. Ed. Tecnos. Madrid, España. 1989. Págs.297-301.

<sup>137</sup> Fairén Guillén, Víctor. Op. Cit. Pág. 497.

<sup>138</sup> Cordón Moreno, Faustino, Tapia Fernández, Isabel. et al. COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. T. I. Ed. Aranzadi. Barcelona, España. 2001. Pág. 1712.

antes de la emisión de la sentencia de conformidad con el artículo 286 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte que se encontrare ante dicha situación podría hacer valer ese hecho, alegándolo de inmediato por medio de un escrito, que en el derecho español se denomina "ampliación de hechos".

b) Que fuesen "decisivos", consideramos que éste es un elemento subjetivo, cuya valoración queda al arbitrio del juzgador ya que es quien valorará si, de haber sido ofrecido en la etapa correspondiente hubiera cambiado el sentido de la resolución, es decir favorable para el promovente del recurso de revisión.

c) Quien demanda la revisión deberá de probar que si no hubiese sido por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia, esta habría podido haber aportado en el momento procesal oportuno los documentos decisivos, siendo obligación de la recurrente acreditar su dicho.

Cito el siguiente fallo emitido por el Tribunal Supremo, en virtud del cual podemos observar en que consiste el criterio rígido del juzgador, a fin de preservar la seguridad jurídica de los gobernados y no dañar aún más la institución de la cosa juzgada:

...PRIMERO.- Conforme con el dictamen, sobre admisión del actual Recurso de Revisión, emitido en estas actuaciones por el Ministerio Fiscal, y amparado el mismo en los propios hechos alegados por la parte recurrente en el escrito de recurso-demanda, iniciador de las presentes actuaciones, **procede inadmitir a trámite el mentado Recurso**, y ello por las siguientes razones: a) **No consta la fecha en que, según la parte recurrente, llegó a sus manos, o tuvo conocimiento de él, el documento en que la misma fundamenta su indicado recurso**, por lo que se daría la caducidad del mismo, de acuerdo con el art. 512-1 y 2 LEC., ya que se priva a la Sala de la facultad o exigencia que le impone dicho precepto, a efectos de admitir o de excluir a trámite el escrito al efecto presentado; y b) por lo que respecta a su contenido material, el Recurso debe ser también rechazado, por **no darse en el presente caso ninguno de los supuestos que se dicen en demanda, como amparadores de la posible revisión**; y así: 1º, no se da el supuesto del nº 1º del art. 510,

ya que el documento presentado es un informe médico extraprocesal, sobre el que se suscita la duda de que pueda ser de la fecha que en él se indica, y en todo caso, es posterior a la fecha del testamento, y **carece de la evidencia de su verdadera fecha, pues pudo muy bien ser confeccionado una vez conocida la Sentencia** dictada; 2º, carece el informe de fuerza valorativa suficiente para sustituir al dictamen pericial en que se basó la Sentencia dictada, pues habla (o dice) de unas posibles deficiencias (sin concretarlas, ni tratar de su importancia o influencia en un diagnóstico de incapacidad para testar); 3º, **no aparece dato alguno sobre el documento (en ningún caso perdido o extraviado, y luego recuperado, como dice el precepto), en orden a la posible realización de maniobras fraudulentas, fuerza mayor, etc., que incidieran en no estar a disposición de la parte que ahora lo presenta; (...). En definitiva, pudo obtenerse el documento en su día, y aportarse al proceso principal;** por lo que su actual presentación reviste el carácter de pretensión de una tercera instancia<sup>139</sup>.

2) Señala como segunda casual: Si la sentencia hubiese recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.

Nótese que los hechos nuevos por sí solos no originan directamente un motivo de revisión, sino que de acuerdo a la propia ley, los nuevos hechos descubiertos dan solamente lugar a un proceso penal previo, y es la sentencia condenatoria en el recaída la que abre las posibilidades de la revisión de la sentencia, aunado a que los documentos declarados como falsos hayan sido, sino fundatorios de la acción por lo menos trascendentales para el proceso que se pretende nulificar.

3) Como tercera causal de revisión de la sentencia firme será: si ésta hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los

---

<sup>139</sup> Id Cendoj: 28079110012006201643. Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil Sede: Madrid. Sección: 1. Nº de Recurso: 9/2006. Procedimiento: Civil. Ponente: Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares. Tipo de Resolución: Auto. Resumen: Inadmisión “a limine” del Recurso de Revisión. <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Consultada el 18 de febrero de 2007.

peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

Esta hipótesis es similar a la anterior, razón por la cual para que prospere será necesario una sentencia penal firme de condenada por el delito de falso testimonio sobre los testigos o peritos y sobre todo que tales declaraciones se consideren fundamentales para la decisión adoptada en el proceso civil, sobre el particular señala Faustino Cordón que la expresión en plural de “los testigos o los peritos” no impide que el motivo prospere con la condena de un solo testigo o perito<sup>140</sup>. Asimismo continúa diciendo que este motivo en pocas veces resulta invocado.

4) Por último, el artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala que la revisión de sentencia firme se puede solicitar cuando se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

Estamos ante la presencia de tres figuras distintas, sin embargo tienen un factor común, la actividad dolosa con las que se conducen. Veamos por que, el cohecho en sí es un delito que se encuentra tipificado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 272, señala que comete el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones<sup>141</sup>.

La violencia consiste en la inducción a realizar u omitir una conducta, mediante el empleo de la fuerza física o emocional; este punto fue desarrollado en el capítulo primero, razón por la cual remito al lector a dicho apartado.

Por maquinación fraudulenta debemos entender cualquier artificio, ardid realizado por alguna de las partes en contra de la otra, con el fin de impedir la defensa idónea de el adversario, recordemos que toda conducta que tenga por objeto atentar contra el debido proceso deberá de ser sancionada

De lo anterior, y una vez que se han definido las tres figuras citadas, podemos concluir que estamos ante la presencia de actos delictivos, con la diferencia de que el cohecho solo recae sobre miembros de el tribunal o

---

<sup>140</sup> *Ibíd.* Pág. 1713.

<sup>141</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Sista. México 2007.

juzgado, mientras que la violencia puede padecerla tanto el Juez (tribunal) como las partes y/o sus representantes.

En la práctica, la maquinación fraudulenta, es el motivo más alegado y por ende es el que ha sido objeto de interpretación con más frecuencia por el Tribunal Supremo Español. Al efecto cito el siguiente fallo en el que se resuelven puntos atinentes al recurso de revisión originado por esta casual:

(...) **TERCERO.** La segunda circunstancia con la que se pretende haber producido la maquinación fraudulenta determinante de la revisión se articula en base a la alegación, contradictoria con la anterior, de que existía convivencia entre los divorciados y que a la esposa por sus circunstancias personales se le había convencido de que el divorcio era irrelevante pues continuaría la convivencia y se había producido reconciliación, incluso con promesa de volver a casarse. **La maquinación fraudulenta exige una irrefutable demostración de que se ha llegado al fallo a medio de ardides, argucias o artificios encaminados a impedir la defensa del adversario, de suerte que existe nexo causal entre el proceso malicioso y la relación final y precisa prueba cumplida de los hechos.** Esta prueba cumplida no ha tenido lugar en este procedimiento (...) <sup>142</sup>.

Dentro de la "maquinación fraudulenta" caben las mas diversas conductas constitutivas de dolo procesal, como sería ocultar documentos, presentar testigos falsos, ponerse de acuerdo con el actuario del juzgado para que practique el emplazamiento sin cerciorarse de la existencia del domicilio del demandado u ocultar el domicilio real del demandado a fin de que éste no tenga conocimiento del proceso que se le seguirá en su contra.

### ***C. Substanciación del recurso***

Brevemente expondremos la tramitación, características y efectos particulares de la sentencia pronunciada en la revisión.

---

<sup>142</sup> Id Cendoj: 28079110012006100794. Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Sede: Madrid. Sección: 1. Nº de Recurso: 63/2005. Nº de Resolución: 805/2006. Procedimiento: Civil. Ponente: Clemente Auger Liñan. Tipo de Resolución: Sentencia. Resumen: Desestimación de demanda de revisión por falta de fijación de "dies a quo" para su interposición y falta de acreditamiento de maquinación fraudulenta para obtención de la sentencia impugnada. <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Consultada el 18 de febrero de 2007.

- I. Este medio de impugnación se interpone mediante un escrito que deberá de contener los requisitos establecidos en la propia ley para la presentación de un escrito inicial de demanda.
- II. El ordenamiento legal citado, establece dos plazos para promover la revisión de la sentencia firme a saber:

- a) Un plazo máximo de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia, al respecto considero que a fin de no crear confusión, debiera decir el precepto en comento que, el término para promover la revisión empezará a correr a partir de la fecha de notificación de dicha sentencia; siendo inadmisibile la demanda después de haber transcurrido este periodo de tiempo, lo anterior por haber prescrito la acción.

La Ley de Enjuiciamiento Civil es uno de los ordenamientos que establece un plazo mayor para ejercitar la acción, ya que por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se señala como plazo máximo un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución impugnada, en el Código Procesal Civil de Paraguay no se encuentra contemplado ningún término sin embargo son aplicables las reglas generales contenidas en los artículos 4030 de Código Civil Paraguayo, es decir, de dos años en caso de que la causal sea por error dolo, violencia o intimidación<sup>143</sup> y en el Código de Processo Civil de Brasil se estipula un plazo de dos años.

- b) La demanda de revisión podrá ser promovida siempre que no haya transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieron los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o desde que se hubiere reconocido o declarado la falsedad; sobre este plazo vemos que el criterio del Tribunal Supremo es riguroso ya que no basta manifestar por ejemplo bajo protesta de decir verdad,

---

<sup>143</sup>[http://www.leyes.com.py/rubros/constitucion\\_codigos\\_convenios/codigos/Codigo\\_civil/indice\\_cod\\_civil.htm](http://www.leyes.com.py/rubros/constitucion_codigos_convenios/codigos/Codigo_civil/indice_cod_civil.htm). Consultada el 17 de febrero de 2007.

que sean descubiertos nuevos documentos que de haberse conocido en el proceso anterior hubieran cambiado el sentido de la resolución, sino que el promovente deberá de acreditar fehacientemente su dicho.

Aunque dicho precepto sea omiso en señalar si se trata de días hábiles o inhábiles, consideramos dado que el término es extenso, entender que se trata de días naturales.

- III. La demanda de revisión será dirigida y presentada ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, si la sentencia firme hubiere sido dictada por el mismo o por otro tribunal con sede en la Comunidad Autónoma; o a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo si el hubiera dictado la sentencia firme<sup>144</sup>.
- IV. La demanda de revisión de sentencia firme puede ser promovida de acuerdo con el artículo 511 del ordenamiento en estudio, por quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada; a mi juicio la expresión "parte" resulta restrictiva en virtud de que únicamente parece aludir a quienes formaron parte en el proceso anterior, sin embargo de diversos criterios de la Sala Civil del Tribunal Supremo se desprende que también podrán promover dicha acción los terceros perjudicados, aquellos que no comparecieron a juicio y que no fueron oídos ni vencidos en el mismo, asimismo señala Teresa Armenta que se reconoce la calidad de partes a quienes lo hubiesen sido en el proceso en que se dictó sentencia, siempre y cuando hayan sufrido perjuicio<sup>145</sup>.
- V. Para la admisibilidad de la demanda, el promovente deberá de acompañar a su escrito inicial de demanda un depósito por la cantidad de 50,000 pesetas aunque actualmente equivaldría a €300.50 euros, lo que en pesos mexicanos equivaldría a \$4,357.00, siempre y cuando el promovente no tenga derecho a la asistencia

---

<sup>144</sup> Ortells Ramos, Manuel. Pág. 613.

<sup>145</sup> Armenta Deu. Teresa. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL: PROCESO DE DECLARACIÓN, PROCESO DE EJECUCIÓN Y PROCESOS ESPECIALES. 2ª ed. Ed. Jurídicas y Sociales. Madrid, España. 2002. Pág. 297.

jurídica gratuita<sup>146</sup>, ya que de lo contrario la ley lo exime de dicha obligación. En caso de que la demanda no sea procedente el depósito se perderá, sin embargo no existe precepto alguno que señale, quien se quedará con el dinero, ¿acaso será la contraparte? por los posibles daños y perjuicios que se pudieron ocasionar o bien, al el Estado.

En caso de que el actor omitiera exhibir dicho depósito, junto con su demanda, se le apercibirá para que lo exhiba, y para el caso de que continúe con dicha omisión el Tribunal rechazará de plano la demanda.

- VI. Si concurren los presupuestos de admisibilidad mencionados con anterioridad, se dictara auto admisorio, solicitando la Sala le sean remitidas todas las actuaciones del pleito anterior, no señalando ningún término en especial.
- VII. La admisión de la demanda de revisión no suspenderá, la ejecución de la sentencia firme, salvo que el promovente de la revisión lo solicite, siempre y cuando las circunstancias lo ameriten, previa exhibición de caución o fianza, señala Faustino Cordón que para la suspensión se le dará vista al Ministerio Fiscal, asimismo continua diciendo que, en la ley de 1881 el tribunal encargado de ordenar la suspensión era el competente para la revisión, en la ley vigente la suspensión la ordenará el tribunal que esté conociendo de la ejecución<sup>147</sup>, modificación que nos parece del todo acertada en virtud de que si el proceso de revisión es un juicio independiente, de igual forma no tendría por que el superior jerárquico invadir la esfera de competencia del tribunal que emitió la sentencia impugnada, ya que es facultad de éste último ejecutar o suspender sus propias decisiones.
- VIII. Ordenará se emplace a los sujetos que intervinieron en el proceso anterior, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días contesten la demanda.
- IX. Contestada la demanda de revisión o transcurrido el término para ello, sin hacerlo, ésta se seguirá en su rebeldía; en ambos casos se dará a las actuaciones la tramitación establecida para los juicios verbales, es

---

<sup>146</sup> Cordón Moreno, Faustino, Tapia Fernández, Isabel. et. Al. Op. Cit. Pág.1716.

<sup>147</sup> *Ibíd.* Pág. 1719.

decir se citará para una vista en la que deberán tratarse las cuestiones procesales y ofrecerse las pruebas.

- X. Al momento de dictar sentencia el Tribunal Supremo mandará dar vista al Ministerio Fiscal a fin de que este se pronuncie sobre la procedencia o no de la acción revisoria.
- XI. Para el caso de que la demanda de revisión haya sido procedente y fundada, el Tribunal lo declarará así y procederá a rescindir la sentencia impugnada ya sea total o parcialmente según se haya acreditado la causal invocada, acto seguido de acuerdo con el artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes ejerciten su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente, en cuyo caso se tomarán como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

Considero absurdo e inútil que el tribunal revisor se limite única y exclusivamente a rescindir la sentencia impugnada ya que si lo que se pretende es buscar una sentencia justa tendrá que transcurrir mucho tiempo y recordemos que una justicia tardía es injusticia, lo ideal sería que el tribunal tuviera plena jurisdicción para resolver de una vez la controversia planteada.

- XII. Para el caso de que la demanda de revisión sea declarada improcedente, el promovente será condenado al pago de costas, perderá como se menciono anteriormente la cantidad exhibida como depósito y no podrá ejercitar ningún medio de defensa, ya que contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no cabe recurso alguno.

### ***3.2. LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTE REGULADA POR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE PERÚ***

Las principales vías existentes en el derecho comparado para solicitar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta son, pues, el recurso de revisión, que ya hemos visto y el proceso o acción autónoma de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Ahora bien, toca el turno de revisar lo que establece el Código Procesal Civil de Perú sobre el proceso o acción autónoma de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el cual por las razones que se expondrán más adelante, se caracteriza por ser extraordinario, pues sólo es procedente en ciertos casos previstos en la ley (fraude y colusión). Además, para que dicho proceso pueda iniciarse deben haberse agotado todos los medios impugnatorios existentes, salvo que el interesado haya estado impedido de ejercitarlos. Por otro lado, la declaración de nulidad respectiva tendrá lugar si se acredita fehacientemente la causa que a amerita (contemplada en la ley), debiéndose rechazar la pretensión de nulidad a falta de prueba o en caso de duda, hipótesis éstas en que se prefiere la validez del acto procesal cuestionado (sentencia con calidad de cosa juzgada o acuerdo homologado judicialmente -conciliación o transacción-) en vez de su anulación.

Señala el artículo 123 del Código Procesal Civil de Perú que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios de impugnación que los ya resueltos; cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o bien cuando dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos, pudiendo extenderse a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407 (corrección de la sentencia derivado de cualquier error material).

#### ***D. Naturaleza jurídica de la acción de cosa juzgada fraudulenta***

La nulidad de la cosa juzgada fraudulenta se encuentra ordenada sistemáticamente en el Título VI de la "Nulidad de los Actos Procesales", Sección Tercera, razón por la cual y dado que se encuentra regulada dentro de este título tal pareciera que no se trata de una acción autónoma, sin embargo la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señala que "la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, es una pretensión impugnatoria de naturaleza procesal y extraordinaria pues

cuestiona la resolución que haya sido obtenida sobre la base del engaño o la simulación<sup>148</sup>, de lo anterior podemos señalar:

- a) Es un medio de impugnación extraordinario ya que solo se podrá promover cuando la decisión judicial haya sido producto del fraude o la colusión.
- b) Es de naturaleza restringida, puesto que la ley únicamente señala dos causas para que la cosa juzgada pueda ser nulificada; en el Código Procesal Civil anterior al que actualmente rige, se señalaban cuatro supuestos, por los cuales se podía ejercitar la acción de nulidad a saber: el dolo, el fraude, la colusión o que el proceso impugnado afectara el derecho al debido proceso<sup>149</sup>.
- c) Señala Ángel Landoni<sup>150</sup> que la acción de nulidad tiene como característica impedir la revisión del fondo de la controversia, es decir que no implica la revaloración de las pruebas desahogadas en el proceso primigenio. Sólo se contrae a determinar si el proceso cuestionado se ha seguido con fraude o colusión que signifique afectación al debido proceso.

### ***E. Requisitos de procedencia***

Se preceptúa en el artículo 178 del Código Procesal Civil Peruano que se podrá demandar a través de un proceso de conocimiento (proceso autónomo) la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas; de lo anterior se colige que las causas por las cuales se podrá solicitar la nulidad de la cosa juzgada son única y exclusivamente dos : el fraude y la colusión

---

<sup>148</sup> CAS 670 –2003 Arequipa. Nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Sumilla: La improcedencia de la acción de nulidad. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. [http://www.minjus.gob.pe/spij/sumillas/spij\\_sumillas\\_bd.asp](http://www.minjus.gob.pe/spij/sumillas/spij_sumillas_bd.asp). Consultada el 17 de febrero de 2007.

<sup>149</sup> Quiroga León, Aníbal. Op. Cit. Pág. 140.

<sup>150</sup> Landoni Sosa, Ángel. Op. Cit. Pág. 320.

A diferencia de otras legislaciones, tales como España, Italia, Brasil, o México, Perú únicamente considera viable la impugnación de la cosa juzgada por dos circunstancias excepcionales. Para comprender mejor lo anterior definiremos los conceptos de fraude y colusión.

### **a) Fraude**

Como quedo señalado en líneas anteriores, luego de algunas críticas a la anterior redacción del artículo 178, los legisladores decidieron establecer que las causales por las que procedía esta acción eran el fraude o la colusión pero afectando siempre al debido proceso.

El fraude en el proceso no es más que un comportamiento ilícito tendiente a eludir la ley y que a decir de Gozaini es realizado por una maquinación insidiosa que hace que muy a menudo la conducta se disimule, bajo una apariencia legal; la cual puede ser ejecutada por las partes, terceros, el Juez o incluso sus auxiliares.

En capítulos anteriores abordamos el tema de fraude, razón por la cual se remite al lector al apartado correspondiente.

### **b) Colusión**

La colusión es el acuerdo fraudulento que dos o más personas hacen en perjuicio de los derechos de un tercero<sup>151</sup> y que en realidad es producto de una actividad dolosa para perjudicar al contrario.

## ***F. Tramitación de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta***

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta se encuentra contemplada y regulada en un sólo artículo, razón por la cual podemos concluir que su tramitación sigue las reglas generales para los demás procesos, salvo las particularidades que a continuación mencionamos.

- I. Para poder solicitar la nulidad de la cosa juzgada por proceso fraudulento, se deberá de tener como presupuesto procesal una sentencia firme, contra la cual ya no proceda ningún otro recurso.
- II. Podrá demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia,

---

<sup>151</sup> Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 161.

- III. El escrito inicial de demanda contendrá los requisitos que establece el artículo 424 del Código Procesal Peruano, de los cuales señale los más sobresalientes, en virtud de que los requisitos son similares a los establecidos en el artículo 255 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- a) La designación del Juez ante quien se interpone; sobre este punto el artículo 178 del código en estudio, no señala que autoridad será la competente para resolver la acción, pero sí establece que será a través de un proceso de conocimiento, razón por la cual nos remitimos al artículo 475 del Código Procesal Peruano, el cual señala que el Juez competente para resolver la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta es el Juzgado Civiles (juez de lo civil de primera instancia);
  - b) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
  - c) La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda, que lo es mediante un proceso de conocimiento (el Código Procesal Peruano contempla diversas vías para tramitar un proceso, a saber: de conocimiento, de ejecución, cautelares y no contenciosos);
  - d) Junto con la demanda se deberá de anexar los documentos necesarios para acreditar su personalidad, así como los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante.
- IV. En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.
- V. Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Pero no se afectará a terceros de buena fe y a título oneroso, es decir, que la sentencia nulificante es oponible *erga omnes*.
- VI. Para el caso de que la de la demanda no fuera procedente, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no

menor de veinte unidades de referencia procesal. Sobre el particular cabe mencionar que una unidad de referencia procesal tiene un valor equivalente al diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) misma que en el 2005 equivalía a 3,400.00 nuevos soles; entonces si el 10% de 3,400.00 son 340 nuevos soles multiplicado por la multa mínima que el tribunal puede llegar a imponer como sanción al promovente nos da la cantidad de 6,800 nuevos soles, lo cual equivale a \$22,975.43.00 (veintidós mil novecientos setenta y cinco 43/100 pesos mexicanos) tomando el tipo de cambio publicado en el último periodo del 2006<sup>152</sup> sanción que a comparación de España (€300.50 equivalente a \$4,357.00) es mayor y por ende más disuasivo.

---

<sup>152</sup> Tomando el Tipo de cambio para revalorización de balance del Banco de México al 29 de septiembre del 2006 publicada por el Banco de México. [www.banxico.org.mx/eInfoFinanciera/InfoportunaMercadosFin/](http://www.banxico.org.mx/eInfoFinanciera/InfoportunaMercadosFin/). Consultada el 23 de Febrero de 2007.

## CAPÍTULO CUARTO

### ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ya hemos visto que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos a nivel internacional, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada puede ser excepcionalmente revocada en casos específicamente determinados por la ley; y México no es la excepción, primero fue el Estado de Sonora en incorporar la impugnación de la cosa juzgada, más tarde, como ya vimos, se incorporó en el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, siguiéndole el Estado Libre y Soberano de Morelos, y hasta hace dos años el Distrito Federal.

Sin embargo, tal parece que la adición del Título Décimo Segundo Bis, fue uno más de los caprichos de nuestro ex jefe de gobierno Andrés Manuel López Obrador, ya que resulta ser de dominio público, que dicha adición fue motivada por el conflicto que generó para el gobierno capitalino el caso del "Paraje San Juan" e incluso en la propia exposición de motivos de la iniciativa de decreto lo señala, al establecer que "la iniciativa de ley se propone, dado los sonados casos recientes ante la opinión pública y medios masivos de comunicación, en que la relación natural de la sociedad ha de poner fin a las manipulaciones legaloides de que se ha tenido noticia<sup>153</sup>, asunto que en términos generales versa sobre un predio de 298 hectáreas, expropiado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en el mes de julio de 1989, sin embargo, ante la negativa de pago de la indemnización constitucional a que se tiene derecho a causa de la expropiación, el Señor Enrique Arcipreste del Abrego y Arturo Arcipreste Nouvel su sucesión promovieron Juicio de Amparo en contra del Gobierno del Distrito Federal por dicha negativa, razón por la cual y tramitado el juicio la Jueza Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, Licenciada María Gabriela Rolón Montaña condenó al Gobierno del Distrito Federal a pagar la cantidad de \$1'810, 314,500.00 (UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES,

---

<sup>153</sup> Cfr. Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. correspondiente Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio. Año 1. Diciembre. 2006. No. 33.

TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL) a los quejosos Enrique Arcipreste del Abrego y Arturo Arcipreste Nouvel su sucesión, en un término de 24 horas.

El gobierno del Distrito Federal funda su negativa de pago en el argumento de que el procedimiento estuvo plagado de irregularidades, por lo que López Obrador, se niega a cumplir hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación valore y estudie el asunto<sup>154</sup>; para lo cual y lejos de estar dentro de sus facultades ordeno se conformará una comisión especial denominada "Paraje San Juan" para que se avocara en la búsqueda de la verdad sobre el origen de la propiedad de dicho Paraje, de lo anterior la Comisión concluyó que los quejosos no tenían legitimidad para reclamar la indemnización constitucional referida, toda vez que el título de propiedad con el cual los Arciprestes acreditaron la propiedad del inmueble era falso, ya que del contenido de contrato privado de compraventa se desprende que el vendedor nunca acreditó la propiedad del inmueble vendido y que el comprador (Fernando Arcipreste Pimentel, en representación de su hijo de 27 años de edad Arturo Arcipreste Nouvel) al momento de la celebración del contrato (13 de noviembre de 1947) ya había fallecido, aunado a lo anterior, el comprador Fernando Arcipreste "Pimentel" jamás existió con esos dos apellidos, sino que su verdadero nombre era Fernando Arcipreste Pérez; hechos que resultan ser de gran relevancia para la comisión integrada, considerando que no hay certeza jurídica sobre el entroncamiento familiar de las personas (Fernando Arcipreste Pimentel y Arturo Arcipreste Nouvel) mismos que a decir de la Comisión pasaron inadvertidos por el juzgador y que son piedra angular para otorgar derechos sucesorios. En suma, el señor Enrique Arcipreste del Abrego y Arturo Arcipreste Nouvel su sucesión carecen de legitimidad para recibir el pago de la indemnización correspondiente a 298 hectáreas que se encuentran dentro del polígono expropiado por el Gobierno del Distrito Federal, mediante decreto del día 24 de julio de 1989, siendo que no tienen derecho alguno para reclamar tal prestación<sup>155</sup>.

---

<sup>154</sup> Cardoso Tierra, Laura. LOS ENREDOS JURÍDICOS DE AMLO. Revista Vértigo. Año III. No. 135. 19 Octubre. México. 2003. Pág. 36-39.

<sup>155</sup> Cfr. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Comisión Especial Predio "Paraje San Juan": Dictamen de Opinión con Propuesta de Punto de Acuerdo. Año VI. Número 1382. Jueves 27 de noviembre de 2003. Pág. 25-36.

Aún no se sabe cual será la resolución de nuestro máximo tribunal, sobre este caso en particular, lo que sí sabemos es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ante casos de expropiación de predios cuya propiedad es reclamada por varios presuntos dueños, el derecho sobre los terrenos tendrá que ser dirimido en juzgados del fuero comunes materia civil y no en la Corte.

## **4.1 ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**

El Dr. Abitia Arzapalo señala que la santidad de la cosa juzgada es una necesidad social, o como bien lo dijera Couture es una necesidad de carácter político<sup>156</sup>, a cuya sombra ha nacido el principio universal de derecho de que las ejecutorias firmes son una verdad en el orden legal; pero cuando hay una verdad legal que esta en contradicción con otra verdad legal, necesario es declarar cual de ellas ha de prevalecer<sup>157</sup>, criterio con el que si bien estoy de acuerdo también lo es que, hay que ser cuidadosos con los motivos que pueden provocar la impugnación de la cosa juzgada, ya que pondrían en jaque a nuestro sistema jurídico, si de por sí, nuestras instituciones u órganos de impartición de justicia son sumamente vulnerables.

### ***A. Naturaleza jurídica***

En la propuesta original de iniciativa de decreto que adiciona a la acción de nulidad de juicio concluido, ésta se pretendía establecer en los artículos 430 a 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, derivado del proceso legislativo en comisiones, la reforma propuesta fue aprobada mediante la creación de un Título Décimo Segundo Bis, con un sólo capítulo conteniendo los artículos 737-A al 737-L.

Si bien no es trascendente la ubicación de dicha acción en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también lo es, que atendiendo al orden sistemático de nuestro ordenamiento local y de acuerdo a la naturaleza jurídica que se le da a esta acción de nulidad, no debiera hallarse dentro de Título relativo a "Los Recursos" dado que el propio numeral (artículo 737 A) la refiere como "acción", razón por la cual y de aceptar semejante medio de impugnación ésta debiera estar contenida en el Título

---

<sup>156</sup> Procedimiento Primer Curso. T. III: JUICIO ORDINARIO 2. Medina. Montevideo Uruguay. s/a Pág. 302 en Armenta Calderón, Gonzalo. Op. Cit. Pág. 303.

<sup>157</sup> Abitia Arzapalo, José Alfonso. Op. Cit. Pág. 104.

Sexto, Capítulo IX "De la Sentencia Ejecutoriada", artículos 430 al 441; lo anterior por tratarse de una acción autónoma o de impugnación de la cosa juzgada y no de un recurso.

Cabe precisar a fin de no crear confusión, que si bien es cierto, el recurso es un medio de impugnación, no menos cierto es, que no todo medio de impugnación es un recurso, de ahí que dentro de este último se pueda incorporar la nulidad de la cosa juzgada.

Otra de las razones por las cuales considero que estamos ante la presencia de un nuevo proceso es, porque el artículo 737- H, establece:

En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código.

## ***B. Presupuestos de procedencia***

A continuación analizaremos las causas que pueden dar origen a que se pretenda la nulidad de la cosa juzgada, aunque en realidad son sumamente similares a las establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, motivo por el cual para mayor abundamiento, se remite al lector al punto 3.1 B del presente trabajo recepcional.

Establece el artículo 737-A, que la acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

### **I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;**

El dolo en términos generales, es el querer dirigido conscientemente para perjudicar a otro, en este caso como vimos en capítulos anteriores, el dolo puede revestir múltiples y variadas conductas tendientes a perjudicar a su contraria, sin embargo y aunque el legislador no lo señala de forma expresa, atendiendo a la *ratio juris* de la acción de nulidad, la conducta dolosa deberá de ser acreditada por el promovente de la acción.

### **II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que**

**se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;**

El legislador prevee la posibilidad de que se ejercite la acción de nulidad de juicio concluido, si la sentencia que se pretende impugnar fue resultado de alguna prueba reconocida o declarada como falsa ya sea con anterioridad al proceso, sin que este se hubiere hecho sabedor; con posterioridad a la resolución o bien que de la tramitación de la acción de nulidad se desprende la falsedad; de lo anterior se desprende:

- a) Resulta intrascendente para el legislador, si la prueba reconocida o declarada como falsa, sea imprescindible para la justa solución de la contienda judicial planteada, basta únicamente que esta sea declarada o reconocida como falsa.
- b) No se señala a diferencia de otros sistemas jurídicos, que dicha falsedad haya sido declarada en un proceso penal, con lo cual surge un problema de interpretación, en virtud de que ¿ante quién deberá de ser declarada la falsedad? o ¿quién o quiénes serán los encargados de reconocer la falsedad de las pruebas?

**III. Si después de dictada la resolución se han encontrada uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario.**

Los documentos encontrados deberán constituir una autentica novedad con respecto al proceso anterior, es decir, que se deberá tratar de hechos nuevos pero surgidos con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia, ya que de lo contrario, no se daría cumplimiento a dicho supuesto, por lo que si el documento encontrado es posterior a la sentencia deberá declararse improcedente la acción, en virtud de que los documentos no existían y por esa sencilla razón no se pudieron exhibir.

El legislador señala dos posibles causas por las cuales el promovente de la acción de nulidad no pudo exhibir dichas documentales: la primera por alguna causa imputable a la contraria y la segunda por caso fortuito, es decir, por un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes, impredecible o inevitable.

Recordemos que el caso fortuito exonera de responsabilidad alguna a la contraria, puesto que el hallazgo de documentos se debió a causas ajenas a éste; luego, si el hecho resulta ajeno a la voluntad de la partes ¿sería justo condenar a alguien por algo que no provocó y que tampoco pudo evitar?

**IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;**

La fracción IV del artículo 737-A, contempla varios supuestos, los cuales dada la falta de técnica legislativa y de redacción la hacen demasiado confusa.

Se preciso en el capítulo I, que el error es la falsa apreciación de la realidad, este a su vez se puede clasificar en distintas especies dependiendo la materia sobre la que recae, pero para el caso que nos ocupa, el tipo de error que nos interesa es el error de hecho, o sea, aquel que recae sobre las causas o motivos determinantes que tuvo el Juez para emitir la sentencia.

Sin embargo, el legislador establece que el error existe cuando la resolución se fundo en la admisión de un hecho cuya exactitud debió excluirse (desechado) por modo incontrastable, es decir que no pudo impugnarse fundadamente, o cuando se supone la existencia de un hecho cuya verdad quedo establecida positivamente y en ambos casos si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse, lo anterior me hace pensar ¿no se supone que la litis una vez integrada, versa sobre hechos controvertidos, así como de la existencia de hechos reales?, luego, en que momento la parte a la que perjudica dicho error, hace sabedor al juez de que este se encuentra confundido?, será válido poner en tela de juicio todo un proceso , solo por que el que pretende la nulidad tuvo una torpe defensa?

**V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa**

**juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;**

Sin duda no sólo se pone en juego a la institución de la cosa juzgada, sino también preceptos reguladores del juicio ordinario civil, ya que es más que sabido que el momento justo para hacer valer la excepción de cosa juzgada, es en la fase de contestación de la demanda. En este caso considero que no se puede argumentar el desconocimiento de la sentencia anterior, puesto que para que sea procedente dicha excepción se deberá de haber identidad en las cosas, causas e identidad de las personas que comparecieron en el juicio anterior.

**VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.**

Que razón tendría el Juez (a menos que estuviera coludido o tuviera con alguno de los litigantes algún problema o interés personal con la parte a la que beneficio la sentencia), en realizar artificios o ardides en contra de alguna de las parte o litigantes del proceso cuya nulidad se pretende, por el contrario si alguna de las partes considera que el Juez tiene algún interés en el asunto, sabemos que esta en aptitud de recusarlo.

Ahora bien en caso de que fue declarado responsable el Juez, quien respondería de su actuar, ¿el Estado o él en lo personal?

**VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.**

Para el caso de que hubiera colusión (acuerdo fraudulento que dos o más personas hacen en perjuicio de los derechos de un tercero), entre las partes, lo ideal sería, puesto que sea vulnerado la garantía del debido proceso, promover por parte del tercero perjudicado un juicio de amparo indirecto.

Cuando la sentencia es el efecto de la colusión de las partes en fraude a la ley, será acaso el Ministerio Público el legitimado para promover la acción en comento? Pero de que forma serán sancionadas las partes? Acaso ¿ambas pagarán gastos y costas?

Para que se declare la procedencia de esta acción, en base a este supuesto, deberá de acreditarse que con la maquinación fraudulenta o

colusión alegada y que derivado de ésta se provocó un perjuicio a la contraria, o al interés público.

### ***C. Substanciación del juicio***

Para el ejercicio de esta acción no se señala ninguna tramitación especial, únicamente el artículo 737 fracción H señala que en la demanda, contestación, reconvención y contestación a la reconvención, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código. Lo anterior me hace pensar que la demanda de nulidad deberá de reunir los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al respecto y para el caso de que considerará pertinente la creación de dicha acción, propondría una tramitación especial, a fin de hacer expedito el proceso, es decir, que únicamente se agotaran las etapas; demanda, contestación, fase probatoria (en donde únicamente se señalara fecha para el desahogo de las pruebas) y citación a sentencia.

De igual forma el artículo 737 G, señala que la interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; lo anterior por los posibles daños y perjuicios que se pudieran generar a la parte que beneficio la sentencia firme, o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada. En este caso el promovente de la acción, considero que debiera de precisar las causas o motivos por las cuales solicita la suspensión de la ejecución, independientemente de que acompañe a su escrito la caución correspondiente.

La resolución que recaiga a la acción de nulidad de juicio concluido no podrá de conformidad con Artículo 737 fracción J, ser recurrida por un proceso de naturaleza igual, pero si serán procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide.

Si bien es cierto que al ser una acción autónoma resultan procedentes los medios de impugnación (recurso de apelación y/o juicio de amparo), considero que para el caso de la presente acción resulta ya sumamente excesivo).

### ***a. Autoridad competente***

La autoridad competente ante la cual se deberá de promover la acción de nulidad de juicio concluido, deberá de ser de conformidad con el artículo 737 fracción C, el juez en turno de primera instancia, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo.

Al respecto resulta digno comentar que con qué autoridad un Juez de Primera Instancia tiene la facultad de anular una sentencia dictada en juicio anterior que ha sido revisada y confirmada, eventualmente, tanto por el juez de Alzada (segunda instancia), como por un Tribunal Constitucional por vía de Amparo, hipótesis que resulta a todas luces cuestionable.

### ***b. Legitimación Procesal***

La acción de nulidad de juicio concluido de conformidad con el artículo 737 fracción B, puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público. Lo ideal sería que dicha acción fuera exclusiva de las partes que intervinieron en el proceso o sus causahabientes así como al Ministerio Público en caso de que la resolución afecte al interés público; ya que la cosa juzgada no se extiende ni perjudica a terceros, y aún y cuando éstos (terceros) no hayan comparecido a juicio o deparado un perjuicio, por la sencilla razón de que fueron trasgredidas y/o vulneradas sus garantías al debido proceso, y de ser oído y vencido en juicio (artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), podrán incoar al aparato jurisdiccional de los Tribunales Federales a fin de que se les otorgue la protección de la justicia federal.

### ***c. Término para ejercitar la acción***

El artículo 737 D, menciona que en ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y si han

transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma. Si la supuesta finalidad de esta acción es la búsqueda de la justicia ante una notoria e injusta sentencia considero que el término de un año es muy corto porque es muy factible que dadas las causales de nulidad que se han mencionado, en tan corto plazo no se hayan dictado las resoluciones (sentencia penal) en que se puedan basar.

#### ***d. Sanciones para el caso de que no resulte procedente la acción***

A dos años después de haber entrado en vigor la acción de nulidad de juicio concluido, esta ya sufrió su primera modificación, consistente en la derogación (por fortuna) del artículo 737 fracción F, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establecía que cometía el delito de fraude procesal:

- a) Quien ejercitara acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable;
- b) Quien se desista de la demanda o de la acción y;
- c) El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio.

Precepto que denota la falta de conocimiento por parte de nuestros legisladores, eso sin dejar de mencionar que dicho precepto constituye una flagrante violación a nuestras garantías individuales lo anterior en virtud de que restringe los derechos procesales de todo individuo, pues condiciona el ejercicio de la acción a que éste prospere, situación que no es imputable al actor, sino más bien al Juez. Por consiguiente, no existe razón lógica ni jurídica para que al promovente se le responsabilice ya que la conducta tipificada como delito no le es imputable al mismo.

Igualmente la fracción segunda de este artículo, resultaba descabellada, ya que niega la posibilidad al actor de desistirse de la demanda en caso de que la considere poco viable.

Por lo anterior el pasado 19 de diciembre de 2005 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto por el que se deroga el artículo

737 F, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>158</sup>, luego la sanción para el promovente de la acción de nulidad de juicio concluido, en caso de que la demanda sea improcedente o desestimada de conformidad con el artículo 737 fracción L, siempre será condenado en costas, ya sea en primera o en segunda instancia, siendo responsables solidarios los abogados patronos, esto siempre que encuentren en la hipótesis que se señala en el artículo 737 fracción F, entonces si ésta está derogada ¿podré argumentar que no me pueden condenar al pago de costas?

Para quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y una o más hayan sido determinantes para que el Juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que se declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad. Considero aberrante el artículo señalado toda vez que por ejemplo en la hipótesis relativa al caso fortuito (artículo 737 A, fracción III) debiera exonerarse al pago de gastos y costas en virtud de no existir responsabilidad alguna por parte del demandado.

## **4.2 INAPLICABILIDAD E INCONVENIENTES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, POR NO ADECUARSE LOS SUPUESTOS A LA REALIDAD**

En el transcurso del presente trabajo hemos visto que el recurso de revisión (España), acción rescisoria (Brasil) o como se conoce en el Distrito Federal acción de nulidad de juicio concluido; la nulidad de la cosa juzgada se concede, en general, frente a determinadas situaciones de hecho, conocidas con posterioridad a la resolución que se pretende impugnar, pero las cuales de haberse conocido antes, hubieran sido determinantes para una decisión diferente.

La acción de nulidad, por su naturaleza excepcional y por cuanto vulnera el principio riguroso y casi absoluto de irrevocabilidad de las sentencias

---

<sup>158</sup> Decreto por el que se reforma el artículo 693 y deroga el artículo 737 F, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal. No. 150-Bis. 19 de Diciembre de 2005.

que hayan ganado firmeza, requiere que la interpretación de los supuestos que la integran haya de realizarse con criterio restrictivo, pues de lo contrario llevaría a la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia, con quebrantamiento del principio de autoridad de la cosa juzgada, sin que sea posible, a través de esta acción, examinar o enjuiciar la actuación procesal del Tribunal que dio lugar a la sentencia impugnada, ni pretender una nueva instancia, con un nuevo análisis o bien subsanar errores cometidos en el proceso anterior.

Sin embargo y la propuesta del presente trabajo versa sobre la inaplicabilidad de la acción de nulidad por no adecuarse los supuesto señalados en el artículo 737 A, a la realidad, o mas bien dado que las causas de nulidad deben de ser consideradas restrictivas, los supuestos consignados no resultan del todo aplicables en el mundo del deber ser, sobre todo por la pésima técnica legislativa con la que se condujeron los legisladores.

En párrafos anteriores vimos que la redacción de este título deja al aire varias interrogantes, aunado a que se deja al arbitrio del Juez demasiadas facultades tales como: establecer o decidir si los documentos encontrados son decisivos a tal grado de nulificar un proceso y por ende una sentencia, determinar si a su juicio se actuó con dolo en el proceso anterior, si la sentencia impugnada fue consecuencia de un error de hecho del juzgador, si resulta procedente admitir la demanda, etcétera; lo cual al final del día redundo en una inseguridad jurídica.

Al respecto señala el Dr. Francisco Huber que este tipo de reformas es interesante cuando se hace de forma concienzuda y no siguiendo los caprichos del mandatario en turno, por lo que se observa una mala técnica en estos preceptos<sup>159</sup>.

De igual forma como se podrá observar de la simple lectura que se realice al Título Décimo Segundo Bis en comento, no se establece en realidad cuales serán los efectos de la sentencia de nulidad, es decir, no se sabe si únicamente corresponderá al juez del conocimiento declarar la nulidad del proceso y por ende la nulidad de la sentencia que ha adquirido la cualidad de cosa juzgada? Al no establecerse los efectos ocasiona graves confusiones ya que no sabemos si deberá al mismo tiempo resolver el fondo del negocio, lo

---

<sup>159</sup> Huber Olea, Francisco José. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL: COMENTADO. Ed. Sista. México. 2005. Pág. 714.

ideal y por el bien de todos, debiera ser así, a fin de no hacer más larga la solución de un conflicto.

En comparación con otras legislaciones de ámbito internacional, las cuales ya vimos en nuestro capítulo tercero, podemos ver que nuestros legisladores son omisos en señalar si la sentencia que recaiga a la acción de nulidad de juicio concluido afectará o no a terceros de buena fe.

Luego, si la finalidad de la adición de este título, es la búsqueda de la justicia o al menos que la sentencia no sea producto de conductas fraudulentas, todos debiéramos hacer lo que nos corresponde, es decir, en el caso de los jueces estos debieran de cumplir fiel y cabalmente con los preceptos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y no atender tan tajantemente al principio dispositivo que impera en la materia, o sea que el Juez no se limite a lo que las partes le ofrecen como medios de prueba sino que vaya mas allá, haciendo quizás, uso de las diligencias para mejor proveer, entendiéndose por ésta como aquellos actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano jurisdiccional conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de que dicho órgano pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio, cuya fundamentación descansa en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, que cuando el Juez al examinar tanto la acción como las excepciones hechas valer por las partes y las pruebas aportadas por éstas, llegare a estimar que no, está perfectamente esclarecida la verdad sobre hechos pertinentes, influyentes o convenientes para la decisión del negocio, pudiendo en consecuencia decretar diligencias para mejor proveer a fin de determinar sobre los derechos cuestionados; pero sin que esas diligencias constituyan propiamente la pretensión de una de las partes, o que con las mismas se remedie el descuido de una de ellas.

Asimismo y a fin de que las partes no argumenten falsedad, por ejemplo, en la prueba testimonial, el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite que el Juez pueda de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de la prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad.

### **4.3 DEROGACIÓN AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS RELATIVO A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**

Emplazado el valor justicia frente al de seguridad, el consejo de Couture ha sido preferir el primero<sup>160</sup>, opinión con la que si bien estoy de acuerdo, también lo es que, debemos de ser sumamente cuidadosos con el manejo de los métodos que la ley nos establece para la declaración de nulidad de cosa juzgada, es decir, después de analizar el Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativo a la acción de nulidad de juicio concluido, me atrevería a precisar, dada la pésima redacción del título en comento que resultaba ser más congruente el ejercicio de la "acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento" cuya justificación y fundamento se encontraba en la doctrina y la jurisprudencia, que la que actualmente se encuentra vigente.

No considero viable, en virtud de los supuestos que establece el artículo 737 A, la permanencia de la acción de nulidad de juicio concluido ya que en realidad la procedencia o no de esta acción dependerá en gran medida del criterio del juzgador y de su basta experiencia, sin embargo no es necesario ser una eminencia para saber que no todos los hombres somos absolutamente buenos o malos, ya que podemos ser capaces de realizar conductas dolosas a fin de alcanzar en una contienda judicial una resolución favorable a nosotros, sin importar a quien perjudiquemos, e inclusive nadie alguna vez en su vida puede o podrá eximirse de la tentación de desear engañar a alguien e inclusive a hacer uso de la mentirilla piadosa para obtener algún provecho; razón por la cual, propongo la derogación del Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles, y la adición de un artículo que contemple la impugnación de la cosa juzgada únicamente cuando ésta haya sido producto del dolo o fraude procesal en perjuicio de alguna de las partes o tercero interesado.

Ahora bien, debemos entender por fraude procesal todo engaño, embuste, artificio, maniobras, o ardidés por el cual se hace imposible al adversario la defensa, provocando que el Juez pronuncie una sentencia justa.

---

<sup>160</sup> Gozáni, Osvaldo Alfredo. Op. Cit. Págs. 310-314.

Se preciso en líneas anteriores que los medios de engaño de los que se vale la persona que pretende sorprender o engañar pueden ir desde las mas simples mentiras y hasta las que van acompañadas por conspiraciones y artificios, la ¿razón?, el fraudulento con el fin de hacer caer en el error a su contraria e incluso al Juez, se ve necesitado de apoyar su engaño con apariencias que la hagan creíble, tales como ofrecimiento de pruebas falsos, u ocultación de pruebas, testigos falsos, notificaciones practicadas sin reunir los requisitos marcados en la ley, derivado de la colusión de éste y el secretario actuario, y en fin una serie de maniobras fraudulentas, sobre el particular señala Jesús Zamora que la doctrina francesa entiende por maniobra fraudulenta como una preparación escénica, una intervención de terceros, los actos, en una palabra, que materializan hasta cierto punto la promesa engañosa, dándole fuerza y crédito<sup>161</sup>.

De lo anterior se desprende que el fraude procesal, consiste en una serie de conductas pseudolegales que hacen imposible la defensa de alguna de las partes contenientes, hemos visto que estas conductas pueden ser infinitas, tanto como la imaginación permita, de ahí que incluso algunos supuestos consignados en el artículo 737 A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quepan dentro del fraude procesal. Tal vez la primer interrogante que surge es cómo evitar que broten cientos de demandas de impugnación de cosa juzgada fundándose tan solo con el argumento de que la sentencia debe de ser declarada nula, en atención a que ha sido producto de fraude procesal entendiéndose por este como todo engaño, embuste, artificios, maniobras, o ardidés por el cual se hizo imposible al promovente su defensa, pues bien no bastará argumentar en que consiste el supuesto fraude cometido en contra del promovente, sino que por el contrario el promovente deberá de ofrecer medios de prueba verdaderamente convincentes para que su acción sea estimada, aunado a que deberá de acreditar el perjuicio ocasionado por la sentencia que se pretende revocar.

En suma, se propone la derogación del Título Décimo Segundo Bis, Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal denominado de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, y la adición del

---

<sup>161</sup> Grandjean. ESTUDIO PRÁCTICO DEL DELITO DE ESTAFA. Pág. 23. en Zamora Pierce, Jesús. EL FRAUDE. 3ª.ed. Ed. Porrúa. México. 1993. Pág. 82.

artículo 430 en el Título Sexto, Capítulo IX denominado "De la Sentencia Ejecutoriada para quedar como sigue:

Artículo 430.- Podrá ser materia de un nuevo proceso, la sentencia u auto que haya adquirido la calidad de cosa juzgada, obtenida mediante dolo o fraude procesal por parte de cualesquiera de los sujetos intervinientes en el mismo, en perjuicio de alguno de ellos, siempre y cuando el motivo, circunstancia u hecho haya sido decisivo para el proceso anterior.

La declaración de nulidad tendrá lugar si se acredita fehacientemente la causa que lo amerita, debiéndose rechazar la pretensión de nulidad cuando no existan medios de convicción suficientes para esclarecer la verdad, o en caso de duda por parte del Juez.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La jurisdicción es la actividad del Estado, ejercida por medio de los órganos judiciales, con el fin de aplicar una norma jurídica y/o en su defecto por los principios generales del derecho, criterios jurisprudenciales, entre otros, a un caso concreto, con el fin de dirimir una controversia planteada ante éstos, mediante el ejercicio de una acción.

**SEGUNDA.** Es obligación de los Jueces impartir justicia a todos aquéllos que pongan en movimiento el aparato jurisdiccional mediante una demanda, atribución que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.** En materia procesal civil la palabra juicio y proceso son utilizadas como sinónimos, siendo lo correcto utilizar en el lenguaje del foro la palabra proceso en vez de juicio.

**CUARTA.** Todas las sentencias por ser actos de autoridad, deberán de estar fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que deberán de ser congruentes, claras y precisas.

**QUINTA.** La institución de la cosa juzgada brinda seguridad y certeza a las partes contendientes, además de ser considerada como la base de la armonía y paz social.

**SEXTA.** El acto procesal como el acto jurídico general, también tiene elementos de existencia y de validez y no por ello le son aplicables los preceptos del Código Civil. El acto procesal se diferencia del acto jurídico en general, en que el primero sólo tiene vida dentro del proceso y su finalidad no es producir efectos externos, sino posibilitar el pronunciamiento de la sentencia y por ende la solución del litigio.

**SEPTIMA.** Resulta urgente construir y plasmar en nuestro Código de Procedimientos Civiles una teoría general de nulidades procesales así como insertar en el ordenamiento en comento un capítulo relativo a éstas, en atención a que no sabemos cuáles son los elementos del acto procesal y las formalidades que éste debe revestir.

**OCTAVA.** El antecedente inmediato de la acción de nulidad de la cosa juzgada, se encuentra en la *restitutio in integrum*, la cual se impuso en el Derecho Romano y que se sigue conservando hasta nuestros días en el Derecho Canónico.

**NOVENA.** En la mayoría de las legislaciones del mundo se contempla, en forma de acción o recurso, la posibilidad de revisar las sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada; y de igual forma la mayoría de las legislaciones, contempla como causal de revisión: cuando la sentencia haya sido producto del dolo o maquinación fraudulenta de alguna de las partes en perjuicio de otra.

**DÉCIMA.** Los motivos o casuales por las que puede solicitarse la nulidad de la cosa juzgada deben de ser de naturaleza taxativa, en donde en caso de duda en el Juez, acerca de si debe o no declarar la nulidad de la cosa juzgada, deberá optar por mantener o conservar la validez de la sentencia.

**DÉCIMA PRIMERA.** El Juez y las partes en el desarrollo del proceso, deben por convicción conducirse con buena fe procesal, en atención a que el derecho es un instrumento noble por medio del cual si se aplica de la forma correcta puede llegar a combinar verdadera justicia y derecho positivo.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Ergo, considero urgente la derogación del Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido en virtud de que existe una serie de incongruencias e imprecisiones en la redacción de dicho título, aunado a que con los supuestos de procedencia, todo el mundo se afanaría en buscar y probablemente encontrar, "chicanosamente", los dificultosísimos

hechos nuevos reales o inventados o manipulados, con el fin de destruir la sentencia adversa que sobre ellos pesare.

**DÉCIMA TERCERA.** El sustento de un nuevo proceso en contra de una sentencia firme que ha pasado a tener la autoridad de cosa juzgada, es el dolo o fraude procesal, el mismo que puede presentarse en cualquier tipo de proceso, entendiéndose por éste como la conducta procesal dolosa destinada a obtener una decisión jurisdiccional en apariencia legal, pero que, en realidad, encierra un provecho ilícito; razón por la cual consideramos pertinente la adición de un artículo en el Título Sexto, Capítulo IX (De la Sentencia Ejecutoriada) a fin de incorporar que podrá ser materia de un nuevo proceso, la sentencia o auto que haya adquirido la calidad de cosa juzgada, obtenida mediante dolo o fraude procesal por parte de cualesquiera de los sujetos intervinientes en el mismo, en perjuicio de alguno de ellos, siempre y cuando el motivo, circunstancia o hecho haya sido decisivo para el proceso anterior.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Arilla Bas, Fernando. **MANUAL PRÁCTICO DEL LITIGANTE**. 7ª ed. Ed. Porrúa. México 2005.
2. Abitia Arzapalo, José Alfonso. **DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL**. México 1990.
3. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL**. T. II. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudios Doctrinales. Núm. 5. México 1972.
4. Arellano García, Carlos. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. 6ª ed. Ed. Porrúa. México 1997.
5. Armenta Deu, Teresa. **LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL: PROCESO DE DECLARACIÓN, PROCESO DE EJECUCIÓN Y PROCESOS ESPECIALES**. 2ª ed. Ed. Jurídicas y Sociales. Madrid, España 2002.
6. Armienta Calderón, Gonzalo. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. Ed. Porrúa. México 2003.
7. Ascencio Romero, Ángel. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. 3ª ed. Ed. Trillas. México 2003.
8. Becerra Bautista, José. **EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO**. 12ª ed. Ed. Porrúa. México 1986.
9. Becerra Bautista, José. **LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO APLICADA AL PROCESO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**. Ed. Porrúa. México 1993.
10. Bejarano Sánchez, Manuel. **OBLIGACIONES CIVILES**. 4ª ed. Ed. Oxford University. México 1998.
11. Betancourt, Fernando. **DERECHO ROMANO CLÁSICO**. Serie Manual Universitarios. Ed. Universidad de Sevilla. Sevilla, España 1995.
12. Bravo González, Agustín. **DERECHO ROMANO**. 15ª ed. Ed. Porrúa. México 1997.
13. Bucio Estrada, Rodolfo. **LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES**. Ed. Porrúa. México 2004.
14. Castillo Larrañaga José y De Pina Vara, Rafael. **INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. 27ª ed. Ed. Porrúa. México 2003.
15. Castrillón y Luna, Víctor M. **DERECHO PROCESAL CIVIL**. Ed. Porrúa, México 2004.
16. Chiovenda Giuseppe. **INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Vol. III. Trad. Gómez Orbaneja. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1954.
17. Chiovenda, José. **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. T. I. Ed. Cárdenas. México 1989.
18. Cisneros Fariás, Germán. **LA VOLUNTAD EN EL NEGOCIO JURÍDICO**. Ed. Trillas. México 2001.
19. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. **LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO: MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES**. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1978.
20. Couture, Eduardo J. **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**. 3ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina 1958.

21. De la Plaza, Manuel. **DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL**. V. I. 3ª ed. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1951.
22. Devis Echandía, Hernando. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO** T. I. Ed. Universidad. Buenos Aires, Argentina 1972.
23. Devis Echandía, Hernando. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO** T. II. Ed. Universidad. Buenos Aires, Argentina 1972.
24. Dorantes Tamayo, Luis. **TEORÍA DEL PROCESO**, 6ª ed. Ed. Porrúa, México 1998.
25. Fábrega Ponce, Jorge. **INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. Ed. Jurídica Panameña. Panamá 1998.
26. Fairén Guillén, Víctor. **TEORÍA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL**. Serie G. Estudios Doctrinales. Núm. 133. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992.
27. Fentanes Méndez, César. **LOS MITOS JUDICIALES COMO PRESUPUESTOS PARA LA SENTENCIA INJUSTA**. Ed. Cesar Fentanes Méndez. Mc Allen, Texas 1996.
28. Flores García, Fernando. **TEORÍA GENERAL DE LA COMPOSICIÓN DEL LITIGIO**. Ed. Porrúa. México 2003.
29. Ghirardi, Juan Carlos. **DERECHO ROMANO** I. 3ª ed. Ed. Eudecar. Buenos Aires, Argentina 1999.
30. Gidi, Antonio. **LAS ACCIONES COLECTIVAS Y DE TUTELA DE LOS DERECHOS DIFUSOS, COLECTIVOS E INDIVIDUALES: UN MODELO PARA PAÍSES DE DERECHO CIVIL**. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 151. México 2004.
31. Gómez Lara, Cipriano, Pérez Pérez, Sonia. et. al. **GLOSARIO JURÍDICO PROCESAL**. V.3. Ed. Iure. México 2004.
32. Gómez Lara, Cipriano. **DERECHO PROCESAL CIVIL**, 5ª ed. Ed. Harla. México 1990.
33. Gómez Lara, Cipriano. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. 9ª ed. Ed. Harla. México 1996.
34. González de Cancino, Emilssen. **MANUAL DE DERECHO ROMANO**. 6ª ed. Ed. Universidad Externado de Colombia. Colombia 2003.
35. González Pérez, Jesús. **DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO MEXICANO**. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1997.
36. Gozaíni Osvaldo, Alfredo. **TEMERIDAD Y MALICIA EN EL PROCESO**. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, Argentina, 2002.
37. Gutiérrez y González, Ernesto. **DERECHO DE LAS OBLIGACIONES**. 5ª ed. Ed. Porrúa. México 1974.
38. Guzmán Brito, Alejandro. **DERECHO PRIVADO ROMANO**. T. I. Ed. Jurídica de Chile. Chile 1997.
39. Iglesias, Juan. **DERECHO ROMANO: HISTORIA E INSTITUCIONES**. 11ª ed. Ed. Ariel. Barcelona, España 1997.
40. Liebman Enrico, Tullio. **EFICACIA Y AUTORIDAD DE LA SENTENCIA Y OTROS ESTUDIOS SOBRE LA COSA JUZGADA**. Ed. T. S.J.D.F. México 2003.
41. Margadant Spanjaerd, Guillermo Floris. **EL DERECHO PRIVADO ROMANO**. 16 ed. Ed. Esfinge. México 1989.
42. Márquez González, José Antonio. **TEORÍA GENERAL DE LAS NULIDADES**. Ed. Porrúa. México 1992.

43. Meza Salazar, Martha Alicia. **HEURÍSTICA CONSTITUCIONAL: DERECHO CONSTITUCIONAL II.** Ed. UNAM. México 1999.
44. Moreno Sánchez, Gabriel. **LA NULIDAD PROCESAL.** Ed. Oxford University. México 2000.
45. Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González, Román. **DERECHO ROMANO.** 3ª ed. Ed. Harla. México 1993.
46. Oderigo, Mario. **SINOPSIS DE DERECHO ROMANO.** 6ª. ed. Ed. Mc Graw Hill. México 1996.
47. Ortells Ramos, Manuel. **DERECHO PROCESAL CIVIL.** 2ª ed. Ed. Aranzadi. Madrid, España 2001.
48. Ovalle Favela, José. **DERECHO PROCESAL CIVIL.** 4ª ed. Ed. Harla. México 1998.
49. Ovalle Favela, José. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.** 2ª ed. Ed. Harla. México 2004.
50. Padilla Sahún, Gumesindo. **DERECHO ROMANO I.** 2ª ed. Ed. Mc Graw Hill. México 1996.
51. Palacio Lino, Enrique. **DERECHO PROCESAL CIVIL.** T. IV. 2ª ed. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina 2000.
52. Pallares Portillo, Eduardo. **HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.** Ed. UNAM. México 1962.
53. Pallares, Jacinto. **EL PODER JUDICIAL: TRATADO COMPLETO DE LA ORGANIZACIÓN COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.** Col. Clásicos del Derecho Mexicano. Ed. TSJDF. México 1992.
54. Petit, Eugene. **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.** 21ª ed. Ed. Porrúa. México 2005.
55. Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo. **DERECHO PROCESAL CIVIL.** 5ª ed. Ed. Tecnos. Madrid, España 1989.
56. Roa Barcena, Rafael. **MANUAL RAZONADO DE PRÁCTICA CIVIL FORENSE MEXICANA.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1991.
57. Romero Sánchez, Manuel. **LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS REALIZADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES.** Ed. Porrúa. México 1941.
58. Torres Díaz, Luis Guillermo. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.** Ed. Cárdenas. México 1994.
59. Trabucchi, Alberto. **INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL: PARTE GENERAL.** T. I. Trad. Luis Martínez Calcerrada. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1967.
60. Véscovi, Enrique. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.** Ed. Temis. Bogotá 1984.
61. Véscovi, Enrique. **LOS RECURSOS JUDICIALES Y DEMÁS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN IBEROAMERICA.** Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina 1988.
62. Vizcarra Dávalos, José. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.** 7ª ed. Ed. Porrúa. México 2004.
63. Zamora Pierce, Jesús. **EL FRAUDE.** 3ª.ed. Ed. Porrúa. México 1993.

## LEGISLACIÓN Y GACETAS DE GOBIERNO

64. Acosta Romero, Miguel. **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL COMENTADA**. 4ª ed. Ed. Porrúa. México 1999.
65. Código Civil para el Distrito Federal. Agenda Civil del Distrito Federal. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México 2007.
66. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Agenda Civil del Distrito Federal. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México 2003.
67. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Agenda Civil del Distrito Federal. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México 2007.
68. Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Ed. Sista. México 2007.
69. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Agenda Civil del Estado de México. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México 2007.
70. Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Sonora. Ed. Sista. México 2007.
71. Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Sista. México 2007.
72. Cordón Moreno, Faustino, Tapia Fernández, Isabel. et al. **COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**. T. I. Ed. Aranzadi. Barcelona, España 2001.
73. Decreto por el que se reforma el artículo 693 y deroga el artículo 737 F, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal. No. 150-Bis. 19 de Diciembre de 2005.
74. Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal correspondiente al Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio. Año 1. Diciembre 2006. No. 33.
75. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Comisión Especial Predio "Paraje San Juan": Dictamen de Opinión con Propuesta de Punto de Acuerdo. Año VI. Número 1382. Jueves 27 de noviembre de 2003.
76. Huber Olea, Francisco José. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL: COMENTADO**. Ed. Sista. México 2005.
77. Ley de Enjuiciamiento Civil. Ed. Civitas. 2007
78. REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. UNAM. México 1998.

## HEMEROGRAFÍA, PÁGINAS WEB Y PONENCIAS

79. Alvarado Velloso, Adolfo. **PRESUPUESTOS DE LA NULIDAD PROCESAL**. Revista Uruguaya de Derecho. No. 4. Montevideo, Uruguay 1993.
80. Berizonce. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA**. Revista del Colegio de Abogados de la Plata. ene-jun. 1971. T. XII. No. 26.
81. Cardoso Tierra, Laura. **LOS ENREDOS JURÍDICOS DE AMLO**. Revista Vértigo. Año III. No. 135. 19 de Octubre. México 2003.
82. Carlos, Eduardo B. **NOCIONES SUMARIAS SOBRE NULIDADES PROCESALES Y SUS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**. Revista Anales del Colegio de Abogados de Santa Fe. Año I. No. 1.

83. Landoni Sosa, Ángel. **LA COSA JUZGADA: VALOR ABSOLUTO O RELATIVO.** Derecho Puc. No. 56. Diciembre 2003. Lima, Perú.
84. Maurino, Alberto Luis. **REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA: ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD.** La Ley. Año LXV. N° 66. Buenos Aires, Argentina 2001.
85. Quiroga León, Aníbal. **REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTE.** Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal XVIII. Montevideo, Uruguay. Octubre de 2002 (versión escrita).
86. Varela-Méndez, Edgar J. **LAS VÍAS DE IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTE.** Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Montevideo. N° 2. 2002. Pág. 202.
87. [http://www.leyes.com.py/rubros/constitucion\\_codigos\\_convenios/codigos/Codigo\\_civil/indice\\_cod\\_civil](http://www.leyes.com.py/rubros/constitucion_codigos_convenios/codigos/Codigo_civil/indice_cod_civil)
88. [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/LEIS/L5869](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L5869)
89. [http://www.vicariadepastoral.org.mx/4\\_derecho\\_canonico\\_contenido](http://www.vicariadepastoral.org.mx/4_derecho_canonico_contenido)
90. <http://www.congreso.gob.pe>
91. <http://www.corteconstituzionale.it/ita/testinormativi/constituzionedellarepubblica/constituzione.asp>
92. [http://www.minjus.gob.pe/spij/sumillas/spij\\_sumillas\\_bd.asp](http://www.minjus.gob.pe/spij/sumillas/spij_sumillas_bd.asp)
93. <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>
94. <http://www.banxico.org.mx/elInfoFinanciera/InfOportunaMercadosFin>

#### DICCIONARIOS JURÍDICOS

95. Huber Olea, Francisco José. **DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO.** Ed. Porrúa. México 2000.
96. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** T. I. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1987.
97. \_\_\_\_\_ **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** Ed. Driskill. Buenos Aires, Argentina 1978. Tomos III, XVII, XXIV.
98. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA.** Tomo II. México 2002.
99. \_\_\_\_\_ Larousse Ilustrado. 3ª ed. Ed. Larousse. Bogotá 1998.
100. Pallares, Eduardo. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.** 26 ed. Ed. Porrúa. México 2001.